MEMORIA

ELEVADA ÁL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1942

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

BLAS PEREZ GONZALEZ







"INSTITUTO EDITORIAL REUS" CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES, S. A. PRECIADOS, 23 Y 6, Y PUERTA DEL SOL, 12 ALTER TRISCOLAR CONT. M. A. D. R. L. D. ... I P. D. ... I P. D. ...

1942

Communication Carcia Valuetration

EXCMO. SR.:

Al comenzar, con la solemne apertura de los Tribunales, el nuevo año judicial, debe el Fiscal del Tribunal Supremo, por disposición del Estatuto, dar cuenta en una Memoria del resultado del precedente, tomando como fuente principal de información las que reglamentariamente y sobre puntos concretos, deben redactar los Fiscales de las Audiencias.

County of Lung Faller Mana Person

Guardinent -D. Ansthio Reel South James on the Country of the American

Notorio acierto el tomar esta información que los Fiscales proporcionan, por ser sus trabajos exacto y objetivo reflejo de la vida judicial y del movimiento de la delincuencia, así como valioso exponente de observaciones y experiencias que se procurará resumir ordenadamente a continuación, agregando, por su parte, esta Fiscalía las que estime indispensables sobre el contenido de aquéllas, con la mayor sobriedad, para que en este documento prepondere lo que los Fiscales expresan.

Son autores de las Memorias de las Fiscalías:

Albacete.-D. Luis Sanz Sandoval.

Alicante.—D. Francisco Segrelles Niguez.

Almería.—D. Joaquín Ruiz de Luna.

Avila.-D. Enrique de Leiva Suárez.

Badajoz.—D. José Gómez Dégano.

Barcelona.—D. Alberto López Colmenares.

Bilbao.—D. José Seijas Azofra.

Burgos,—D. Luciano Suárez Valdés.

Cáceres.—D. Ramón Gascón Cañizares.

Cádiz.—D. Francisco Gaztelu Oneto.

Castellón.-D. Joaquín Díaz Merry Cejuela.

Ciudad Real.—D. Fernando González Lavín.

Coruña. - D. Pedro de A. García Hernández.

Cuenca .- D. Luis Felipe Mena Pérez. Gerona.-D. Antono García Valdecasas. Granada. - D. José González Donoso. Guadalajara. - D. Antonio Reol Suárez. Huelva.-D. Urbano Moreno Igual. Huesca.-D. Luis Riera Ainsa. Iaén.-D. Alfonso de Lara y Gil. León.—D. Vicente González García. Lérida.-D. Alfonso Carro Crespo. Logroño.-D. Abelardo Moreiras Neira. Lugo.—D. Antonio Codesido Silva. Málaga.—D. Feliciano Laverón Reboul. Murcia.—D. Felipe Cardiel Escudero. Orense. - D. Angel Ricardo Ibarra García. Oviedo.-D. Francisco de Carbia y Burt. Palencia:—D. José Pérez y Pérez. Palma.—D. Diego Egea Molina. Las Palmas.—D. Juan Clemente Gonzalvo y Belled. Pamplona.—D. Gabriel Cayon Duomarco. Pontevedra.—D. Rafael Alonso y Pérez Hickman. Salamanca.—D. José Sanz Tablares. San Sebastián.-D. José María Carreras Arredondo. Santa Cruz.-D. Alfredo Muñoz y Serrano del Castillo. Santander.—D. Rafael Losada Azpiazu. Segovia.—D. Luis Gredilla Ubierna. Sevilla.—D. Manuel Gandarias Blanco. Soria.—D. Juan Cipriano Fernández Gallego. Tarragona.—D. Luis Solano Costa. Teruel.-D. Luis J. Rubio Diez. Toledo.—D. Fernando Gil Mariscal. Valencia.—D. Leopoldo Castro Boy. Vitoria.—D. Julian Iñiguez Gutiérrez. Zamora.—D. Leonardo Bris Salvador.

Zaragoza.—D. Pedro de la Fuente Pertegaz.

Carellon - D. Branch Dec Mary Cepter.

Carpen - Di Roman Carcin Carc

minister and correspond a limited and a line in the contract of the contract o

FUNCIONAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS, JUZGADOS Y FISCALIAS

ALBACETE.—No estuvo completa durante el año la plantilla de Magistrados. Casi todo el año estuvo solo el Fiscal, por haberse concedido la excedencia voluntaria al Teniente. En la provincia, actuaron tres o cuatro Jueces titulares, estando servidos los demás por los municipales, en su mayoría letrados.

ALICANTE.—La Audiencia ha tenido casi constantemente cubierta su plantilla, si bien con cambios de personal. La Fiscalía servida sólo por el Fiscal, pues los Abogados Fiscales prestan otros servicios fuera de la capital. De los quince Juzgados de la provincia, sólo cuatro estuvieron servidos por titulares y algunos de ellos tampoco tienen secretario.

ALMERÍA.—Completo el número de Magistrados, la Audiencia se desenvuelve normalmente. En la Fiscalía sólo el Fiscal. De nueve Juzgados que hay en la provincia, sólo uno está servido por titular.

AVILA.—Funcionó la Audiencia con dos Magistrados, por hallarse el tercero ausente en otro servicio. La Fiscalía completa, simultaneando el Teniente Fiscal su función con la Jurídico-Militar. Los Juzgados en su mayoría regentados

por los Municipales.

BADAJOZ.—Casi completa la plantilla de la Audiencia, no hubo retraso en el despacho. La Fiscalía tiene cinco funcionarios en su plantilla; nunca tuvo, durante el año, su dotación de personal, siendo el Fiscal el único que permaneció en ella constantemente. De los quince Juzgados de la provincia sólo prestaron servicio dos titulares; otros cuatro que tienen designado titular, por ausencia de éstos, estuvieron servidos por los Jueces municipales, así como los restantes que se encuentran vacantes; dos de ellos, que ca-

recen también de Secretario, llevan un funcionamiento anormal.

BARCELONA.—La Audiencia funciona normalmente, si bien con la mitad, aproximadamente, de los Magistrados de su plantilla. En la Fiscalía existen cinco vacantes en la actualidad, pero hubo durante el año a que se refiere la Memoria mayor número de vacantes y como, además, algunos Abogados Fiscales están adscritos a otros servicios, resulta que sólo seis de ellos dedican su actividad a los servicios propios de la Fiscalía. Son numerosas las vacantes en los Juzgados, por lo que, dado el gran volumen de asuntos que se tramitan, su funcionamiento es deficiente, a pesar del buen deseo de los Jueces Municipales que desempeñan los Juzgados vacantes.

BILBAO.—Casi completa la plantilla de la Audiencia, se prosigue el servicio con toda normalidad. La Fiscalía también tiene normalizado su servicio, con un Abogado Fiscal ausente en comisión de servicio. Los Juzgados de la capital y provincia funcionan con regularidad, estando provistos todos los de la capital, si bien el titular de uno de ellos no lo rige actualmente, por encontrarse en otra comisión; de los cuatro Juzgados de fuera de la capital, dos están vacantes y uno, aunque tiene nombrado Juez, se encuentra militarizado.

BURGOS.—Tiene vacantes de Magistrados esta Audiencia, si bien desenvuelve normalmente sus servicios, por la gran actividad y competencia de los que actúan. La Fiscalía tiene vacante el cargo de Abogado Fiscal. De los doce partidos judiciales de la província, siete están regentados por sus titulares y cinco por Jueces municipales, en su mayoría legos.

CÁCERES.—Se hallan vacantes varias plazas de Magistrados y militarizado el Presidente de la Provincial en Granada. Durante el año continuó la Fiscalía con el Fiscal y el Teniente Fiscal, y en la actualidad con sólo el primero. De los trece Juzgados de la provincia, sólo cinco están servidos por sus titulares, por estar vacantes o militarizados los titulares de los restantes, lo que, unido a la falta de Secreta-

rios judiciales en algunos de los Juzgados, ha producido re-

trasos y anormalidades.

CÁDIZ.—La Audiencia funciona normalmente por estar casi completa la plantilla de Magistrados. En la Fiscalía actuó solamente el Fiscal, pues durante el año sólo unos cuantos días actuó el Teniente Fiscal, que se encontró desempeñando otros cargos. Los Juzgados de Instrucción de la provincia se encuentran en no buen estado, pues sólo cuatro de ellos tiene Juez titular, teniendo el de la capital mucho retraso.

CASTELLÓN.—Completa la dotación de Magistrados. En la Fiscalía sólo el Fiscal, por encontrarse el Teniente militarizado. Vacantes los Juzgados en su mayoría, pues sólo tres tuvieron Juez titular, resultando seis vacantes; todos desenvuelven normalmente su cometido.

CIUDAD REAL.—En la Audiencia falta un Magistrado. La Fiscalía funciona con un solo Fiscal. De los diez Juzgados de la província, sólo uno estuvo casi todo el año re-

gentado por titular.

CÓRDOBA.—La Fiscalía ha estado casi todo el año servida por dos funcionarios. La mayor parte de los Juzgados de la provincia están desempeñados por Jueces municipales, por encontrarse militarizados los titulares, lo que hace deficiente la instrucción sumarial.

CORUÑA.—Funciona la Audiencia en términos que el Fiscal se cree obligado a rendir un caluroso homenaje a sus dignos Magistrados. La Fiscalía estuvo servida por tres funcionarios, llevando al día el despacho de los asuntos. Funcionaron bastante bien los Juzgados de la provincia, a pesar de estar en su mayoría vacantes de hecho; no obstante, hubo necesidad de recurrir al nombramiento de Jueces especiales tan pronto como en un Juzgado sin titular surgía un asunto de gravedad o importancia.

CUENCA.—La Audiencia, que durante algún tiempo tuvo que suspender su actuación por no tener Fiscal, en cuanto se posesionó el único Fiscal que en ella actúa, reanudó el despacho de los asuntos, que se encuentra al corriente. Los Juzgados de la provincia son ocho y sólo dos están servidos por sus titulares, produciéndose en los restantes

inconvenientes, a pesar de la buena voluntad de los Jue-

ces municipales.

GERONA.—No ha estado completa durante el año la plantilla de Magistrados, pero la Audiencia ha desenvuelto bien, aunque con alguna dificultad, sus asuntos. El funcionamiento de los Juzgados adolece de faltas que provienen de la interinidad en que la mayoría se encuentran, pues, aun estando todos provistos, en sólo dos actúan sus titulares, por encontrarse los demás militarizados, en Fiscalías de Tasas, Tribunal de la Masonería, etc.

GRANADA.—Tiene la Audiencia algún retraso en el despacho de sus asuntos debido especialmente a la suspensión de los juicios, pues habiéndose señalado seiscientas sesenta y nueve vistas, se suspendieron trescientas trece, y a la morosidad de los defensores o acusadores en el despacho de los asuntos, en los trámites en que intervienen. En la Sala de lo Civil se suspenden casi siempre la vistas la primera vez que se señalan, celebrándose en segundo señalamiento con o sin letrado. La Fiscalía, a pesar de que todos sus funcionarios simultanean su cargo con algún otro, despacha rigurosamente al día, sin que haya un solo asunto atrasado. El funcionamiento de los Juzgados en la provincia continúa siendo, con muy raras excepciones, premioso y descuidado, por no poner ninguna atención los Jueces municipales que los regentan y el poco celo de los escasos Secretarios de carrera que hay en ellos; la militarización de los Jueces propietarios hace que atiendan exclusivamente a la función judicial castrense, salvo cuatro de ellos que la simultanean con la ordinaria.

GUADALAJARA. — La Audiencia retrasó durante algún tiempo su normal despacho, unas veces por no haber funcionario alguno en la Fiscalía y otras por carecer de Secretario y hasta de personal auxiliar, pero dentro del mismo año quedó normalizada la situación y al día el despacho de los asuntos. La Fiscalía, servida por un solo funcionario que eventualmente prestaba servicio, puesto que desempeñó, al mismo tiempo, una comisión en Madrid; no obstante, pudo desenvolver con puntualidad el despacho de la Fiscalía. De los Juzgados de la provincia sólo tres están

servidos, admirablemente, por funcionarios de carrera; los siete restantes están, de hecho, desempeñados por los Jueces municipales y sólo uno de éstos funciona normalmente.

HUELVA.—Se encuentra la Audiencia al día en el despacho de sus asuntos, merced al celo y competencia de sus funcionarios, uno de cuyos Magistrados no presta servicio, por encontrarse en otra comisión fuera de la capital. En la Fiscalía actúan sólo dos de los cuatro funcionarios que constituyen su plantilla, habiendo sido frecuente el cambio de funcionarios durante el año. Algunos de los Juzgados no funcionan con normalidad, por no encontrarse servidos por sus titulares.

HUESCA.—Funcionó la Audiencia, casi todo el año, con su plantilla de Magistrados completa, pero vacante la Secretaría y escaso el personal auxiliar; no obstante, no se han observado retrasos ni deficiencias. La Fiscalía, con un solo funcionario, ha desenvuelto con puntualidad su trabajo. Los Juzgados de la provincia están, en su mayoría, sin personal titular, tanto de Jueces como de Secretarios, lo que exige la revocación de numerosos sumarios.

Jaén.—La Audiencia, que consta de dos secciones y seis Magistrados, aunque sólo tres de ellos prestan servicio, desenvuelve normalmente el despacho de las diez mil causas que tiene en tramitación; en el año a que se refiere la Memoria se han suspendido doscientos cuarenta y seis de los trescientos sesenta juicios que se habían señalado, por distintas causas justificadas, una de ellas la enfermedad del único Fiscal que actuó. La Fiscalía, servida por un solo funcionario de los cinco que forman su plantilla, sufre el retraso consiguiente, a pesar del gran esfuerzo que se ha realizado para despachar el número posible de causas corrientes y cerca de cuatro mil sumarios por delitos comunes incoados o terminados durante el período rojo. De los trece Juzgados de Instrucción de la provincia, sólo cuatro se encuentran servidos por Jueces titulares, observándose notables deficiencias en la instrucción de los sumarios.

LEÓN.—La Audiencia ha desenvuelto sus asuntos con alguna irregularidad, por la falta de personal, especialmente en la Secretaría, coincidiendo con el notable aumento de trabajo que hubo en el año; la instalación de la Audiencia carece de las mínimas condiciones de decoro y de comodidad que pueden exigirse. En la Fiscalía también faltó personal, pues el Abogado Fiscal estuvo todo el año ausente en comisión de servicio y el cargo de Fiscal Jefe estuvo algún tiempo vacante, por lo que se encontraba sólo el Teniente Fiscal, que simultaneaba el cargo con el de Justicia militar que se le había asignado, realizando una labor en extremo meritoria e intensa. De los diez Juzgados de la provincia, sólo dos están servidos por su titular, lo que, en la instrucción de los sumarios origina serias perturbaciones; para el despacho definitivo de asuntos civiles, tienen prorrogada jurisdicción en tres juzgados de la provincia otros tantos Jueces de partidos de las provincias de Salamanca y Zamora.

LÉRIDA.—Durante el año se ha llegado a normalizar completamente el funcionamiento de la Audiencia, a pesar de la falta de personal de Secretaría; la instalación de la Audiencia no sólo es indecorosa, sino insuficiente, puesto que hasta de Sala de vistas carece, teniéndose que celebrar los juicios en la Diputación Provincial, sita al otro extremo de la ciudad. La Fiscalía tiene al día sus asuntos. Hasta últimos de 1941, no hubo ningún Juez de carrera al frente de los Juzgados, pues aun teniendo titular tres de ellos, estaban ausentes militarizados.

Logroño.—Funciona la Audiencia con un Magistrado, Presidente interino, y dos Magistrados suplentes, despachando aquél todas las ponencias y desenvolviendo con puntualidad todo el trabajo. La Audiencia, instalada en un viejo edificio que fué alhóndiga, carece de los locales indispensables y de ornato y mobiliario decorosos. La Fiscalía, completa su plantilla, se desenvuelve con normalidad, sin que en caso alguno haya excedido los términos legales para el despacho de los asuntos. De los nueve Juzgados de la provincia sólo uno ha tenido Juez de carrera, faltando también en el de la capital Secretario titular; el estado de los Juzgados es verdaderamente lamentable, pues los Jueces municipales que de hecho los sirven, faltos de competencia, más atienden a sus asuntos personales que al Juzgado.

Lugo.-Es laudable la labor desarrollada por la Au-

diencia, que tiene completa su dotación de Magistrados, pero carente en absoluto de Oficiales de Secretaría. La Fiscalía ha despachado sin retraso alguno los asuntos que ingresaran, aun siendo muy numerosos, por el único funcionario que actuó, pues los otros de su plantilla se encontraron ausentes en comisión de otros servicios. De los once Juzgados de la provincia sólo cuatro tuvieron Jueces titulares, lo que motivó imperfección en los sumarios, que se tramitaron con innumerables defectos y vacíos, motivando muchas revocaciones que no lograron subsanarlos.

MÁLAGA.—Completa la dotación de Magistrados de las dos Salas, hubiera tenido normal desenvolvimiento de no haberlo impedido la falta de personal auxiliar y de la Fiscalía. En ésta, quedó sólo durante algún tiempo el Fiscal y como sucesivamente se incorporaron otros dos funcionarios, se ha ido venciendo el retraso, que en breve quedará totalmente vencido, a pesar de seguir faltando dos Abogados Fiscales. Cuatro Juzgados de la provincia tuvieron Jueces titulares ausentes en el desempeño de sus funciones jurídicomilitares y otros están vacantes, resultando deficientísimo el funcionamiento de estos Juzgados servidos por Jueces municipales, que en todo momento ponen de relieve su incompetencia.

Murcia.—Funciona la Audiencia normalmente y sin retraso, faltando sólo un Magistrado en una de las Secciones. La Fiscalía ha actuado casi todo el año con sólo el Fiscal Jefe por estar vacante, hasta que se proveyó en enero de este año, uno de los cargos de Abogado Fiscal; los otros dos funcionarios de su plantilla están ausentes en comisión de otros servicios; ha despachado con puntualidad los asuntos ingresados, aun siendo muy numerosos. De los Juzgados de la provincia sólo tres están servidos por Jueces titulares y siete por los municipales, notándose en éstos deficiencias y retrasos injustificados.

ORENSE.—La Audiencia funciona con normalidad, despachándose todos los asuntos dentro de los términos legales. La mitad del año estuvo servida la Fiscalía sólo por el Fiscal Jefe y el resto por el mismo y el Abogado Fiscal, permaneciendo el Teniente ausente en comisión de otros servicios todo el año. Sólo tres Juzgados de la provincia están servidos por sus titulares y los ocho restantes lo están por Jueces municipales que no son letrados, lo que exige una constante intervención de la Fiscalía en los sumarios y aun así, adolecen de grandes deficiencias.

OVIEDO.—Ha sido normal el funcionamiento de la Audiencia. La Fiscalía, servida casi todo el año sólo por el Fiscal Jefe, por estar en comisión de otros servicios los restantes funcionarios, sufrió algún retraso en el despacho, a pesar del ímprobo trabajo que representó para un solo funcionario despachar, además de los asuntos de índole gubernativa, más de tres mil sumarios y la asistencia a casi todos los juicios que se celebraron. La mayor parte de los dieciocho Jueces de la provincia continúan militarizados, a pesar de lo cual el funcionamiento de los Juzgados ha sido normal.

PALENCIA.—La Audiencia despachó sus asuntos con puntualidad, faltando uno de los Magistrados; la Fiscalía servida sólo por el Fiscal Jefe, despachó también sus asuntos dentro de los término legales. Sólo el Juzgado de la capital estuvo servido por Juez de carrera y los seis restantes lo estuvieron por los Jueces municipales, lo que, unido al notable incremento de la delincuencia, ha producido alguna anormalidad en la marcha de los Juzgados y deficiencias en la instrucción sumarial.

Palma de Mallorca. — Es altamente satisfactorio el funcionamiento de la Audiencia, resolviéndose sus asuntos dentro de los términos legales, con excepción de las ejecutorias, que sufrieron algún retraso por la enfermedad del Secretario de la Audiencia, pero se pusieron al corriente por la intervención personal de dos señores Magistrados. En la Fiscalía, sólo ha actuado un funcionario, asistido de un Abogado Fiscal sustituto durante algún tiempo, despachándose todos sus asuntos dentro de los términos legales. Los Juzgados cumplen su misión normalmente, con la única excepción del de Mahón, que carece de Juez y de Secretario titulares.

Palmas (Las).—La labor realizada por la Audiencia merece elogios, así como la actuación del personal judicial de la misma. La Fiscalía, completa su plantilla, ha desarrollado su labor normalmente y sin retraso alguno. De los Juzgados, sólo dos están servidos por funcionarios titulares y vacantes los demás, observándose en algunos de éstos deficien-

cias sumariales que exigen frecuentes revocaciones.

PAMPLONA.—Es normal el funcionamiento de las Salas de la Audiencia, sin que se observe retraso alguno. La Fiscalía estuvo regida durante la mitad del año por el Teniente Fiscal y el resto por éste y el Fiscal Jefe, despachándose normalmente cuantos asuntos ingresaron. De los cinco Juzgados de la provincia, dos están regidos por Jueces municipales y otro lo estuvo parte del año; en estos Juzgados se ha
notado deficiencia u omisión en la tramitación de los sumarios, pero nunca retraso por falta de celo, manifestando
los Jueces municipales imparcialidad y deseos de acierto.

Pontevedra.—Es normal el funcionamiento de la Audiencia, uno de cuyos Magistrados se encuentra ausente en comisión de otro servicio. Durante el año no ha habido en la Fiscalía funcionario alguno de su plantilla, y estuvo servida sucesivamente primero por un Abogado Fiscal de Orense y después por otro de La Coruña, con la colaboración de un Abogado Fiscal sustituto, si bien la intervención de éste ha sido en pocas causas y de escasa importancia; no ha sufrido el despacho retraso alguno. De los doce Juzgados de la provincia, siete están regidos por Jueces municipales.

SALAMANCA.—Completa la plantilla en los cinco primeros meses del año y vacante la Presidencia el resto, ningún incidente surgió en el funcionamiento de los servicios judiciales. La Fiscalía actuó con dos funcionarios, Fiscal y Teniente, estando el tercero en comisión de otros servicios; se despachó normalmente y sin retraso. De los ocho Juzgados de la provincia, cinco están regidos por Jueces municipales,

incluso el de la capital.

SAN SEBASTIÁN.—La vida de la Audiencia se ha deslizado con la más perfecta normalidad, despachándose los asuntos con regularidad y pericia. Tampoco la Fiscalía sufre retraso alguno, servida por sus dos funcionarios. De los cinco Juzgados de la provincia sólo uno estuvo servido por funcionario titular.

SANTA CRUZ.—Despacha la Audiencia con rapidez los

asuntos criminales y está absolutamente al corriente en el trabajo, celebrándose casi de modo normal tres juicios orales diariamente (sin duda, en este dato hay error de copia, puesto que el número de sentencias, según otro apartado de la Memoria, es el de doscientas veintidós); también la Sala de lo Civil despacha normalmente, sin tener retraso; el local de la Audiencia es impropio para el cumplimiento de la función. La Fiscalía, con su plantilla completa, desenvuelve su labor con toda normalidad. Sólo cuatro de los nueve Juzgados de la provincia se encuentran servidos por funcionarios de carrera; algunos de los Jueces municipales cumplen su misión con acierto.

SANTANDER.—A pesar de la deficiencia del local, desenvuelve normalmente su actuación la Audiencia, esforzándose en normalizar sus servicios el Presidente y un Magistrado, estando vacante la otra plaza de Magistrado. Actúan en la Fiscalía el Fiscal y el Teniente Fiscal, teniendo al día el despacho de sus asuntos. Los Juzgados de Instrucción funcionan mal, con excepción del de Ramales, servido por Juez de carrera; todos los demás están servidos por Jueces municipales, incluso los dos de la capital.

SEGOVIA.—Funcionó la Audiencia con el Presidente y un Magistrado, por encontrarse ausente en comisión de servicio el otro Magistrado; también entre el personal de Secretaría faltaron algunos funcionarios; no obstante, no sufrió retraso la tramitación de las causas, salvo en las ejecutorias. La ausencia del Teniente Fiscal en comisión de servicio, hizo que sólo actuase el Fiscal Jefe, estando al día en el despacho. Durante mucho tiempo carecieron todos los Juzgados de la provincia de Juez propietario, teniéndole actualmente dos.

SEVILLA.—Funcionaron normalmente la Audiencia, Juzgados y la Fiscalía.

SORIA.—Ha mejorado notablemente el funcionamiento de la Audiencia con relación al año anterior, desarrollándose normalmente el despacho de asuntos, así como también han mejorado las condiciones del local; falta un Magistrado. La Fiscalía funciona sólo con el Fiscal Jefe, por militarización del Teniente. Siguen sin Juez titular tres de los cinco Juz-

gados de la provincia y dos de ellos tienen también vacante la Secretaría, lo que hace sean deficientísimas sus actuaciones.

TARRAGONA. — Está completa la plantilla de funcionarios judiciales y Fiscales de la Audiencia y también la de Secretaría, por lo que se ha realizado normalmente el servicio. De los siete Juzgados de la provincia, sólo uno está servido por su titular, siendo en aquellos otros bastante imperfecto el funcionamiento. El de la capital, servido por Juez titular.

TERUEL.—La Audiencia funciona con dos Magistrados propietarios y un suplente, y su Secretaría con un Secretario interino, hallándose ausentes en otras comisiones los dos Oficiales de Secretaría. Una parte del año no hubo funcionario alguno fiscal, y uno solo el resto del tiempo, lo que motivó que se retrasaran los asuntos pendientes de despacho, habiéndose conseguido restablecer la normalidad. De los diez Juzgados de la provincia, sólo en tres hay Jueces de carrera, lo que implica una defectuosa instrucción de los sumarios, que exige innumerables revocaciones.

TOLEDO.—Durante el año se sucedieron diferentes Magistrados, y si bien estuvo siempre completa la plantilla, uno de los Magistrados no actuó por encontrarse ausente en otra comisión; tampoco estuvo completa la dotación de personal de la Secretaría; la Audiencia, no obstante, ha funcionado normalmente, a pesar del aumento de trabajo. La Fiscalía tuvo completo el personal. De las doce Juzgados de la provincia, cuatro estuvieron sin Juez titular todo el año, y otros, buena parte del mismo período de tiempo; unos por vacante y otros por encontrarse sus titulares ausentes en otros servicios; fué bueno el funcionamiento de los Juzgados servidos por sus titulares, a diferencia de lo ocurrido con los que estuvieron regentados por Jueces municipales.

VALENCIA.—Completa la plantilla de sus Salas casi todo el año, si bien algún señor Magistrado no actuó, por encontrarse en otras comisiones, y completo también el personal de Secretaría, ha llegado casi a la total normalización de la vida judicial, venciendo retrasos impuestos por circunstancias anteriores. La Fiscalía, que actualmente está completa, no lo estuvo durante el año, habiendo existido casi todo él

dos vacantes; se ha resentido algo el normal despacho de algunos sumarios que correspondieron a uno de los funcionarios de la Fiscalia. De los veintitrés Juzgados de la provincia, ocho estuvieron servidos por Jueces municipales, por encontrarse vacante o estar sus titulares militarizados, notándose en ellos una actuación intermitente y acomodaticia que obligó a devolver sumarios para la práctica de diligencias; ello, no obstante, se avanza hacia la normalización.

VALLADOLID.—Casi completa la dotación de Magistrados, pues sólo una vacante existe, se han despachado todos
los asuntos en sus términos; la antigüedad y pésimas condiciones del edificio que ocupa la Audiencia, le hacen inhabitable, a pesar de cuanto se haga para repararle. En la Fiscalía estuvo todo el año vacante el cargo de Abogado Fiscal,
desenvolviendo los otros dos funcionarios el trabajo con normalidad. Algunos Juzgados han funcionado sin Juez titular
y con lamentable desacierto.

VITORIA.—Completa normalidad en el funcionamiento de la Audiencia y de la Fiscalía, desempeñada ésta por un solo funcionario, y nada anormal en cuanto a los tres Juzgados de la provincia, que han sido atendidos debidamente.

ZAMORA.—Completa la dotación de Magistrados y personal de Secretaría, la Audiencia despachó todos sus asuntos dentro de los términos legales, y lo mismo la Fiscalía, que estuvo servida durante el año por el Ficsal Jefe, encontrándose militarizado el Teniente Fiscal. De los ocho Juzgados de la provincia, cuatro funcionaron sin Juez titular, lo que motivó alguna acumulación de asuntos en alguno de ellos, superada posteriormente por la presencia del Juez propietario.

ZARAGOZA.—Con algunas vacantes de Magistrados, se despachó con diligencia por las Salas, y lo mismo por la Fiscalía, que tiene su plantilla cubierta. Los Juzgados, en su mayoría, están servidos por Jueces municipales, y pese a la buena voluntad de éstos, se nota la falta de competenda, excepto en algunos que tienen Secretario judicial competente y laborioso.

s abot us datama chimine and a statally overs of he

Al brevísimo extracto precedente, sobre la situación del personal y del despacho en las Audiencias, Fiscalías y Juzgados, deben agregarse dos notas en las que coinciden las lamentaciones de la mayoría de los Fiscales.

Una. La instalación indecorosa de muchas Audiencias provinciales, carentes de las minimas condiciones para alojar la más alta de las funciones públicas en edificios que, sin duda, se aprovecharon por no tener posible aplicación a otros servicios locales y en notable contraste con la, a veces, exorbitante instalación de otros centros de menor relieve social.

Mientras la instalación de los servicios judiciales continúe confiada a las corporaciones locales, no puede esperarse la adecuada solución del problema, en unos sitios por insuficiencia presupuestaria, y por desidia, si no mala voluntad, en otros. Pese a las notorias dificultades actuales, debiera el Estado asumir la instalación de todos los Tribunales, del mismo modo que atiende a la de las Audiencias territoriales.

No podrá parecer excesiva la pretensión cuando el Estado, con perfecta noción de la entidad de sus servicios descentralizados, les provee en las capitales de provincia de edificios suntuosos, contribuyendo generosamente al ornato de las poblaciones, destinados a Delegaciones de Hacienda y Jefaturas provinciales de otros servicios, Casas de Correos, Inspecciones de Sanidad, etc. Las propias corporaciones locales, que desatienden los edificios judiciales, instalan los propios, muchas veces, con ostentación que acredita su buen gusto. Y no hay que decir cómo construyen e instalan sus oficinas en las capitales de provincia los Bancos, las empresas mercantiles e industriales, las Cajas de Previsión y de Ahorro y tantas otras entidades.

Sólo la Justicia suele ser la excepción, relegada a edificios destartalados y tétricos, asiento de toda incomodidad, faltos de mobiliario decoroso, de capacidad para el desenvolvimiento de los servicios y de las mínimas condiciones exigibles, incluso de orden higiénico.

Los funcionarios judiciales y Fiscales, cuyo alto valor moral y profesional puede colegirse por la multiplicidad de funciones delicadas para las que han sido requeridos, con honor al que han sabido corresponder con el esfuerzo, sienten como una desatención a la suya propia ese estado de cosas, con la aspiración legítima de una necesaria reparación.

Otra. La creación del Cuerpo de Oficiales de Fiscalía, análogo a los de Secretaría o fusionado con éste, por ser tan análoga su función. Coinciden todos los Fiscales, sin excepción alguna, en esta necesidad. El Auxiliar, en la Fiscalía, tiene una ocupación que exige buen número de horas de trabajo; por otra parte, debe tener una capacitación suficiente, pues sin exigir preparación técnica, requiere asidua atención para no errar en los múltiples asientos que de los asuntos ingresados y despachados se hacen reglamentariamente en los libros, lo que produciría lamentables confusiones. Se requiere, además, la garantía que puede ofrecer el que es funcionario público, pues quien no lo es puede incurrir sin responsabilidad en la indiscreción, o algo peor, de divulgar o dar noticias de lo que en la Fiscalía se despacha, pues todo ello, por precepto reglamentario, se conserva en carpetas que están en su poder o bajo su custodia, desde que los Fiscales las devuelven después de evacuar los trámites legales. Deben ser, al mismo tiempo, escribientes y mecanógrafos para cuanto en las Fiscalías se precise.

Y como la dotación que actualmente se les asigna es algo inferior a ciento veinticinco pesetas mensuales, aparte no tener el cargo rango oficial, compréndase la imposibilidad de que pueda subsistir ese Auxiliar en las Fiscalías, las que no pueden prescindir de él, so pena de rebajar a los funcionarios fiscales al desempeño de esas funciones mecánicas y subalternas.

Comparan algunos Fiscales esta desatención en que a sus Centros se tiene con la superabundancia de empleados bien retribuídos en otros, no judiciales ni fiscales, cuya función no es tan necesaria ni exige igual confianza que la de aquéllos.

Dedúcese, en consecuencia, la necesidad de crear ese Cuerpo, en el que obtengan compensación a sus afanes y a su paciente espera, los que vienen sirviendo con celo, que hacen resaltar los Fiscales, o, al menos, retribuirlos en armonía con las necesidades actuales y en cuantía análoga a otros empleados de similar trabajo, público o privado.

honor al que han sabido corresponder con el estiterzo, sien-

COMPARACION DE LAS SENTENCIAS CON LAS CALIFICACIONES

ALBACETE.—Se han dictado 62 sentencias, de ellas 3 en trámite de conformidad. La mayoría conformes con la petición fiscal, y de las disconformes, 3 absolutorias, y el resto por apreciación de circunstancias atenuantes.

ALICANTE. Dictadas, 99 sentencias; conformes, 44; disconformes: por no estimarse agravantes, 13; por estimarse atenuantes, 12; por absolución total, 12; por absolución parcial, 6; por diferencia de pena en el mismo grado, 12.

ALMERÍA.—No expresa número de sentencias dictadas, diciendo que hay algunas disconformidades por la benignidad del Tribunal al interpretar las artificiosas pruebas de los juicios y por su resistencia a utilizar el menguado arbitrio que la ley concede, imponiendo las penas, casi siempre, en el mínimo del grado correspondiente.

AVILA.—Se dictaron 77 sentencias, de las que 47 fueron conformes y las restantes, 30, disconformes; 11 condenatorias y 19 absolutorias, debiéndose la disconformidad a diversos criterios en la apreciación de las pruebas, pero no a discrepancias de carácter jurídico.

BADAJOZ.—640 sentencias dictadas, de las cuales son conformes con la calificación, 496, y disconformes, 144, de éstas 32 absolutorias.

BARCELONA.—Dictadas, 826 sentencias: 584 conformes y 242 disconformes. Principal motivo de la disconformidad es el prejuicio de que las pruebas sumariales carecen de valor cuando están en contradicción con las del juicio oral, de cuyo error nacen otros que se traducen en sentencias benévolas, con criterio que el Fiscal no puede compartir. Existen sentencias disconformes por diferente calificación, especialmente por apreciarse agravantes que en la calificación fiscal

se toman por específicas, tales como el grave abuso de confianza en los hurtos, y en las sentencias se aplican como genéricas.

BILBAO.—439 sentencias, de las que 301 son conformes y 138 disconformes total o parcialmente. Hay disconformidad total en 38, y parcial en 100, siendo el motivo de la disconformidad la apreciación de atenuantes, el no estimarse claficativa alguna agravante, el imponer menor pena que la pedida, pero dentro del grado, y la distinta estimación de los hechos probados por virtud de la cual se absuelve a los procesados o se transforma la naturaleza de ciertos delitos, siendo el motivo de todo ello la benignidad de las sanciones aplicadas por el Tribunal.

BURGOS.—Se dictaron 220 sentencias, de las que son conformes 185, y disconformes 35, y de éstas 31 absolutorias.

CÁCERES.—395 sentencias se han dictado, de las cuales fueron conformes 304 y disconformes 91, de éstas 25 condenatorias y 66 absolutorias.

CÁDIZ.—Se dictaron 345 sentencias, de las que son conformes 246, y 99 disconformes, de éstas 43 condenatorias y 56 absolutorias.

CASTELLÓN.—El número de sentencias dictadas fué el de 132, resultando 81 conformes y 51 disconformes, de éstas 26 absolutorias.

CIUDAD REAL.—Sin decir número, expresa que la mayor parte de las sentencias son de completa conformidad con la calificación.

CÓRDOBA.—Dictadas, 375 sentencias, de las que fueron condenatorias conformes, 252; condenatorias disconformes, 71, y absolutorias, 52.

CORUÑA (LA).—Dictadas, 421 sentencias, de las que fueron conformes 315 condenatorias y 7 absolutorias, y disconformes, 33 condenatorias, 66 absolutorias. No hubo discrepancias en la calificación, pero sí en la apreciación de circunstancias modificativas y en la interpretación de los hechos, según resultan en el juicio oral, por retractación de los procesados y testigos, que convencen al Tribunal, pero no al Fiscal.

CUENCA.—Dictadas, 126 sentencias; resultaron conformes 104, y 22 disconformes por diferentes motivos.

GERONA.—Dictadas, 90 sentencias; resultaron de ellas 42 condenatorias conformes, 38 condenatorias disconformes, 9 absolutorias disconformes y 1 absolución conforme por retirada de acusación. Sólo hubo conformidad absoluta de las sentencias con la calificación en las 42, que se dictaron por conformidad de los acusados; las restantes, condenatorias si bien seguían en lo sustancial las apreciaciones del Fiscal, mitigaron las penas por apreciación de circunstancias atenuantes.

GRANADA.—Se dictaron 402 sentencias, de las que 310 fueron de conformidad absoluta con la calificación, 55 absolutorias disconformes, y las otras 37, condenatorias disconformes por apreciación de circunstancias atenuantes o no apreciación de agravantes.

GUADALAJARA.—Se dictaron 91 sentencias: 61 condenatorias conformes, 18 condenatorias disconformes y 12 absolutorias.

HUELVA.—Dictadas, 361 sentencias: 201 condenatorias conformes, 101 condenatorias disconformes y 59 absolutorias. Resalta el Fiscal, como motivo, el espíritu de benevolencia de la Sala y el actuar en ella Magistrados suplentes, pues aun siendo buenos sus propósitos, no les es fácil sustraerse al ambiente en que viven y donde, además, ejercen otras profesiones.

HUESCA.—Se dictaron 85 sentencias: 62 condenatorias conformes y 23 disconformes, de éstas 11 absolutorias, sin discrepancias en el criterio jurídico, consistiendo la disconformidad de hechos especialmente en delitos perpetrados antes del Movimiento Nacional y ahora juzgados con grandes dificultades en la prueba.

JAÉN.—Dictadas, 110 sentencias: 96 de absoluta conformidad y las 14 restantes disconformes por la apreciación de alguna circunstancia atenuante, generalmente la embriaguez.

LEÓN.—Se dictaron 198 sentencias, de las cuales son conformes 102, y las restantes disconformes, 55 absolutorias y 41 condenatórias. LÉRIDA.—Se dictaron 98 sentencias: 71 conformes, 27 disconformes condenatorias y otras 9 disconformes absolutorias.

LOGROÑO.—Se dictaron 197 sentencias, de las que 145 son conformes con la calificación y disconformes 31 condenatorias, y 21 absolutorias.

Lugo.—Se dictaron 280 sentencias, de las cuales son conformes 171, y disconformes 58 condenatorias y 51 absolutorias.

MÁLAGA.—Sentencias dictadas, 400, de ellas 313 condenatorias y 87 absolutorias, sin que se exprese el número de disconformidad, diciendo el Fiscal que son muy escasas.

MURCIA.—Dictadas, 484 sentencias, de ellas 421 conformes con la calificación, y disconformes, 40 condenatorias y 23 absolutorias.

ORENSE.—Dictadas, 332 sentencias, de ellas 215 conformes, y disconformes 45 condenatorias y 72 absolutorias.

OVIEDO.—Sin decir número, expresa que son muy reducidas las discrepancias entre la calificación y las sentencias.

PALENCIA.—Dictadas, 153 sentencias, de ellas 97 conformes y disconformes, 39 condenatorias y 17 absolutorias.

PALMA DE MALLORCA.—Sentencias dictadas, 180, de ellas 142 conformes y disconformes, 14 condenatorias y 24 absolutorias.

PALMAS (LAS).—Dictadas, 132 sentencias, de ellas 77 conformes y disconformes, 24 condenatorias y 31 absolutorias.

PAMPLONA.—Dictadas, 229 sentencias; conformes, 167; disconformes condenatorias, 40; absolutorias, 22.

PONTEVEDRA.—Sin decir número, expresa que es excepcional la disconformidad entre las calificaciones y las sentencias.

SALAMANCA.—Sentencias dictadas, 241; de ellas, conformes 189, y disconformes, 21 condenatorias, y 31 absolutorias.

SAN SEBASTIÁN.—Sentencias dictadas, 194, de ellas 157 conformes y 37 disconformes; de ellas 17 condenatorias y 20 absolutorias.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—Sentencias dictadas, 222,

de ellas 157 conformes, y disconformes 31 condenatorias y 34 absolutorias.

SANTANDER.—Sentencias dictadas, 55: de ellas, 36 conformes, y disconformes, 15 condenatorias y 4 absolutorias.

SEGOVIA.—Sentencias dictadas, 96; de ellas, 47 conformes con la calificación, y disconformes, 25 condenatorias y 24 absolutorias.

SEVILLA.—No expresa número, pero dice que son escasísimas las sentencias disconformes y debidas únicamente a alguna absolución o a la apreciación de atenuantes.

SORIA.—Sentencias dictadas, 49; de ellas, 32 confor-

mes, y disconformes, 8 condenatorias y 9 absolutorias.

TARRAGONA.—Sentencias dictadas, 213; de ellas, conformes 173; disconformes, condenatorias, 27, y absolutorias, 13.

TERUEL.—Sentencias dictadas, 42; de ellas, 17 conformes, y disconformes, 16 condenatorias y 9 absolutorias.

TOLEDO.—Sentencias dictadas, 90; de ellas, 79 conformes, y disconformes, 9 condenatorias y 2 absolutorias.

VALENCIA.—Sentencias dictadas, 451; de ellas, 278 conformes, y disconformes, 109 condenatorias y 64 absolutorias.

VALLADOLID.—Sentencias dictadas, 221; de ellas, 157 conformes, y disconformes, 41 condenatorias y 23 absolutorias.

VITORIA.—Sentencias dictadas, 108; de ellas, 78 conformes, y disconformes, 13 condenatorias y 17 absolutorias.

ZAMORA.—Sentencias dictadas, 135; de ellas, 112 conformes, y disconformes, 17 condenatorias y 6 absolutorias.

ZARAGOZA.—Sentencias dictadas, 291; de ellas, 202 conformes, y disconformes, 51 condenatorias y 38 absolutorias.

La conformidad de las sentencias con las calificaciones, no llega a alcanzar un índice suficientemente satisfactorio, lo que no supone, sin embargo, un defecto de la actuación de los Fiscales ni de las Salas de Justicia.

Los Fiscales dicen unanimemente que la disconformidad se debe a que las sanciones impuestas son más benignas que las pedidas en las calificaciones, traducida esa benignidad en la no apreciación de agravantes o en no considerarlas específicas, apreciación de atenuantes y absolución de los acunormality at

No supondrá esto que los Fiscales sean excesivamente severos, con falta de la serenidad de juicio, moderación y templanza que deben ser norma invariable de su actuación. Ni que las Salas, por el contrario, propendan con exceso a una benevolencia blanda y graciosa, con merma de la exactitud y ponderación que son atributos inseparables de la

· No es otro su origen que la vacilación que produce en el ánimo el espectáculo lamentable de las retractaciones de los testigos y de las artificiosas controversias periciales en el

juicio oral. lorda o viantoramentos ou approclamanto v

Se dirá en otro lugar cuánto conviene que la instrucción del sumario sea perfecta, con el fin de que esas retractaciones no se produzcan, o, al menos, no puedan producirse con impunidad. Y si se produjeren, tendrán las Salas suficientes elementos en el sumario para que no se conturbe su juicio y poder, no sólo estimar la infracción realmente cometida y la calidad del infractor, sino declarar con segura conciencia falsos los testimonios que lo sean, y mandar proceder, dando con ello a la sociedad una sensación de seguridad que aún está lejos de sentir.

Si los sumarios fueran perfectos, no habría tampoco las diferencias que antes se consignan entre las calificaciones y las sentencias, que no se justifican, en cuanto a su número, por las inevitables diferencias de criterio y la distinta posición que, frente al problema penal, ocupan el Fiscal y el juzgador.

or product attainment of the total of breaking beat on a date no suppose, sin embalgo, un defente de la nombolicado

ing our rays habine necessand de practicer la mapric.

INSPECCION DE SUMARIOS

ALBACETE.—Ninguna inspección personal por haber un solo funcionario en Fiscalía; los Jueces remitieron frecuentes testimonios.

ALICANTE.—Ninguna. de saled de obgettiere, como en

ALMERÍA.—Una personal y algunas más, cuyo número no dice, por testimonio.

AVILA.—Ninguna.

BADAJOZ.—Se han reclamado testimonios en los delitos graves y estados trimestrales de los de más de tres meses de tramitación, pidiendo en algunos casos explicaran las causas del retraso.

BARCELONA.—La falta de personal impide la asidua inspección, si bien se practicó en todas las causas por delitos graves pidiendo testimonio; da cuenta de cinco sumarios inspeccionados personalmente.

BILBAO.—Una inspección personal con éxito completo.
BURGOS.—Una inspección personal sin resultado.

CÁCERES.—La falta de funcionarios impidió la inspección personal.

CÁDIZ.—Una inspección personal sin resultado.

CASTELLÓN.—Por existir un solo funcionario no se pudo practicar inspección personal alguna, habiéndose pedido testimonios de algunos sumarios.

CIUDAD REAL.—No ha habido necesidad de practicar inspección.

CÓRDOBA.—Se han inspeccionado algunos sumarios por testimonio.

CORUÑA (LA).—Una inspección personal, habiéndose pedido testimonio en otros sumarios que ofrecían algún interés; en aquélla se obtuvo completo éxito.

CUENCA.—Se ha tenido conocimiento, por medio de testimonios, de la marcha de los sumarios de mayor importancia, sin que haya habido necesidad de practicar la inspección personal en ninguno.

GERONA.—Dos inspecciones personales.

GRANADA.—No ha habido necesidad de practicar inspección personal, si bien se han pedido testimonios en varios sumarios, más con fines informativos que con propósitos de verdadera inspección.

GUADALAJARA.—Una inspección personal y se pide tes-

timonio en los casos graves.

HUELVA.—Cinco inspecciones personales y dos por testimonio, impidiendo la falta de personal y de medios de locomoción una mayor actividad en este servicio.

HUESCA.—Expresa haber practicado la inspección personal y por testimonio en diferentes sumarios, cuando los Juzgados instructores no tenían Juez ni Secretario titular, acentuándola en los sumarios más graves.

Jaén.—Ninguna.

LEÓN.—No ha sido posible practicar inspección personal, teniendo que limitarse a pedir testimonio cuando lo ha creído preciso.

LÉRIDA.—Fué inspeccionado personalmente un sumario por su gravedad y otros varios por el gran retraso que observaba en su tramitación y por la extraordinaria importancia de uno de ellos.

Logroño.—Ninguna inspección personal, habiéndose pedido frecuentes testimonios en cuantos sumarios sufrían algún retraso.

Lugo.—Por falta de personal no se practicó inspección personal alguna; dos inspecciones por testimonio.

MÁLAGA.—Tres inspecciones personales y varias por testimonio.

MURCIA.—No ha habido necesidad de practicar ninguna inspección personal.

ORENSE.—Se practicaron numerosas inspecciones personales y otras por testimonio, con cuya constante inspección se logró terminar muchos sumarios.

OVIEDO.—Ninguna, por no hacerse necesario y por haber un solo funcionario en la Fiscalía.

PALENCIA.—Una inspección personal.

PALMA DE MALLORCA.—Una inspección personal y varias por testimonio.

PALMAS (LAS).—Una sola inspección personal.

PAMPLONA.—No se ha hecho precisa la inspección personal y se ejerció mediante testimonio en varios sumarios.

PONTEVEDRA.—Una inspección personal.

SALAMANCA.—Se han pedido testimonios en algunos sumarios.

SAN SEBASTIÁN.—Se ha practicado alguna inspección personal en sumarios de la capital y por testimonio en otros de fuera.

Santa Cruz de Tenerife.—Cinco inspecciones personales en distintos Juzgados, además de haber inspeccionado personalmente todos los sumarios pendientes en el Juzgado de Los Llanos.

SANTANDER.—No ha habido necesidad de practicar más que una inspección personal.

SEGOVIA.—La falta de personal impidió practicar más

que una inspección personal.

SEVILLA.—Se han inspeccionado sólo dos sumarios por testimonio.

SORIA.—La falta de medios de transporte ha impedido la inspección personal que hubiera sido necesaria, habiéndose realizado sólo una.

TARRAGONA.—No ha podido, aun siendo necesaria, practicarse ninguna inspección por el trabajo excesivo que pesó sobre el Jefe de la Fiscalía.

TERUEL.—Una sola inspección personal y otras por tes-

Toledo.—Varias por testimonio.

VALENCIA.—Sólo ha habido necesidad de dos inspecciones personales.

VALLADOLID,—Varias por testimonio.

VITORIA.—Inspección personal en casi todos los sumarios de la capital, pidiéndose testimonios de los sumarios que parecieron más importantes de los restantes Juzgados.

ZAMORA.—Sólo una inspección por testimonio.

ZARAGOZA.—Siete inspecciones personales dentro y fuera de la capital.

La impresión general que dan los Fiscales es que la escasez de personal y la deficiencia de los medios de transporte, han impedido una más activa inspección sumarial, tan conveniente para lograr el éxito de la investigación cuando, como es frecuente, no actúan Jueces titulares y para aminorar el número de necesarias revocaciones, consiguiendo, al mismo tiempo, la celeridad de los procedimientos. Muchos Fiscales expresan que, para obtener el deseado encauzamiento de la inspección, se han valido, no sólo de testimonios, sino hasta de conferencias directas con los Instructores no profesionales y Secretarios.

SANTANDER - No ha haliVo necesidad de praemar in

personalmente vodos los sumarios gendientes en el luveb e

RETIRADAS DE ACUSACION

Se viene insistiendo en las Memorias de esta Fiscalía en el criterio que debe inspirar a los Fiscales el ejercicio de la facultad de retirar la acusación, por la trascendencia que tiene, lo mismo en el orden jurisdiccional que en el social.

Consideran la generalidad de los Fiscales un honor aceptar la grave responsabilidad de que la ley proscriba el ejercicio de la acción penal a los particulares, ofendidos o no por el delito, entendiendo que el ejercicio privado de la acción penal supone un atávico retorno a una concepción ha muchos siglos superada. Supone, también, poca confianza en la regular y ponderada actuación del Ministerio fiscal. Si algún fundamento puede tener actualmente la conservación de ese derecho particular, es la falta de prudencia, por parte del Ministerio fiscal, en la retirada de acusación, porque ella agota definitivamente la acción penal, sin posible remedio, y aun creando una seria dificultad al ejercicio privado posterior de la acción civil.

El órgano jurisdiccional, el Tribunal, cuando se solicita por el Fiscal desacertadamente el sobreseimiento, tiene la facultad de hacer saber esta pretensión al ofendido, señalándole un término para que, si lo considera oportuno, comparezca a defender su acción. Puede también, a falta de querellante particular, remitir la causa al Fiscal territorial, o, si es éste el que solicita el sobreseimiento, al del Tribunal Supremo, para que resuelvan uno u otro si procede o no sostener la acusación.

Ambos remedios son subsidiarios de la deficencia (de defficere, no hacer), del Fiscal competente, y no será ocioso recordar que los prácticos discuten si ambos se excluyen mutuamente o pueden ser sucesivamente acordados. La primera solución es la comúnmente aceptada, dada la imperativa redacción del último párrafo del art. 642 de la ley y el colocarse en ésta el llamamiento al ofendido antes que el envío de la causa al Fiscal superior.

Tiene, pues, el Tribunal, medios legales en ese período procesal, cuando, en desacuerdo con el Fiscal, considera procedente la apertura del juicio. En el período de calificación definitiva, en cambio, aunque persista en el criterio de que la acusación debe mantenerse, si el Fiscal, siendo única parte acusadora, no la mantiene, el Tribunal carece de medio legal para impedir el posible error y abocar el conocimiento del hecho que, como órgano en quien la jurisdicción reside, estima punible. Tiene el Tribunal la facultad de «plantear la tesis» —como en la práctica forense se denomina la facultad que concede el art. 733 de la ley— pero sólo cuando se produzca acusación, nunca cuando no se acuse o cuando la calificación definitiva sea absolutoria, salvo una excepción que después se dirá.

No es baldía la insistencia en estos puntos de vista. A pesar de la moderación en el uso de la retirada de acusación y de la seguridad de su procedencia por parte del Fiscal, se ha dado el caso, que no será seguramente único, de que el Fiscal, en privado y dentro del ambiente de compenetración y mutua ayuda que afortunadamente existe entre las Fiscalías y las Salas de Justicia, con profundo convencimiento, anunció su propósito de retirar la acusación, que, no obstante, sostuvo por condescender con el deseo de la Sala, en la misma forma privada expuesta, y resultó la condena del procesado. Más frecuente es, y por ello harto más desagrada-

ble, el repetido hecho de retirar la acusación el Fiscal, y mantenida por el querellante particular, dictar la Sala sentencia condenatoria.

Para tener un conocimiento directo y exacto del uso que los Fiscales han hecho de la facultad de retirar la acusación en el último año, se han pedido los sumarios y rollos correspondientes, que minuciosamente ha estudiado esta Fiscalía

y tratado en sus juntas.

No supone esto —contra erróneas insinuaciones —la menor desconfianza en los Fiscales, cuya rectitud y celo son bien conocidos. Supone meramente el deseo de evitar los escollos que en su labor diaria se les presentan, mediante su conocimiento directo por esta Fiscalía y la aportación de la experiencia que, en realidad, no es propia, sino la suma de la de todas las Fiscalías que a la Superior traen sus dudas y modo de resolverlas. Y tamizadas aquí con el sereno estudio de los problemas presentados, se distribuye entre todos el resultado de la experiencia, con el designio de facilitar la ardua tarea que sobre los Fiscales pesa y unificar criterios, fundamento éste de la Institución y que sólo a través de esta Fiscalía podrá lograrse.

Durante el año han retirado las Fiscalías de las Audien-

cias la acusación en el siguiente número de causas:

Alicante, 2; Badajoz, 2; Bilbao, 2; Ciudad Real, 2; Gerona, 1; San Sebastián, 2; León, 9; Logroño, 1; Málaga, 17; Orense, 2; Pontevedra, 7; Salamanca, 1; Santa Cruz de Tenerife, 1; Vitoria, 1; Zamora, 1; Toledo, 1; Sevilla, 14; Cádiz, 1; Granada, 14; Oviedo, 4; Burgos, 2; Palma de Mallorca, 3; Albacete, 1; La Coruña, 7; Barcelona, 6. Total, 104.

El estudio de todos estos procedimientos ha permitido conocer algunas prácticas que importa proscribir.

travilida el calco, crue no ser f

1. Es muy frecuente que en el acta del juicio se haga constar simplemente: «el Fiscal retiró la acusación», o «por el resultado de las pruebas el Fiscal retiró la acusación».

Esta práctica es inadmisible. Autoriza la ley Procesal,

una vez practicadas las pruebas, la modificación de las conclusiones contenidas en los escritos de calificación. En estos casos, añade, se formularán *por escrito* las nuevas conclusiones y se entregarán al Presidente del Tribunal.

De las pruebas que en el juicio oral se practican puede resultar:

 a) La comprobación de un nuevo hecho, distinto del provisionalmente apreciado y con diferentes consecuencias jurídicas, pero también delictivo.

Algún práctico, excesivamente cauteloso, ha sugerido la duda de si, en este caso, debería practicarse información suplementaria, fundado en que aquel hecho nuevo no se había previsto en el sumario ni motivó el procesamiento, lo que pudiera obstar su punición. La duda es, evidentemente, infundada; al decretarse el procesamiento no se prejuzga el resultado definitivo de la investigación ni se establece una definición que haya de perdurar, obligando a seguirla al Fiscal y a la Sala. Crea el procedimiento una situación cuya finalidad es someter al supuesto sujeto activo de la infracción apreciada a la acción penal, y su correlativa civil, y proporcionarle la facultad de defenderse. Estas dos condiciones básicas se cumplen aun cuando la infracción se califique definitivamente de otro modo, pues de lo que se defiende es de una realidad y no de una nomenclatura criminológica. La investigación suplementaria únicamente se hará precisa por motivos de hecho, pero no de técnica procesal, pudiéndose, en consecuencia, si el hecho nuevo aparece suficientemente demostrado, calificarse en definitiva, prescindiendo de la anterior. Con más razón, y sin que nadie lo haya dudado, ocurre lo mismo cuando el nuevo hecho meramente se modifica en detalle dando lugar a diferente modalidad delictiva.

- b) La existencia de circunstancias, antes no apreciadas, modificativas de la responsabilidad criminal por atenuación o agravación o que la extingan por justificación.
- c) La existencia de hecho penalmente lícito, desvaneciéndose las anteriores apariencias delictuales.
- d) La demostración de que el delito objetivamente apreciado no sea imputable al sujeto acusado, ya porque no sea

su autor, o, siéndolo, resulte, inimputable o con excusa absolutoria.

Supone todo ello la necesidad de consignar en un escrito la nueva resultancia, los hechos que definitivamente se consideren probados, pues sobre la base de esos hechos se deducirán las consecuencias legales, que, según los cuatro grupos enumerados, serán: 1.º, nueva calificación jurídica del hecho, solicitando la sanción que proceda; 2.º la alegación de los hechos en los que consistan las circunstancias nuevamente apreciadas y la petición de pena atenuada o agravada, o la absolución del procesado, teniendo en cuenta, en este caso, que no siempre la exención de la responsabilidad criminal comprende la de la civil; 3.º, la concreción del hecho que resulta probado en definitiva, la apreciación que el Fiscal hace de que no constituye delito y la solicitud de absolución. Si se estimase que el hecho puede constituir falta, se solicitará al mismo tiempo se remita a conocimiento del Juzgado municipal competente; 4.º, se consignará la apreciación que hace el Fiscal de no ser el procesado autor del hecho delictivo que considera cometido, o que no es imputable, en cuyos casos solicitará la absolución, simplemente o con la adopción de medidas legales, como cuando se trata de enfermos mentales.

Se ve, por consiguiente, cómo juegan, en estas distintas hipótesis, las cinco conclusiones que debe contener la calificación. Partiendo de la base obligada de que existe una calificación provisional, cuando resulte procedente modificarla en definitiva, la modificación podrá alcanzar a todas o sólo a algunas de las cinco conclusiones. Lo inadmisible es la práctica al principio indicada, según la cual el Fiscal no expresa, y a veces ni se puede colegir, el motivo de su decisión.

La práctica antes expresada de no hacer el escrito correspondiente, no fija, como debiera, la posición del Fiscal. No puede limitarse a decir no acuso, sino que, por imperativo legal, ha de hacer una conclusión de hecho, de la que se deduzca la definitiva petición absolutoria, que, de acuerdo con el número sexto del art. 2.º del Estatuto, deberá defender, en el caso de que la acusación se sostenga por otra parte. Podrá pensarse que, si no existe otra parte acusadora, basta la vaga forma de la retirada, que lleva como inexcusable consecuencia la absolución. Aun en ese caso, el no redactar el hecho definitivamente probado, produce gran confusión, pues ni queda expresado el motivo de alterar la acusación, retirándola, ni se puede deducir con claridad qué otras consecuencias, especialmente en el orden civil, pueden seguirse, fuera y aparte de las que a la función del Fiscal incumben.

Lo mismo que la calificación provisional se justifica con la resultancia de los elementos probatorios que el sumario acumula, la definitiva deberá justificarse con el resultado de la prueba en el juicio, a cuyo efecto cuidará el Fiscal de que se observen puntualmente las prescripciones en vigor sobre la manera de redactar las actas.

Caso especialísimo es el de la retirada de acusación cuando el Fiscal estima que el hecho definitivamente probado no constituye delito, sino falta. En muchos casos se ha comprobado que el Fiscal no formuló escrito de calificación definitiva refiriendo el hecho y calificándolo como falta, para solicitar la absolución y que se remita a conocimiento del Juzgado municipal competente. Por el contrario, se ha limitado a retirar, lisa y llanamente, la acusación, según resulta del acta, y es la Sala, al dictar la sentencia, la que manda a conocimiento del Juzgado la falta que aprecia y que no había cuidado el Fiscal de apreciar; a veces, la sentencia tampoco lo acuerda, resultando impune la falta.

Antes se dice que es éste un caso especialísimo, por cuanto si el Fiscal cumpliera el deber que se recuerda, redactando el hecho y su calificación como falta, el Tribunal podría «plantear la tesis» y castigar como delito lo que el Fiscal reputa falta, como tiene declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 21 de enero y 24 de marzo de 1894 y 24 de marzo de 1913, caso único en el que puede plantearse la tesis sin formular conclusión en la que se pida pena por razón de delito. Con la errónea manera de retirar simplemente la acusación, el Tribunal queda despojado de esa facultad e impotente para evitar el posible error del Fiscal e imponer su criterio, que, en definitiva, por ser el órgano de la juris-

dicción, debiera ser el preponderante. Véase, pues, la trascendencia que en este caso adquiere la viciosa práctica.

La confusión aludida impide, además, que la sentencia absolutoria tenga la precisión debida, cayéndose en la práctica, de no hacerse declaración positiva de hechos probados, sino la vaga fórmula negativa, tan generalizada como proscrita por la jurisprudencia, de redatarse el hecho provisionalmente calificada, para concluir afirmando la Sala que no resultó probado, sin decir, como debiera, cuál es el que declara probado. De no hacerse así, se sigue la lamentable consecuencia que se ha podido observar en una de las causas estudiadas, de que el Fiscal, ante un informe pericial terminante de inimputabilidad del procesado demente, se limitó a hacer consignar en el acta que retiraba la acusación, sinexpresar el motivo, y la sentencia absolvió con el sólo fundamento de haberse retirado la acusación y sin hacer declaración alguna sobre el estado mental del procesado. No obstante lo cual, cumplió lo preceptuado en el número primero del art. 8.º del Código penal, acordando la reclusión del absuelto en un manicomio, acuerdo que no tiene en la sentencia precedente ni justificación.

Otra sentencia, dictada al retirarse la acusación sin escrito, no consigna siquiera en un resultando el hecho que motivara el proceso y la declaración del que estimase probado, limitándose a afirmar en su único resultando que el Fiscal, practicadas las pruebas, retiró la acusación; y con un solo considearndo, en el que expresa la naturaleza acusatoria del procedimiento, dictó el fallo absolutorio.

Se observa que en gran parte de los procesos estudiados se retiró la acusación —con o sin escrito— por estos motivos:

a) Ser errónea la calificación provisional, atribuyendo carácter delictivo al hecho referido en la conclusión primera, sin serlo.

b) Haberse formulado la calificación provisional erróneamente, interpretando con desacierto el resultado probato-

rio que ofrecía el sumario, ya en la fijación del hecho o ya en su atribución al procesado.

 c) Deficiente instrucción del sumario, que no acertaba a configurar la naturaleza del hecho investigado, ni a descu-

brir el sujeto a quien pudiera atribuirse.

Así, se ha podido ver que una calificación contenía un hecho claramente constitutivo de hurto y se calificaba como robo. Tratábase de una sustracción realizada por un sujeto sin antecedentes y por cuantía inferior a cincuenta pesetas de géneros que se guardaban en un pequeño puesto de bebidas, por consiguiente inhabitable, sito en la vía pública. Calificado el hecho como robo —y, por cierto, con petición de pena excesiva, por no haberse tenido en cuenta el art. 512 del Código penal —en el juicio el Fiscal, percatado de su error, retiró la acusación sin explicarla.

Una riña entre un guarda jurado y un particular, por motivos puramente privados, sin estar aquél en el ejercicio de sus funciones ni con ocasión de ellas, de la que resultó el guarda con lesiones leves, se calificó como atentado, y también, sin explicación alguna en el juicio, retiró el Fiscal la acusación, por tratarse únicamente de falta, lo que, igual

que en el juicio, resultaba en el sumario.

Con motivo de daños se tasaron en el sumario el desmerecimiento que en su valor sufrió la cosa dañada y el perjuicio que sufrió su propietario por no haberla podido utilizar durante cierto tiempo; entre ambos conceptos superaban la cifra límite que separa al delito de la falta de daños, pero el primer concepto solo no alcanzaba ese límite; calificado provisionalmente el hecho como delito, en el juicio hubo de retirarse la acusación, entendiendo más acertadamente que el segundo concepto no podía tenerse en cuenta para la fijación de la cuantía, y, por tanto, el hecho era únicamente constitutivo de falta.

En más de un sumario se ha acusado como autor de delito a persona contra la que en una primera fase del sumario resultaban indicios acusatorios, desvanecidos en nuevas investigaciones dentro del mismo sumario, y, por consiguiente, en el juicio se confirmaron aún más las pruebas exculpatorias, dando lugar a la inevitable retirada de acusación. Pero con ser muy lamentable este descuido, lo es más en algún caso en el que no sólo no había prueba acusatoria contra la persona acusada, sino que la había contra otra a quien no se acusaba.

Podrían citarse varios casos en los que la defectuosa e insuficiente instrucción del sumario impedía el conocimiento exacto de la naturaleza de la infracción criminal. La conducta del Fiscal debió ser solicitar la revocación, para que en el mismo sumario quedase esclarecido el hecho. Así, por ejemplo, en causa por lesiones, decía el informe médico de Sanidad que el lesionado tardó en curar, sin defecto, de veinticinco a treinta días, no habiendo necesitado asistencia más que los primeros, sin precisar cuántos, y que no estuvo impedido para su trabajo en ningún momento. En otro sumario, en el informe de Sanidad se dice que la lesionada —como ya se había hecho notar en partes facultativos anteriores era rebelde al tratamiento y se arrancaba apósitos y vendajes, , por lo que le había quedado, como consecuencia de la lesión, un defecto físico. En ambos casos una aclaración, pedida por el Fiscal, de los informes médicos, habría evitado el juicio, puesto que, mediante ella, en el sumario se habría averiguado lo mismo que se averiguó en el juicio, o sea, que los hechos, de no mediar la culpa de los lesionados, no merecían más calificación que la de falta.

Esta defectuosa investigación sumarial es siempre trascendental, porque la experiencia demuestra que en el juicio suelen debilitarse los elementos acusatorios, tanto por un mal entendido sentimiento de piedad hacia el reo, que se engendra meramente por el transcurso del tiempo, cuanto por la menor libertad de los testigos para producir sus testimonios en público y en presencia de los interesados. Se comprende, sin embargo, ese descuido cuando se trata de delitos de escasa entidad, y que no producen grave alarma. Lo inexplicable es que ocurra lo mismo en hechos gravísimos como acontece en un caso de retirada de acusación en causa en la que, provisionalmente se pedía pena de muerte para dos procesados. Ofrecía el sumario vehementes indicios de culpabilidad para uno de los procesados, acusado como autor material del crimen, pero, sobre todo, contenía elementos ob-

jetivos que, inteligentemente investigados, habrían, tal vez, de proporcionar una demostración concluyente. En efecto, había en las ropas que el supuesto autor material del crimen vestía el mismo día de la perpetración de éste, manchas de sangre: también las había en un palo, indudable instrumento del delito, que junto al cadáver se encontró, al que estaban adheridos algunos cabellos de la víctima. El estudio comparativo de esas manchas de sangre por el Laboratorio de Medicina Legal, habría, con toda seguridad, resuelto el problema y no se hubiera visto el Fiscal en el trance de retirar la acusación, dejando impune un crimen monstruoso.

Podrá objetarse que, para procurar la celeridad de los procesos, está oficialmente recomendado que no se revoquen los sumarios para la práctica de diligencias que puedan intentarse en el juicio, pero ello no puede obstar a que el Fiscal procure que en el sumario queden esclarecidos los elementos fundamentales de la definición legal del delito, sus circunstancias y sujeto responsable del mismo, único modo de que pueda hacerse una calificación fundada y precisa, evitando, al mismo tiempo que molestias y perjuicios a los procesados y gastos a ellos mismos y al Estado, el pernicioso espectáculo de someter a la acción penal, con sombras de injusticia objetiva, a personas inocentes o per hechos no bien definidos como delito.

Cuando en el sumario no se perfilan con precisión los elementos probatorios se da ancho margen a las confabulaciones que frecuentemente se producen para desfigurar las pruebas en el juicio, lo que no podría ocurrir si vinieran desde el sumario bien y claramente practicadas; y de intentarse, habría base suficiente para declarar el falso testimonio, de cuya impunidad parecen estar bien seguros quienes los producen y sus inductores, con tanto escándalo público como daño para la causa pública y merma del prestigio de la augusta función judicial.

Desacierto que conducía fatalmente a la retirada es el de una causa en la que se calificó un delito de nombramiento ilegal, bajo el supuesto de que un Ayuntamiento había nombrado a un Concejal para una función análoga a la de Jefe de Policía Urbana, con la correspondiente dotación, que

percibió, acusándose por ello a los Concejales que adoptaron el acuerdo. Como el mismo sumario acreditaba que no hubo tal nombramiento, sino mera delegación de algunas de las atribuciones del Alcalde, que en lugar de estar hecha por el Alcalde mismo, fué acordada por la Corporación, el Fiscal retiró la acusación sin escrito. En cambio, no se apreció el hecho de haberse ordenado el pago y pagado aquella dotación indebida, y no acordada por la Corporación, al Concejal aludido.

men remark of smert of process are some

2. No son escasas las retiradas de acusación desacertadas. Ya se ha mencionado alguna por delito gravísimo y pueden citarse otras. Tal es la retirada de acusación en causa provisionalmente calificada de robo, cometido por un sujeto en la casa de su hermana, durante la ausencia de ésta. La prueba del juicio sólo persuade de la benevolencia de la hermana en favor del procesado, pero el hecho resultante de las nuevas versiones que el procesado y la ofendida dieron en el juicio, de ser creidas, transfomarían el delito de robo en el de hurto. Como el Fiscal no formuló escrito, no consta el motivo que tuviera para no acusar, coligiéndose, en vista del resultado de la prueba, que consideró el hecho constitutivo de hurto y que alcanzaba al procesado la excusa absolutoria, incidiendo en evidente error, pues consta en el sumario lo mismo que en el juicio, que los citados hermanos vivían en diferentes domicilios y hasta en localidades distintas. En consecuencia, resultó una impunidad inexplicable.

Se dan en este caso otras interesantes consecuencias subalternas. Buena parte de los objetos sustraídos se ocuparon a personas que los habían comprado y pagado al autor del delito —por cierto que, en la calificación provisional, no cuidó el Fiscal de solicitar se acordase la correspondiente indemnización a estos perjudicados— y se entregaron en despósito a su dueña. Por virtud de esta anómala retirada, nada se ha acordado sobre el destino definitivo de esos bienes recuperados, ni para resarcir a la dueña de los objetos sustraídos el valor de los que no se recuperaron y a los demás per-

judicados de lo que habían pagado por las cosas que entregaron. Claro es que la acción civil queda pendiente y a la libre iniciativa de los perjudicados, pero piénsese en lo que podrá ocurrir si cada uno opta por un procedimiento civil sin más título de pedir que el supuesto de la comisión de un delito, cuando, por virtud de la retirada sin expresión de su motivo, aunque fuera desacertado, lo que resulta es que tal delito no existió.

Otro caso inexplicable e inexplicado de retirada, es el de una malversación consistente en que unos mandatarios, Alcalde y depositario, de una Entidad local menor, que habían percibido de fondos municipales una importante cantidad para el pago de ciertas indemnizaciones y gastos con motivo de un litigio transigido, dejan de justificar el pago de más de veinticinco mil pesetas además de que otras, realmente pagadas, tampoco tienen justificación adecuada. En este caso, a pesar de la impunidad del delito, la Administración puede declarar la responsabilidad administrativa y obtener el resarcimiento, lo que no ocurre cuando de particulares se trata, como sucede en otra causa en la que resulta evidenciado en el sumario el quebrantamiento de un depósito de maderas, por valor aproximado a diez mil pesetas, y porque en el juicio el procesado, con disculpa que no tuvo justificación alguna, confesó que sólo una parte de la madera que tenía en depósito había sido vendida por él y gastado el importe de la venta, sin que conste a cuánto ascendía esta parte, se retiró la acusación sin escrito.

Iguales consecuencias de impunidad y de inseguridad de la acción civil se deducen de varias retiradas sin escrito y sin justificación, en delitos de imprudencia, evidenciada en el sumario y en el juicio, que son los que mayor contingente han dado a las retiradas arbitrarias, siendo de notar que alguna de estas imprudencias, de las que resultaron daños, estaban mal calificadas provisionalmente en cuanto a la petición de pena, pues por no tenerse en cuenta el último párrafo del artículo 558 del Código penal, se pedían penas de arresto, y en alguna de prisión, cuando al delito de daño, si hubiere mediado malicia, correspondería el de multa.

Frente a estos lamentables casos de error, hay otros en

los que los Fiscales, celosos del cumplimiento de su deber, han formulado sus escritos con criterio que podrá no compartirse, pero razonado y que salva los inconvenientes citados, dejando clara la situación procesal.

un delto: ceando, por virta acada estado en expresión de su monivo, abrique hiero desocretado, lo alte resulta és que

4. Fundamentales motivos de muchas de las retiradas de acusación que se han estudiado, fueron:

a) Proceder el funcionario a efectuarla sin previa consulta con el Jefe de la Fiscalía, aunque, a posteriori, éste haya visado la papeleta en la que se explica la retirada.

b) Cambio de criterio, por ser distintos el Fiscal que

calificó y el que asistió al juicio. A Objetante application

Tan delicada es la decisión del Fiscal en el momento procesal a que se viene aludiendo, que ya en 12 de octubre de 1897, esta Fiscalia dijo: «No debe bastar que el funcionario Fiscal considere procedente la retirada, sino que es de todo punto forzoso que se halle robustecida su opinión por la autoridad de su Jefe inmediato».

Esta sabia previsión no siempre, y aun puede decirse que en pocos casos, se ha tenido en cuenta. El funcionario Fiscal que asiste al juicio, si estima insostenible la acusación, especialmente cuando no hay querellante que la sostenga, no puede, por elementales razones de subordinación, dejar de acusar sin que previamente el Jefe de la Fiscalía conozca y apruebe los motivos que tenga para retirar la acusación.

La misión del Jefe en estos casos no debe limitarse a oír la opinión de su subordinado, porque, naturalmente, teniéndola como premisa indiscutida, de ordinario habría de

llegar a la misma conclusión.

El Jefe, aparte otros medios que estén a su alcance, para formar convicción en orden a la procedencia de la retirada, además de oír al funcionario, deberá estudiar por sí mismo la prueba sumarial y la que resulte expresada en el acta del juicio.

No supone esto que el Jefe limite la iniciativa del subordinado, sino la necesidad de estrecha colaboración en el ejercicio de una facultad decisiva de efectos irremediables, en la que hasta entra en juego el prestigio de la Institución Fiscal.

El otro motivo antes dicho es la diferencia de criterio entre el funcionario que calificó y el que asistió al juicio, en cuanto puede opinar que el hecho calificado como delito no lo es o bien no considerar probada la acusada participación punible del procesado o por estimar la concurrencia de circunstancias que eximan de responsabilidad criminal, por diferente interpretación de los hechos en que se funden o del

concepto jurídico que de ellas se tenga.

El artículo 82 del Reglamento Fiscal prescribe que las opiniones o peticiones formuladas por un funcionario, no obligan al que le sucede en otros trámites del asunto o en la Jefatura de una Fiscalía; ello es tan acertado como conveniente, pues el error, siempre posible, no sólo no debe persistir, sino subsanarse en cuanto se advierta. Y como la misma posible falibilidad tiene el criterio de un funcionario que el de otro, es precisa la contrastación de ambos por el Jefe, no precisamente por esta su calidad, sino como tercer juicio en el que, por razón de su función, de sus más dilatados servicios profesionales y hasta por su responsabilidad, puede presumirse mayor experiencia.

qualderable auments on | * * * introduction in introduction authority | ten

En conclusión. La facultad de retirar la acusación en los juicios criminales debe ejercitarse con toda prudencia, agotando el riesgo de error. No puede limitarse el Fiscal que retira la acusación a anunciarla in voce, para que se recoja en el acta, debiendo formular escrito en los términos que antes se consignan. Los motivos de la retirada deben resultar de la prueba practicada en el juicio, concretamente consignada en el acta, salvo que se deba a diferencias de criterio sin modificarse sustancialmente los hechos. No se puede retirar la acusación sin que previamente el Jefe de la Fiscalía conozca y apruebe sus motivos, con el estudio expresado.

stretten ab temenskib ob er eval- temen ovinger otte litter om al tenetionario due tablici e el que asimin al-jurido, no

as the residual of the size from a writer or state putting of the putting

MOVIMIENTO DE LA DELINCUENCIA

ALBACETE.—Ha aumentado algo el número de sumarios con relación al año anterior, siendo más sensible el aumento en los delitos contra la propiedad y disminuye el número de delitos contra la vida y la integridad de las personas.

ALICANTE.—Disminuyen los delitos contra el orden público, por haber pasado su conocimiento, en gran parte, a la jurisdicción de guerra. Disminuyen también los delitos de aborto; y han aumentado los delitos contra la Administración de Justicia, juegos y rifas, los cometidos por funcionarios públicos, los delitos contra la honestidad, sobre todo estupros y corrupción de menores, y los cometidos contra la libertad y seguridad, especialmente el abandono de niños, bajando, en cambio, los de amenazas y coacciones; los delitos contra la propiedad son los que tienen el mayor incremento, con excepción de los de daño, que han disminuído; considerable aumento en los delitos de imprudencia; han aumentado también los suicidios y muertes accidentales.

ALMERÍA.—Sensible aumento en el número total de sumarios, especialmente en delitos contra la honestidad y contra la propiedad.

AVILA.—Es apenas perceptible variación alguna en la delincuencia; los hurtos y robos, lejos de aumentar en número y malicia, más bien disminuyen.

BADAJOZ.—Escasa diferencia entre la criminalidad de este año en relación con el precedente, notándose algún aumento en los delitos contra la propiedad y en delitos graves contra las personas.

BARCELONA.—Continúa en progresión alarmante el aumento de la delincuencia contra la propiedad, muy especialmente la sustracción de ropas y objetos y de carteras y bolsos, llegando a constituir tales sustracciones la mayor parte

de los sumarios que se tramitan en los Juzgados. Es frecuente el delito de usurpación de funciones de agentes de la autoridad, como medio para realizar estafas y hurtos, simulando registros, imposiciones de multas, denuncias contra comerciantes, por supuestas o reales infracciones, para apropiarse con engaños más o menos hábiles de las cantidades que las víctimas ofrecen, temerosas de mayores males. Aumenta también el número de imprudencias, principalmente por atropellos y daños producidos por automóviles y tranvías. Se han incoado bastantes sumarios por el nuevo delito de abandono de familia, que es denunciado en muchos casos sin fundamento. En el resto de los delitos no se observa variación apreciable.

BILBAO.—La cifra total de sumarios, que aumentó en 233 el año 1940, en el 1941 ha sufrido otro aumento de 505; la delincuencia, por tanto, aumenta sensiblemente, sobre todo en delitos contra la propiedad, descendiendo, en cambio, los delitos contra las personas, imprudencias y, en general, todos los demás, señalándose sensible aumento en

los delitos de aborto.

Burgos.—Aumento del número total de sumarios, destacando de manera extraordinaria el de los delitos contra la propiedad, que llegan a tener un número casi doble que el de los dos años anteriores.

CÁCERES.—Aumento considerable de la criminalidad, especialmente en delitos contra la propiedad, dando cuantioso contingente el hurto «famélico», señalándose en el Juzgado de Logrosán, como motivo de aumento de los delitos
contra la propiedad, la llegada de numerosas personas de lo
que fué zona roja después de haber permanecido en la cárcel o campos de concentración, sin haber recuperado mejores hábitos que los adquiridos en aquella zona. Delito que
también tuvo aumento considerable, con gran alarma, fué
el de incendio. No hay modificación sensible en los delitos
contra las personas y disminuyeron los de imprudencia.

CÁDIZ.—Aumentan los delitos de falsedad, los cometidos por funcionarios públicos, contra las personas, contra la libertad y seguridad y, sobre todo, los delitos contra la propiedad; también los suicidios han aumentado. Disminuyeron las imprudencias y los hechos accidentales, no apreciándose sensibles diferencias en los demás delitos y conservando una cifra aun alta los delitos contra la honestidad.

CASTELLÓN.—Permanece estacionaria la delincuencia,

pero dominando los delitos contra la propiedad.

CIUDAD REAL.—No se notan grandes diferencias entre el número de delitos cometidos en el actual y el precedente, pero dominando los delitos contra la propiedad, que tienen la cifra de.763 del total de sumarios, que es el de 1.389; notable disminución en los delitos de imprudencia.

CÓRDOBA.—Disminuyó el número total de sumarios, del que hay que deducir una respetable cantidad de suicidios y hechos accidentales. Hay, no obstante, aumento, si bien poco sensible, de delitos de falsedad, contra la salud pública, de juegos y rifas, contra las personas y contra la libertad y seguridad. El más acentuado descenso corresponde a los delitos contra la honestidad y contra la propiedad.

LA CORUÑA.—Notable aumento del número total de sumarios, especialmente por los delitos de homicidio y lesiones, infanticidio y aborto, contra la libertad y seguridad y especialmente contra la propiedad, representando estos últimos más de la mitad del número total de los incoados.

CUENCA.—No hay variaciones apreciables, predominando los delitos contra la propiedad y, entre ellos, los hurtos de ganado, siendo frecuente su comisión por menores de edad penal, probablemente inducidos por su familia.

GERONA.—No se nota gran diferencia en el número y calidad de los delitos con relación al año anterior, predo-

minando los delitos contra la propiedad.

GRANADA.—Aumenta el número total de sumarios en un treinta y cuatro por ciento; los delitos contra la propiedad representan el sesenta y nueve por ciento del número total de causas incoadas, y como en el año anterior esta misma clase de delitos representaba el cuarenta y siete por ciento de delincuencia total, el aumento es muy considerable.

GUADALAJARA.—Gran aumento de la delincuencia con relación al año anterior, motivado por la progresión de los delitos contra la propiedad; un elevado número de suma-

rios se han instruído por suicidio.

HUELVA.—Considerable aumento del número total de sumarios, cuyo más notable contingente corresponde a los delitos contra la propiedad, teniendo también sensible aumento los delitos contra las personas; todos los demás dis-

minuyen.

HUESCA.—Aumento del número total de sumarios, si bien su cifra es bastante inferior a la normal de antes de la guerra. El aumento más notable corresponde a los delitos contra la propiedad y falsedades. El número de incendios es considerable, si bien rara vez son intencionados. Los delitos de falsedad, en casi su totalidad, se han cometido en documentos públicos por funcionarios de nuevo reclutamiento, en los que el sentimiento del deber y de la responsabilidad no está arraigado.

JAÉN.—Ligerísimas diferencias en el número y calidad de los delitos, predominando los delitos contra la propiedad, y son muy numerosos los cometidos por menores de diez y ocho años y varios los de estafa realizados por personas

de algún relieve social.

LEÓN.—Aumento general de la delincuencia y muy notable el de los delitos contra la propiedad, habiéndose incoado en el año más del doble que en el precedente; aumenta el delito de estafa con motivo de supuestos suministros clandestinos de víveres a los particulares y los de cohecho y aborto. La más notable disminución corresponde a los delitos contra las personas e imprudencia.

LÉRIDA.—Notable aumento general, correspondiendo a los delitos contra la propiedad más de la mitad del total de

sumarios.

LOGROÑO.—El número total de sumarios es casi el mismo que en el año precedente. Disminuyen los delitos contra el orden público, falsedades, contra la Administración de Justicia, juegos y rifas, contra la salud pública y contra la libertad y seguridad; aumentan los abortos y, sobre todo, los delitos contra la propiedad, que representan el setenta y cuatro por ciento del número total de sumarios.

LUGO.—Creciente aumento de la delincuencia, especialmente en lo que supone falta de respeto al principio de autoridad; aumento de delitos contra las personas en sus formas más graves, como parricidio, asesinato y homicidio, siendo notable el número de éstos. Hay un número no despreciable de abortos y el más considerable aumento corresponde a los delitos contra la propiedad. Como causa de esto no cabe desconocer que la mayor parte de las familias atraviesan una precaria situación económica, en la que faltan muchas cosas necesarias para la vida, pero debe reconocerse que hay un gran espíritu de holgazanería y una insana tendencia a colocarse las gentes en un plano superior al que por su posición les corresponde.

MÁLAGA.—Extraordinario aumento de la delincuencia, acusada en delitos contra la honestidad y, sobre todo, en hurtos, robos, estafas y malversaciones; disminuyen los deli-

tos de sangre y las imprudencias.

MURCIA.—Continúan predominando los delitos contra la propiedad, registrándose buen número de estafas y usurpación de funciones por individuos que simulan ser agentes de la Fiscalía de Tasas; ante la misma Fiscalía se han producido también denuncias falsas buscando ilícitamente la participación legal en las multas.

ORENSE.—Aumento del número total de sumarios, correspondiendo a los delitos contra la propiedad el mayor contingente, habiéndose descubierto por la policía una banda de rateros menores de dieciséis años; disminuyeron los delitos contra las personas, contra la honestidad, contra la li-

bertad y seguridad y las imprudencias.

OVIEDO.—Aumento del número de sumarios, motivado

por los delitos contra la propiedad.

PALENCIA.—Continúan aumentando la delincuencia, correspondiendo el mayor número de sumarios a los delitos contra la propiedad y, entre éstos, la sustracción de sustancias alimenticias representan un ochenta por ciento.

PALMA DE MALLORCA.—Notable aumento de la delincuencia, cuyo mayor porcentaje corresponde a los delitos contra la propiedad, notándose, en cambio, disminución en

los delitos contra las personas y el orden público.

LAS PALMAS.—Aumento general muy considerable, siendo aterradora la proporción de delitos contra la propiedad. Algún aumento en los delitos contra las personas, si

bien disminuyen sus formas más graves. Aumentan los suicidios, debiéndose hacer notar que en el interior de la Isla son frecuentes los matrimonios consanguíneos y, consiguientemente, las perturbaciones mentales. Destaca notable incremento en los hurtos cometidos por las domésticas.

PAMPLONA.—Continúa el aumento de la delincuencia, limitado a los delitos contra la propiedad, permaneciendo inalterables las cifras de los demás delitos.

PONTEVEDRA.—Con varios cuadros estadísticos y gráficos sobre el movimiento de la delincuencia en los distintos órdenes, demuestra la existencia de un aumento en el número total de hechos delictivos, correspondiendo a los delitos contra la propiedad el mayor contingente.

SALAMANCA.—Aumenta en un treinta por ciento el número total de sumarios, haciendo notar que el aumento es imputable a los delitos contra la propiedad y que esta delincuencia ha estado fomentada por la formación de algunas bandas de jóvenes de distintas clases sociales que únicamente para satisfacer vicios y vida frívola cometieron robos y hurtos.

SAN SEBASTIÁN.—Existe un descenso general no despreciable.

SANTA CRUZ.—Ha aumentado ligeramente el número de delitos, correspondiendo el aumento a los delitos contra la propiedad; disminución de los delitos contra las personas.

SANTANDER.—No se puede establecer comparación con el año anterior por falta de datos, perdidos en el incendio de la Audiencia, pero puede afirmarse que aumenta la delincuencia y de modo alarmante los delitos contra la propiedad y contra la honestidad.

SEGOVIA.—No hay alteración en el número total de sumarios, disminuyendo ligeramente los delitos contra las personas, es escaso el aumento en delitos contra la propiedad, pero disminuye el número de hurtos y aumenta el de robos.

SEVILLA.—Sigue aumentando el número de delitos contra la propiedad.

SORIA.—Sin alteración el número total de sumarios, disminuyen los delitos contra el orden público, falsedades y contra las personas y aumentan los delitos contra la propiedad, la mayoría hurtos «famélicos».

TARRAGONA.—No hace referencia al número total de sumarios y, para dar mayor precisión al estudio de la delincuencia, se fija el Fiscal en el número de sentencias condenatorias dictadas por los diferentes delitos, resultando en el último año un aumento superior al trescientos por ciento, correspondiendo, del número total de sentencias condenatorias, más de tres cuartas partes a delitos contra la propiedad, robos, hurtos, estafas y defraudación de flúido eléctrico.

TERUEL.—Progresivo aumento de la delincuencia total, muy considerable en delitos contra la propiedad, disminuyendo también progresivamente los delitos de homicidio y lesiones; se señala gran aumento de suicidios.

TOLEDO.—Notable aumento de delincuencia, correspondiendo a los delitos contra la propiedad un aumento superior al trescientos por ciento, sobre los del año anterior; estos delitos representan en el número total una cifra muy superior a la del resto de los delitos, siendo notable la desproporción que existe entre los delitos de robo y hurto.

VALENCIA.—Aumento general que corresponde principalmente a los delitos contra el orden público, falsedades, contra las personas y sobre todo contra la propiedad; ligero aumento de los delitos contra la honestidad.

VALLADOLID.—Continúa en progresión creciente la cifra global de la delincuencia, correspondiendo en su casi totalidad el aumento a los delitos contra la propiedad, que representan el setenta y cuatro por ciento del número total: disminución de los delitos contra las personas, contra el orden público y falsedades.

VITORIA.—Notable aumento de los delitos contra la propiedad y reducción de los cometidos contra las personas en un cincuenta por ciento.

ZAMORA.—Disminuyen los delitos contra el orden público, falsedades, los realizados por empleados públicos, contra la libertad y seguridad, contra las personas y contra la honestidad; tienen gran elevación los delitos contra la propiedad; a pesar de disminuir los delitos contra las personas,

aumentaron sus formas más graves, como homicidio y asesinato.

ZARAGOZA.—Considerable aumento del número total de sumarios, cuya mayor parte corresponde a los delitos contra la propiedad, y disminuyen los delitos contra las personas.

the shifteen shiring along * I* a* shirther while

Persiste el progresivo aumento numérico de la delincuencia. Si no hubiera otra, actualmente fuera de la competencia de los Juzgados de Instrucción y Audiencias, esta progresión, en realidad, no constituiría una grave preocupación social. La mayor parte de los tipos delictuales descienden en frecuencia e intensidad: delitos graves contra las personas, lesiones, los cometidos por o contra los funcionarios públicos y las falsedades, tienen considerable descenso, siendo éstos los delitos que, por regla general, producen mayor alarma pública y exigen más profunda atención por parte de los Tribunales en su estudio, tanto por sus nocivos efectos cuanto por la hábil preparación y estudio que suele preceder a algunos, constituyendo el índice de la peligrosidad de sus autores.

El incremento numérico de la delincuencia común corresponde a los delitos contra la propiedad, que dan en algunas provincias cifra elevadísima, muy superior a la de todos los otros delitos comprendidos en los diferentes títulos del Código y en las Leyes especiales. La alarma que este fenómeno produce, más que a la intensidad de la delincuencia se debe a su etiología, en la que confluyen, según unánime apreciación de los Fiscales, dos causas diametralmente opuestas: las dificultades económicas de la vida actual y la corrupción y el vicio, que conducen a lamentables excesos y a la progresiva apetencia de medios, que lícitamente no se pueden obtener, para satisfacer falsas necesidades ya en el vestido, ya en la constante asistencia a lugares de placer. Y lo más sensible es la perversión a que se lanza a los jóvenes, induciéndoles a la comisión de estos delitos.

El número, por sí mismo, aun siendo extraordinario, no es bastante para producir alarma, si se tiene en cuenta que

la elevación del coste de los productos del campo y de los ganados, objetos más frecuentes de los hurtos en los medios rurales, ha producido el efecto de que se tasara lo sustraído en cantidad superior a cincuenta pesetas, constituyendo por ello delito el mismo hecho que en tiempos anteriores, por los precios de las cosas, habría constituído falta. De ahí el acierto y oportunidad de la Ley de 10 de abril de este año que, al elevar las cuantías diferenciales de algunas de las infracciones contra la propiedad, en la proporción calculada en que se han elevado los precios, restablecerá las anteriores cifras representativas de la delincuencia contra la propiedad. The man of mirrors for the interest to be allow

and the first property of the state of the s

Dicese antes que fundamentalmente son dos, bien opuestas pero del mismo relieve, las causas de esta delin-

Depende la una de la crisis económica mundial que la guerra ha producido, agravada en nuestra Patria por la terrible prueba que sufrimos en tiempos inmediatamente anteriores, a la que la situación mundial no ha permitido se ponga el oportuno remedio, con celeridad que correspondiera a los ingentes esfuerzos del Gobierno y de los Organismos propulsores y dirigentes de nuestra Economía.

Algunos Fiscales adoptan la denominación de «hurto famélico» para el que constituye, en sus respectivas provincias, fuente principal de la delincuencia y motivos de sus preocupaciones, que, a veces, expresan en tonos desgarradores, procurando armonizar la justa y acertada prevención con la certeza de aquella causa económica, que no está en sus manos evitar ni aminorar.

Es la otra causa, según el común sentir de los Fiscales, la depravación y el vicio, que engendran la apetencia inmoderada de bienes materiales. Siempre el Fiscal, con prudente energía, moviendo su actividad dentro de la Ley, será el valladar de las degradantes manifestaciones de conducta que tan al vivo describen algunos.

Es desconcertante y abrumador el contraste que en estos

períodos de guerra se producen. La contienda bélica alumbra, de una parte, los más altos valores espirituales, traducidos en sublimes manifestaciones de heroísmo, abnegación y sacrificio, entre los que luchan inspirados en los grandes ideales de honor, Patria, civilización, justicia.

Y a su lado, entre quienes, por incapacidad sentimental, no luchan o lo hacen sin convicción y sin entusiasmo, se desarrollan ruines apetitos, la concupiscencia, el fraude, el rencor, la prostitución, el ansia desenfrenada de placer... causas todas de la más temible, sórdida y multiforme delincuencia.

Derivan de esto, en lo que interesa a estas cuestiones que se trata, dos principales consecuencias que vienen de años atrás haciendo notar, y en el presente acentúan, muchos Fiscales: la inducción ejercida sobre los menores para delinquir y la corrupción de esos mismos menores.

Con perfecto conocimiento de la situación se ha apresurado el Gobierno a dictar leyes oportunas y acertadas, algunas de las cuales reforman preceptos del Código penal y otros crean tipos nuevos delictuales en nuestro Derecho.

En esta labor legislativa se tienen en cuenta las dos causas citadas. Para la angustia económica, la generosa comprensión de la ley de 10 de abril último, sin perjuicio del juego, en cada caso singular, de las circunstancias legales que modifican, y aun pueden llegar a extinguir, la responsabilidad criminal.

Para el vicio y la depravación, otras leyes, tan severas como exige la necesidad, entre las que destacan las de 24 de enero (aborto) y 25 de septiembre de 1941 (que agrega un párrafo al art. 440 del Código), la de 12 de marzo de 1942 (abandono de familia e incumplimiento de los deberes de asistencia familiar) y sus complementarias de 11 de mayo de 1942 (una sobre adulterio y otra sobre infanticidio y abandono de menores).

Estas leyes, al parecer de finalidades diferentes, se enlazan en el común propósito de proteger intereses cuya conservación asegurará sólidamente el retorno a las buenas costumbres.

Ninguna construcción política, social ni jurídica podrá

tener solidez, si no está cimentada en la moral pública y privada. De ahí el enlace armónico de las citadas leyes, què deben meditar los Fiscales, para exigir resueltamente su eficacia, como fundamento ineludible, pero suficiente, de la política criminal que aminorará, con toda seguridad, la delincuencia, atacándola en su raíz.

* * * Charles and the highway

De entre todas las consecuencias observadas por los Fiscales es la más dolorosa, por sí misma y por su posible proyección en el porvenir, la corrupción de la juventud. De ésta son responsables varios motivos de pareja eficiencia: a) El ejemplo de padres y guardadores viciosos, holgazanes o delincuentes. No sólo hay en los jóvenes una instintiva tendencia a la imitación, sino que no pueden sentir repugnancia por lo que, visto en la conducta de las personas con quienes tienen más íntima relación, deben lógicamente presumir natural y lícito. b) La inducción directa al delito, de la que muchos Fiscales hablan, que hace a padres desalmados utilizar a los niños como instrumentos del delito, con previa instrucción sobre el modus operandi, para asegurar el éxito y aleiar el riesgo de responsabilidad. c) El abandono de los menores, ya consista en su desamparo material, ya en el incumplimiento de los deberes de asistencia moral y de educación que la Ley y la naturaleza imponen a padres y guardadores, and provide the melany could be an electric to the control of the second of t

El abandono de la familia y la desatención de esos deberes, son causa de innumerables daños y peligros. Los Fiscales, con la nueva ordenación legal, obtendrán seguramente —con la indispensable colaboración de las autoridades gubernativas y de la policía— brillantes y saludables resultados. Para ello es precisa una honda reflexión sobre el alcance de las disposiciones citadas, especialmente la Ley de Abandono de familia, y como por ellas penetra la acción pública en la intimidad familiar, exige su ejercicio gran ecuanimidad.

Son tan varias y complejas las desviaciones de conducta que pueden originar aquellos daños y peligros y tan bien calculadas y artificiosas las maniobras que la mala fe puede poner en juego para escudarse contra el rigor de la ley, que la más perspicaz atención podrá fallar en muchos casos, constituyendo un honor para el Ministerio Fiscal la aminoración de esta contingencia.

Aquella infinita variedad de manifestaciones de conducta impide que la ley pueda contener definiciones precisas y concretas. De ahí la amplitud de sus conceptos y la necesidad de adentrarse en su espíritú, con el punto de mira invariable de defender a toda costa el alto interés que se trata de tutelar.

Podrá asaltar la duda de si esa generalización es opuesta a dos antiguos dogmas penales: la imposibilidad de la interpretación extensiva y el principio nullum crimen sine lege. Esta dificultad es sólo aparente; precisamente la enorme amplitud del concepto impide el naufragio en esos escollos, ya muy abatidos en las nuevas concepciones criminológicas.

La materia de delito es amplísima; donde haya un deber legal o moral intencionalmente incumplido, por acción u omisión, hay delito, que se ha de perseguir con decisión, sin que se precise la producción del resultado pernicioso, bastando, para entender completa la previsión penal, la mera consideración del peligro de que se produzca.

Una materia interesantísima que en este año se ha olvidado en las Memorias, es la aplicación dada a la Ley de Vagos y Maleantes, que debe tratarse en ellas, como preceptúa el artículo 110 del Reglamento de 3 de mayo de 1935.

Sólo tres Fiscales han cumplido este precepto, sin que los Territoriales, salvo el de Granada, llamaran a sus subordinados la atención sobre ello. El de Almería se limita a decir que no se ha aplicado durante el año la Ley expresada. El de Granada, ante el desbordamiento del hampa parasitaria y vagabunda, sugiere la conveniencia de crear una sección de policía, especialmente destinada a este importante servicio. El de Badajoz, plantea una cuestión de profundo

interés: si debe entenderse a los gitanos comprendidos en la Ley de Vagos y Maleantes, puesto que lo son en su ma-

yoria.

El tít. 16 del Lib. XII de la Nov. Recop. contiene varias leyes, iniciadas por los Reyes Católicos, que ilustran históricamente la gravedad del tema. Como, según parece, la irrupción de los «egipcianos» en nuestro suelo es poco anterior a aquel glorioso reinado, dedúcese que desde el principio se sintió la necesidad de adoptar medidas legales de prevención; la progresiva severidad de éstas, da clara idea del peligro social que siempre representó la gitanería, cuyo, modo de vivir ha llegado a constituir una manera de ser, donosamente calificada por Cervantes —en La Gitanilla—como «accidente inseparable que no se quita sino con la muerte».

No alcanzaron éxito estas medidas, a pesar de su rigor, probablemente por deficiencia y lenidad en su cumplimiento, derivadas tal vez de su propio principio inspirador, el racial, que en nuestra Patria no encontró eco, salvo en dos ocasiones coetáneas de aquella legislación: la expulsión de judíos y moriscos, en las que más papel jugaron los factores político y religioso que el étnico.

Carlos III cambió el método, declarando en memorable disposición que los gitanos no provienen de raza impura. El peligro deriva, pues, no del origen, sino de la conducta.

Con este mismo criterio —al solo efecto de una política criminal preventiva y prescindiendo de principios de otro orden— puede también actualmente centrarse el problema. El ser gitano no supone *ipso jure* indignidad ni peligro social. Puede suponer peligro su vida nómada y vagabunda, en la que por hábito y contaminación «acaban por salir ladrones corrientes y molientes a todo ruedo».

De esto resulta una vehemente presunción favorable a considerar en el gitano el peligro criminal que la ley de Vagos y Maleantes prevé en varios de sus motivos: la vagancia habitual; la obtención de medios de vida de origen desconocido, con presunción de ilicitud; la mendicidad profesional de las gitanas; la ocultación de nombre y disimulación de personalidad, que hace casi siempre imposible la

identificación en los procesos; y su indudable inclinación al delito por trato habitual con delincuentes y maleantes — «vienen de padres ladrones, críanse entre ladrones...» — y por la comisión reiterada y frecuente de contravenciones penales, no bien conocida la reincidencia por la dificultad de identificación antes dicha.

Siempre, pues, que se descubran esos motivos, u otros legales, deben ser sometidos los gitanos a las medidas de seguridad que la ley de Vagos y Maleantes contiene, con el criterio, para interpretar esas situaciones de peligro, de la Circular de esta Fiscalía de 12 de marzo de 1934.

odini en codo de la completa de la completa de la completa que de la completa de la completa de la completa de

AND TO BE TRAINED BOTTO BY A POST OF THE

ASUNTOS IMPORTANTES ESTUDIADOS EN LAS FISCALIAS

Se resumen a continuación los hechos que refieren los Fiscales por haber motivado más intenso estudio durante el año, ya por la gravedad de los delitos, ya por las dificultades de calificación jurídica o de interpretación de pruebas sumariales.

La exposición de hechos en las Memorias es, generalmente, incompleta, en cuanto no suelen plantear integramente el problema suscitado ni consignar concretamente su solución jurídica, lo que disminuye el interés de esta sección, que debiera ser fuente provechosa e instructiva de exégesis, ya que también ha de ser un lamentable catálogo de aberraciones monstruosas.

ALICANTE.—Refiere un parricidio, del Juzgado de Novelda, por haber un marido dado muerte a su mujer, de la que vivía separado desde dos años antes, cuyo móvil ha suscitado cierta reacción de la opinión pública en favor del procesado. Los hijos del matrimonio, desde la separación de los cónyuges, vivían con la abuela paterna, la cual estaba en concubinato con otro hombre, con peligro para la moral de

los niños, que evitó el Fiscal, gestionando su entrega al abuelo materno, persona de buena conducta, para lo que se for-

mó pieza separada. 2004 watel a potonied conting shares

ALMERÍA.—Refiere un caso de aborto, que no corresponde al año que la Memoria se refiere, ejecutado por un practicante de asistencia pública domiciliaria en la persona de una mujer cuyo marido se encontraba ausente. No expresa que el hecho tuviera dificultad.

AVILA.—Refiere un hecho por el que se siguió sumario en el Juzgado de Arévalo y que consiste en que el procesado, que había conseguido yácer con su hija, al dar a luz ésta un niño vivo, produjo la muerte de éste. «La cuestión que provoca esta causa es la de si el delito a calificar es el de parricidio, en todo caso, o si puede ser el de infanticidio, ya que entre el agresor y el agredido media un doble aparente parentesco, por ser el último hijo del agresor y a la vez hijo de su hija, vínculos cualificativos, el primero, del parricidio, y el segundo, del infanticidio, supuestas, en cuanto a éste, las demás circunstancias de tiempo y móvil»:

"Ante todo, en presencia del art. 416 del Código, hay que proceder a su interpretación gramatical, a fijar el sentido del texto; y en esta primera tarea creemos encontrar motivos bastantes para estimar que el procesado no es abuelo de su víctima, por no parecer compatibles varios títulos de parentesco, pues concurrentes más de uno, el más próximo predomina, absorbe y anula al más remoto, disolviéndose de esta suerte el problema genealógico de filiar a un hijo nefario y desapareciendo, en consecuencia, las repercusiones jurí-

«Mas si el anterior razonamiento no es acertado o suficiente, y ello suscita la necesidad de rebasar la interpretación lexicológica, también creemos que se llega al mismo resultado mediante una consideración finalista del precepto.»

dicas del dualismo.»

«El tipo fundamental es el parricidio (art. 411), y en este otro tipo accesorio del art. 416 lo característico es su sentido atenuador, vinculado a determinadas circunstancias. La exigencia, al ser enumeradas éstas, de que el sujeto activo sea (fuera del caso de la propia madre) abuelo materno de la víctima, demuestra que la atenuación no está inspirada pen-

sando en la antijuridicidad menor del acto, ya que si así fuera, se habría ampliado el área del beneficio a todos los homicidios honoris causa, por ser indudable que, cualesquiera que fuesen los victimarios, habían salvaguardado la fama de una mujer, sino que se concede en atención a una menor culpabilidad, pues limitada, como está, la atenuación al padre o madre de la parturienta, queda patente que la mera defensa del nombre de la última, no es lo que viene en cuenta en el infanticidio y sí la sobreestimación que a los padres merece la hija en contraste con un nieto. Y así, en los casos en que la mera existencia de un hijo, fruto del pecado, afrenta a la madre como testimonio implacable de él, si no se llega a conceder a sus padres como tampoco a ella misma, un ius vitae ac necis sobre el recién nacido, se adopta una actitud sancionadora de muy calificada comprensión, ante el que de suyo es el más grave de los crímenes contra la naturaleza.»

«A nuestro modo de ver, el espíritu de la ley conjuga estos dos juicios valorativos: a), por un lado, está planteada la pugna entre dos bienes jurídicos de desigual rango, la fama y la vida, y las resuelve en mengua de la fama al tipificar el ataque contra la vida, sin apartarse por ello del criterio general de todo el Código; b), por otro, y esto es lo especial del caso previsto, enfréntanse, como titulares de ambos bienes. y con caracteres de igual dramatismo, dos descendientes de desigual grado, la hija liviana y el nieto inocente; aquélla en peligro de perder la honra, y éste con vocación de vivir, y se llega casi, por la exigua penalidad conminada, a legitimar el sacrificio del descendiente de segundo grado, no obstante ser el portador del interés jurídico más valioso; esto equivale a jerarquizar los llamamientos de la sangre y a exaltar al ápice de la escala el instinto, sentimiento y deber de la paternidad.»

«Ahora bien, el caso de un padre que fecunda a su propia hija no creemos que pueda subsumirse en el tipo delictual que examinamos, porque no coincide con el supuesto legal, que parece ser el de un padre solicitado por dos estímulos desiguales de protección: el uno protector de la hija, y el otro protector del nieto, quien, en fin de cuentas, sólo reclama de él el complejo de afectos y obligaciones de la consangui-

nidad por y a través de la hija, y en cuanto, a su vez, es hijo de ésta, mientras que el padre incestuoso tiene ante sí dos hijos, siguiera la vida del uno hubiera de verse siempre ensombrecida por el estigma de la monstruosa violación de las leyes biológicas y éticas a que debe su nacimiento; y al ser su paternidad, en cuanto tiene de carga, la misma para los dos e iguales los deberes protectores, desaparece la ratio legis del infanticidio, antes apuntada, o sea, la desigualdad del parentesco y con ella la desigualdad de los deberes, de las que es consecuencia la cruenta postergación del nieto, y, por tanto, el conflicto entre la fama de un hijo y la vida de otro, aun elevado a su máxima tensión, se evade al de la hipótesis contemplada por el legislador en el artículo del infanticidio y habrá de disciplinarse por los cánones generales que norman la exención o la atenuación de responsabilidad cuando se sacrifica un bien jurídico en holocausto de otro, siempre y cuando pueda acogerse a esta circunstancia, de estado de necesidad, el padre que precisamente es el autor de la deshonra que se supone quiere ocultar, y sin perjuicio de posibles atenuaciones propter perturbationem animi, si realmente se demuestra la existencia de eficaces estímulos con suficiente relevancia penal en el momento de delinquir.»

«En resumen, creemos que la interpretación gramatical del art. 416 demuestra que el hecho que motivó el comentado sumario no está comprendido en su letra, porque el procesado no es abuelo de su víctima.»

«En otro caso, la interpretación teleológica, aunque no extensiva (que es la repudiada en hermenéutica penal) nos llevará a la misma conclusión.»

«Una sentencia del Tribunal Supremo (27 de agosto de 1893) es citada en algunos manuales modernos en apoyo de la doctrina contraria; pero leída en la «Colección Legislativa», no vemos en ella definición a este respecto, por lo que seguiremos el criterio que acabamos de fundamentar, si no recibimos instrucciones en contrario.»

Refiere también, como caso de duda, el hecho de que en una diligencia de citación y emplazamiento se consigna una fecha que no era la verdadera, con lo que resultó disminuído el término del emplazamiento; la diligencia fué firmada por el emplazado y el secretario, con conocimiento ambos de la alteración de la fecha. El Juzgado que procesó al Secretario denegó el procesamiento del emplazado, pedido por el Fiscal, y la Sala confirmó el criterio del Instructor en cuanto a la denegación del procesamiento. El Fiscal razona ampliamente la procedencia de su petición de procesamiento, jalonando las cuestiones en que se funda: realidad del hecho; tipicidad del mismo; su antijuricidad, y culpabilidad del sujeto.

BILBAO.—En el Juzgado de Durango se siguió sumario por el hecho de haber aparecido muertas, por golpes de hacha, una mujer y su hija, esposa aquélla e hijastra ésta del procesado; se solicitó el sobreseimiento provisional, por no estimar hubiese suficientes pruebas de acusación, a pesar de el insistente rumor público y de las declaraciones de otros hijastros del procesado. Otro sumario del mismo Juzgado, por asesinato y parricidio, fué inspeccionado con éxito por el Teniente fiscal, obteniendo la confesión de la esposa del muerto, inductora del hecho realizado por el otro procesado, joven de dieciocho años.

CIUDAD REAL.—Refiere el hecho de la muerte violenta de un hombre, suponiéndose autor a su hijo, con difícil prueba. En otro sumario de Alcázar de San Juan, por asesinato, dice que se ha podido llegar al descubrimiento de los autores por un interesante informe de la Escuela de Medicina Legal, sin que exprese cuál fuera la dificultad que el informe resolvió.

GERONA.—Refiere dos asesinatos, uno de La Bisbal y otro de Puigcerdá, de mujeres, sin dificultad.

SAN SEBASTIÁN.—En riña ocurrida en Zaraúz en 1934, entre dos hombres, uno dió una cuchillada a otro, produciéndole heridas que curó sin defecto o deformidad antes de quince días; sobreseído el sumario libremente, se sancionó el hecho como falta en el Juzgado municipal. Dos años más tarde, durante cuyo tiempo el lesionado hizo su vida ordinaria, se le presentó una hernia, y, operada en una clínica, falleció en la operación, dictaminando los médicos que la hernia era derivación inmediata y directa de la cuchillada. Instruído

nuevo sumario, la Fiscalía acusó al agresor como autor de homicidio, y la Sala absolvió.

Presenta el Fiscal las siguientes cuestiones:

«1." ¿Podría abrirse el sumario, ya que había sido juzgado el caso o debía estimarse la excepción de cosa juzgada?».

«2." En caso afirmativo, ¿modifica la doctrina el hecho de tratarse caso sobre el que ya entendió y se pronunció en el sentido de considerarle falta el Tribunal mismo al que debía llevarse nuevamente el asunto como delito?».

«3." ¿Cabe admitir como fundamento absolutorio el que se da en la sentencia, o sea el de que no presentando sintomatología en su comienzo la hernia, no pudo practicarse

lo procedente para evitar el peligro?».

«Estimó la Fiscalía: Respecto a la primera cuestión: Que no era dudosa la afirmativa es sabida y reiterada la jurisprudencia sobre el particular. Con arreglo a ella, fué esta Fiscalía al nuevo enjuiciamiento, sin dejar de tener en cuenta lo ya juzgado, a efectos ulteriores de posible condena.»

«Respecto a la segunda, le fué más dudoso el caso, dentro del clásico principio intencional como generador del delito, pues no dejaba de considerar que, siendo requisito ineludible para él -aparte los de imprudencia- según el artículo 1.º del Código, de acuerdo con aquel principio, haber tenido intención de cometerlo, y reconocido como había sido por el Tribunal competente que no había habido intención de matar, ¿cómo se le iba a pedir que condenase por delito que la supone? Porque cabía muy bien armonizar todo ello cuando se tratase, por ejemplo, de caso del que entendiera en todo momento el Juzgado municipal, y no habiendo conocido de él la Audiencia, no se pronunció sobre si hubo o no intención de matar; pero, ¿cómo después de ese pronunciamiento de la Sala poder plantear ante la misma nuevamente el asunto, en plan de homicidio, cuando ya ella había reconocido expresamente que no había existido intención de matar, pues a tal equivale la declaración de falta, que la excluye, ya que de existir el hecho, hubiera constituído homicidio en grado de frustración o de tentativa?

Porque el artículo de preterintencionalidad, el 50 —acaso el atinente, si pudiera darse sobre una misma persona—

presupone clara y gramaticalmente el caso de dos delitos: uno, el propuesto ejecutar, y otro, el ejecutado; y el eadem ratio idem ius, la analogía, la proyección jurídica, en suma, no cabe admitirla en lo penal para perjudicar o agravar. Si, pues, aquí se trata no de dos delitos, sino de un delito y una falta, ¿no parece inaplicable ese artículo 50 que agravaría?; y en tal caso, ¿cómo, por qué otro precepto se podría hacer el nuevo enjuiciamiento sin destruir antes la premisa oficial de no haber existido intención de matar?

«No obstante ello, la Fiscalía llevó unánimemente el caso a ese nuevo enjuiciamiento, por entender que esa era la moral jurídica, pues sería altamente pernicioso el precedente contrario, y que, de no obrar así, quedaba, en realidad, prejuzgado a toda impunidad un crimen sin su fallo adecuado.»

«Respecto a la tercera, fué objeto de meditaciones por parte de la Fiscalía. Estimaba, en principio, que derivándose de las sentencias el explícito reconocimiento de que la muerte fué por la hernia y ésta por la cuchillada, la falta de sintomatología —fundamento de la absolución— no excusaba el homicidio. De lo contrario, se podía llegar al acuerdo de que los médicos, en casos como el de autos, deberían practicar las operaciones quirúrgicas presuntamente indicadas en evitación de racionales complicaciones patológicas; y eso no puede ser. Acaso más exculpatoria la opinión totalmente opuesta, o sea, que los síntomas se hubieran presentado y que por culpa del perjudicado, médico u otra persona distinta del agente, no se hubiera practicado lo pertinente: pero sin esa sintomatología, ¿qué se iba a hacer? ¿No se estaría en el caso de accidente natural del hecho, sobre el que nada se podía hacer y del que debe responder el agente, como integrante de la acción, del mismo modo que una agresión que es manifiestamente incapaz de producir la muerte, responde de ella, cuando se produce por causas del todo extrañas a la actuación del agente y debidas exclusivamente a condiciones personalísimas y de enfermedad del sujeto pasivo?».

«Meditó la Fiscalía, y, en definitiva, aceptó como sano y moral el fondo de la sentencia, en este caso en que habían mediado dos años del hecho a la muerte y en que se descono-

cían muchos datos de índole subjetiva, necesarios para juzgar con todo conocimiento de causa.»

HUELVA.—Durante una cacería, fué asesinado un hombre por su criado, por celos infundados; sin dificultad: La Sala aplica la atenuante primera en relación con la eximente primera, sin que se expresen datos que permitan conocer su procedencia. Refiere otros dos asesinatos que no ofrecieron dificultad, el segundo de los cuales acusa feroz ensañamiento. Y otro delito de atraco a mano armada, del Juzgado de Aracena, inhibido a favor de la jurisdicción militar.

HUESCA.—En relación con dos delitos de estafa, del Juzgado de Huesca y que motivaron dos sumarios, dice que hubo gran dificultad para distinguir «la acción civil procedente de una venta nula y la acción penal del delito de estafa», sin expresar en qué consistiera la dificultad. Otros dos delitos a que hace referencia son un accidente ferroviario en Barbastro y un parricidio en Jaca, ambos sin dificultad.

LEÓN.—El sumario instruído por muerte de una niña se sospechó, en un primer dictamen de autopsia, que había sido víctima de una intoxicación; pero en otro dictamen, para el que se exhumó el cadáver, se descartó la idea de envenenamiento y se explicó la defunción como consecuencia de una pulmonía, admitiendo los médicos la posibilidad de que se produjera por la larga permanencia de la niña a la intemperie, a la que fué sometida en horas avanzadas de noches frías, por su madre, que la echó de la casa, la que también con frecuencia la maltrataba brutalmente con golpes y arrastrándola por el suelo. Creen los facultativos que, por no haberse prestado asistencia facultativa a la paciente, evolucionó la pulmonía hacia la muerte. Pendiente el sumario.

Refiere también un hecho monstruoso atribuído a un sujeto que, según información médica, es un oligofrénico, cuya voluntad está supeditada ciegamente a los instintos. Se trata de un hombre que intentó yacer con su hija de cinco años de edad, y como la desproporción de los órganos hiciera imposible el propósito, degolló a la niña con un cuchillo.

Refiere también la muerte de un hombre producida por una hija suya de quince años, habida en un primer matrimonio, para defenderse ella misma y defender a su madrastra y a otros dos hijos de ésta de las acometidas de aquél.

LOGROÑO.—Refiere como caso dudoso un hurto continuado atribuído a un joven, el que, al iniciar los hechos punibles, tenía diecisiete años, y al terminar la serie había cumplido ya los dieciocho, por lo que se planteaba la duda de si era o no de apreciar la atenuante de la edad, si bien, añade, los hechos cometidos después de cumplir los dieciocho años eran por sí solos, por su cuantía, constitutivos de delito.

Otro caso en el que existió duda fué el de haberse presentado una persona de muy escasa cultura para cumplir cierto trámite administrativo, una fe de vida propia, cuando lo procedente era presentar fe de vida de su cónyuge, que también vivía, y advertida la equivocación, para evitar dilaciones, raspó su nombre y lo sustituyó por el de su mujer; aún estimando el Fiscal que no había, en realidad, mutación de verdad, pues tan verdadera era la existencia de la mujer como la suya, calificó un delito de falsedad en documento público (sic), si bien con la atenuante núm. 9 del art. 9.°, en relación con la cuarta, que la Sala estimó muy calificada.

LUGO.—Dice que en expediente seguido por la Fiscalía de Tasas se incautó una partida de centeno que fué puesta a disposición del Servicio Nacional del Trigo, quedando depositada provisionalmente en la casa de un particular. Pasados algunos días sin que el centeno fuera recogido por el Servicio Nacional y conociendo la persona a quien se le incautó la ausencia del depositario, confeccionó una falsa orden de aquel Servicio en la que se le autorizaba para recoger el centeno, que le fué entregado por la esposa del depositario, en virtud de la orden, y lo vendió inmediatamente. Encontró dificultad de calificación la Fiscalía y se decidió por calificar un delito de hurto.

Otro caso dudoso es el de sustracción de vales para adquirir gasolina, que el sustractor vendió por mayor precio que el representado en los vales. Estima que el hecho no puede reputarse hurto, porque los vales, por sí mismos, carecen de valor y sólo son títulos de la adquisición de la gasolina mediante el abono del precio de ésta, y por ser un producto monopolizado, estima que el hecho pudiera tener su solución

adecuada en la ley de Contrabando, pero ni ésta ni la Circular de la Comisaría de Carburantes Líquidos de 6 de agosto de 1940, hablan de la tenencia ilegítima de vales para adquirir gasolina, sino de la tenencia del mismo carburante y, a los fines penales de la jurisdicción ordinaria, lo que interesan son los vales y su valor real, por lo que cree que sólo en la ley de 30 de septiembre de 1940, creadora de las Fiscalías de Tasas, puede tener el hecho adecuada sanción.

MÁLAGA.—Da cuenta de un parricidio por haber dado muerte alevosa, por fútiles motivos nacidos de un complejo de inferioridad, un hijo, cuyos vicios le enajenaban las simpatías de sus convecinos, a su padre, querido y respetado por cuantos le conocían.

Otro hecho grave es el ocurrido en un asilo de niños, en el que, por padecer seis de ellos cierta enfermedad, el médico les recetó una fórmula de acetato de protoxilo de talio, y; administrada por vía bucal, inmediatamente los seis niños acusaron síntomas de intoxicación, produciéndose la muerte de cuatro de ellos, estando los otros dos aún enfermos; se llegó a averiguar en el sumario que el farmacéutico duplicó la dosis prescrita en la receta.

Relata una malversación en el Ayuntamiento de Málaga por importe superior a cien mil pesetas, atribuída al funcionario municipal encargado del Negociado de plus-valía. Y otras malversaciones en el mismo Ayuntamiento, aún pendientes de investigación, por las cuales están procesados el depositario municipal, que se ha ausentado, sin que la policía haya demostrado diligencia para buscarle, varios recaudadores y el Jefe del Negociado, delitos éstos que han producido gran alarma en la opinión, por lo que la Fiscalía inspecciona los sumarios.

PALENCIA.—Refiere hechos ocurridos en una agencia de negocios dedicada a la cobranza de créditos, a la que acudieron gran número de acreedores que transferían sus derechos, sin que luego percibieran el importe cobrado, sino sólo parte de él. Calificó la Fiscalía un delito de falsedad y otro de 25-tafa, y la Sala condenó por treinta y dos delitos de estafa y veinticinco faltas incidentales, también de estafa, y un de-

lito de falsedad; no facilita antecedentes que permitan formar juicio sobre el hecho y su calificación.

Refiere también otro hecho consistente en que el procesado, empuñando una sierra de carpintero, agredió con ella a su esposa con ánimo de matarla; descargó sobre ella varios golpes que no le produjeron la muerte sino lesiones que curaron en cuarenta y tres días, con los defectos de hundimiento de huesos del cráneo y pérdida de falanges de un dedo. Dice haber calificado el hecho como parricidio en grado de tentativa, con la atenuante de haber confesado la infracción antes de conocer la apertura del procedimiento, por arrepentimiento espontáneo.

Por querella del Fiscal se siguió sumario por el hecho de que un Juez municipal, con inexcusable negligencia, dictó sentencia en juicio de faltas, condenando al denunciante al pago de costas y, subsidiariamente, a su padre, haciéndolas efectivas éste en período de ejecución y cobrando el Secretario con exceso las costas causadas. Calificó un delito de prevaricación del art. 360 y otro de exacción ilegal del 407. acusando como autor del primero al Juez, y a éste y el Secretario del segundo. La Audiencia absolvió del delito de prevaricación, y por el de exacción ilegal condenó únicamente al Secretario.

Secretario.

PONTEVEDRA.—Refiere que una procesada, de perversa conducta y dedicada a prácticas espiritualistas, suministró un tóxico a una hermana y varios sobrinos, quienes, por la oportuna intervención médica, no murieron; no refiere el suceso ni la calificación.

Otro hecho grave fué la muerte de una anciana de ochenta años, enferma del corazón, producida por agresión de su yerno, que le produjo en el cuello unas pequeñas erosiones al intentar estrangularla, produciéndose la muerte, no por ese traumatismo, sino por el colapso cardíaco derivado de la agresión. El procesado sostenía con la familia violentas disputas y la hacía objeto de malos tratamientos, lo que se atribuía a su torpe inclinación hacia una hija suya de dieciséis años,

SALAMANCA.—Refiere que han ocurrido varios delitos graves de asesinato y homicidio, sin que se expresen los hechos ni la dificultad que ofrecen.

SANTANDER.—Hecho grave, pero sin dificultad, es el de haber dado una mujer muerte a su marido, infiriéndole varias puñaladas cuando estaba en la cama, por haber contraído el marido relaciones ilícitas con otra mujer.

SORIA.—Apunta la duda de si un vendí en el que se contrataba la compra de cierta partida de l'ana, y al que después se agregó el precio que correspondía a la tasa legal, es documento público, mercantil o privado, a los efectos de calificar su falsificación, expresando que la Sala, aceptando el criterio de la Fiscalía, le consideró documento público. La misma duda ofrece la falsificación de un carnet del Frente de Juventudes para hacerse pasar un agente de Abastos y obtener diversas cantidades. Echa de menos el Fiscal, en estos casos, la falta de un precepto legal que precise si estos documentos, expedidos por Autoridades o funcionarios del Movimiento, tienen el carácter de públicos.

TERUEL.—Expone la duda de calificación en la muerte de un niño de tres días, no dice por quién, ni con qué móvil, entre infanticidio y parricidio, habiendo calificado el Fiscal el parricidio, sin que pueda juzgarse si acertadamente o no, por falta de datos.

Da cuenta de un delito de estafa de bastantes millones de pesetas, con motivo de la construcción de un ferrocarril, que aún se encuentra en período de sumario, sin que refiera hechos; y expresa que se han tramitado asuntos importantes por malversación, sin referir tampoco los hechos ni las dificultades que ofrecieran.

ZAMORA.—Refiere un asesinato sin dificultad de calificación, aunque sí de interpretación de la escasa prueba, que si fué suficiente para sostener la acusación, no lo fué para obtener sentencia condenatoria.

CACERES.—Refiere dos causas graves por robo con homicidio, sin dificultad de calificación.

BARCELONA.—Sólo refiere dos hechos gravísimos, el uno de parricidio con alevosía, y el otro también de parricidio, por haber administrado dos amantes casados veneno a sus respectivos cónyuges, uno de los cuales murió. Sin dificultad de calificación, aunque sí de prueba en este último hecho.

ALBACETE.—Sólo refiere un robo con homicidio, sin di-

PALMA DE MALLORCA.—Refiere un robo con homicidio y un asesinato, sin dificultad.

ZARAGOZA.—Refiere un parricidio entre cónyuges y un fratricidio, sin dificultades.

PAMPLONA.—Refiere que un hombre dió muerte en una casa de prostitución a una pupila, sin expresar que el hecho ofreciera dificultad; pero, indudablemente, la tendría, puesto que se califica como asesinato y se pide la pena de treinta años de reclusión mayor, y la Sala impuso la de doce años y un día de reclusión menor. Otro caso también calificado de asesinato de una mujer, por el hombre que con ella vivía maritalmente, y por el que se pedía veintidós años de reclusión mayor, y la Sala impuso la de dos años de prisión mayor. Y otro de robo con homicidio, en el que el Fiscal pedía pena de muerte y la Sala condenó a dieciocho años.

CÁDIZ.—Refiere ampliamente la tramitación de un proceso procedente de Ceuta, aún en período sumarial, por prevaricación, cohecho, falsedad y estafa, en el que se encuentran procesados el Administrador de Propiedades y un Notario de Ceuta y otras varias personas, calificándose por el Fiscal el hecho de escandaloso, por el que, a la sombra de un supuesto propósito filantrópico, se trataba de realizar un gran negocio ilícito. Refiere que el Colegio Notarial del territorio, por medio de Procurador, intentó mostrarse parte en la causa, pero no en concepto de querellante o acusador, sino como defensor del Notario procesado, pretensión que, naturalmente, no prosperó.

GUADALAJARA.—Refiere como hecho grave la violación y asesinato de una niña de catorce años, sin dificultad de calificación, pero sí de prueba. Otros dos delitos de usura, uno de los cuales motivó recurso de casación, confirmándose la sentencia condenatoria. Y otro, que es el que ha producido duda en la calificación, que refiere el Fiscal diciendo que una partera realizó un manejo abortivo —no dice en qué consistió, si bien se infiere el propósito feticida— con una embarazada de un mes, la que falleció a consecuencia de aquel manejo, «no existiendo en realidad aborto y sí prácticas abor-

tivas realizadas en mujer embarazada, por lo que el artículo 4.º de la ley Especial debió redactarse en la siguiente forma: «Cuando a consecuencia del aborto o de prácticas abortivas en mujer embarazada sobreviniere la muerte de la misma... se impondrá la pena ...». Estima el Fiscal que esta omisión de las prácticas abortivas puede inducir a duda y en el caso presente, condenada la procesada con arreglo el artículo 4.º citado, ha motivado la preparación del recurso de casación por la condenada. El encontrarse éste pendiente, impide tratar la supuesta duda.

assentato de una murer, cos el hombre que con ella sovia maritalmente, y por el que se pilly velificiós años de reclusión mayor, y la Sala impuso la de clos años de cristión masor. M

un dia de reclusión menor. Ono caso rambién adificados la

REFORMAS LEGISLATIVAS ACONSEJADAS POR LOS FISCALES

ceso procedente de Cetta, aun en período sumarial, por pre-

Suelen ser parcos los Fiscales en la exposición de iniciativas personales sobre reformas de las leyes, en cuanto, aun siendo de modesto alcance, vienen aconsejadas por la diaria observación.

A unos, cohibe la falta de confianza en sus propias aptitudes, con modestia que les honra, pero que deben superar en aras del mejor servicio.

A otros, les parece inoportuno aportar iniciativas parciales, estimando que lo necesario es una nueva ordenación jurídica total, congruente y acorde con los principios jurídicos, sociales y políticos del Estado.

Nadie, seguramente, con más motivos que los Jueces, Magistrados y Fiscales, Jueces todos, para percibir esa necesidad. Pulsan todos los días la tensión, en orden a las necesidades jurídicas, de una sociedad que va a un derecho nuevo con una resolución que, en cuanto tiene de impaciente y acuciosa, es lealmente frenada por los Tribunales.

Natura non fecit saltum, dijo la sabiduría antigua. Y los impetus renovadores, que han de chocar irremisiblemente con el principio de continuidad, que asegura la conservación

social, aun los mejor intencionados, si se desorbitan, si pierden su normal ritmo, más suelen conducir a tristes consecuencias que a positivas realidades halagüeñas, que sólo de la observación paciente y reposada, del esfuerzo y la madurez, pueden esperarse.

Se consignan a continuación las iniciativas expuestas en las Memorias. No es posible, bien se comprenderá, más que dar su síntesis, y es sensible tener que omitir los razonamientos que a muchas acompañan, saturados de doctrina y de experiencia. Se recogen las iniciativas como sus autores las exponen, sin perjuicio de su revisión crítica que hará esta Fiscalía para ulteriores fines.

ALBACETE.—Propone modificación del Código penal al efecto de que la reincidencia sea cualificativa en la estafa, lo mismo que en el hurto.

ALICANTE.—1. Restablecer la agravante genérica de escalamiento.

- 2. Rebajar a quince años la edad en que los menores son irresponsables y dejar a la discreción del Tribunal la apreciación de la circunstancia atenuante de ser menor de dieciocho años.
- 3.ª Penalidad especial del encubrimiento de los delitos contra la propiedad y penalidad de autores para los encubridores que sean padres, tutores o encargados por cualquier motivo de la guarda de los menores que cometan aquellas infracciones.
- 4.ª Modificación de las penas correspondientes a hurtos y estafas, subdividiendo más las cuantías.
- 5." Rebaja de la pena del delito de violación y elevación de las que corresponden a los delitos de escándalo público, corrupción de menores y estupro, delito este último que debe perseguirse de oficio, con solo denuncia de la parte ofendida.
- 6.ª Nueva demarcación judicial, ajustada a las necesidades actuales.
- 7. Dotar a la plantilla de cada Audiencia de un Juez y un Abogado fiscal, para sustitución en los casos de ausencia y vacantes e inspección de sumarios.
 - 8. Autorizar el nombramiento de Abogados fiscales



sustitutos, en la misma forma que se siguen nombrando

Magistrados suplentes.

ALMERÍA.—1. Reforma de la ley de Enjuiciamiento criminal para abreviar el procedimiento, debiendo prescribir que las peticiones formuladas por el Fiscal en el sumario sean necesariamente atendidas por el Instructor. Limitación del ejercicio de la acusación privada.

2.ª Reforma de la Justicia municipal, haciendo que sus

funcionarios sean de carrera.

AVILA.—I. Reforma del artículo 9.º del Código penal. Cree el Fiscal beneficiosa su modificación, que había de consistir en lo siguiente: «Agrupar, unificándolas, las tres atenuantes números 5 a 7, cuyo criterio inspirador es el estado pasional del sujeto, estado que disminuye la culpabilidad por aminoración del poder normal inhibitorio, puesto que la culpabilidad no es sino la «expresión jurídicamente desaprobada de la personalidad del autor», no obstante la brillante antítesis de Garraud, para quien la pasión no puede ser atenuante, porque el delito penal está dictado precisamente para los que no resisten sus pasiones, criterio que pugna con la communis opinio; aparte esta unificación que podía cristalizar en una fórmula que armonizase dos supuestos, la pasión y el motivo, entendemos justo el retoque de dos circunstancias, las de los núms. 4.º y 8.º».

«A) El núm. 4.º: No haber tenido el delincuente intención de causar mal de tanta gravedad como el que produjo, constituye una rectificación del criterio rigorista con que se expuso el concepto del delito en el artículo 1.º».

«En efecto; siendo esencial al delito, como parte integrante psicológica de él, la culpabilidad del autor, que en su forma general y en el sentido del libro 1.º del Código; es la culpabilidad dolosa, es precisa una norma legal que oriente en esta desesperante labor de sondear la conciencia del delincuente; la culpabilidad dolosa exige, según la ciencia del Derecho penal, como elementos básicos y generales:

a) La imputabilidad del autor.

b) El conocimiento de los hechos, o, para expresarlo en una fórmula legal, el de las «circunstancias de hecho que pertenecen al tipo legal» (art. 59 del Código penal alemán).

c) El conocimiento de la significación antijurídica de su conducta.

d) El llamado elemento emocional del dolo, o sea el acto de voluntad del agente, que no es sino el anterior doble conocimiento, en cuanto representación que mueve la voluntad del actor, quien se ha propuesto como resultado de su conducta el delito (dolo directo).

e) Una variante del dolo, que es equivalente de la anterior forma, a saber: el dolo condicionado o dolus eventualis o dolus indirectus, característica de los delitos de resultado y que se refiere al gravísimo problema de determinar cuándo y en qué extensión se conecta con la voluntad un acto que es mero efecto de la acción u omisión del agente, acción u omisión que tiene el valor de causa de aquél, por ejemplo, posición de la voluntad en el que hace un disparo contra una persona y que produce una simple alarma o unas lesiones leves, menos graves, graves o la muerte».

«Ahora bien, todos los anteriores elementos de la culpabilidad están cubiertos con la presunción de voluntad que a las acciones y omisiones atribuye el artículo 1.º del Código; esta es la opinión unánime y el criterio de la jurisprudencia. Sin embargo, la elasticidad de esta presunción varía para

cada uno de los elementos:

a) La imputabilidad del autor se desvanece en los casos 1.º a 3.º, 9.º y 10 del art. 8.º del Código y se atenúa en los del art. 9.º

- b) Este elemento intelectual suele desaparecer en los supuestos de desconocimiento, ignorancia y error, y aunque la letra de la ley nada dice, la jurisprudencia ha extraído de su espíritu la antigua máxima canónica ignorantia vel error facti, excusat.
 - 🖘 c) 🗸 an babill demogram all more one, one. More trade, oxide:
- d) Está asimilado al régimen de los anteriores elementos.
- e) Este dolo indirecto o eventual es precisamente el que origina la atenuante que examinamos. Existe la presunción, en los delitos de resultado, de que el agente proyecta su voluntad, a través del acto, sobre las consecuencias de éste, en virtud del aforismo causa causae est causa causati; en el

caso del disparo de un arma de fuego contra cierta persona, la ley atribuye, presume, el ánimo de matar si el disparo produjo la muerte, y el de herir si solamente hiere; si se demuestra que, por desviación de la ley de causalidad, son dispares la intención y el resultado, se impone esta doble solución: Caso de que el delito que estuvo en la intención y no en la realidad, comprenda a ésta, se trata de una tentativa o frustracción del primero, desapareciendo el último, y si, por el contrario, el resultado típico excede al «tipo psicológico», a lo que el autor se propuso como figura a realizar, permanece el delito que resulta, se acoge y castiga éste y se prescinde del otro, pero con la circunstancia atenuante que comentamos, ya que las reglas del art. 50 no son aplicables a esta materia. Es decir, que si el delito supera en extensión a la voluntad del agente, este exceso implica una atenuación de la responsabilidad criminal, que neutraliza la diferencia entre lo realizado y lo representado o querido.»

«Y. este criterio tan justo y tan humano es el que proponemos para ampliar las atenuantes, creándose una que sea mitigadora de la presunción en cuanto al elemento c) antes expuesto, presunción de la que, al considerar las otras, prescindimos para ocuparnos ahora. La culpabilidad exige, según los juristas, que el autor conozca la significación antijurídica de su acción o de su omisión, pues no puede hablarse de malicia, de intención, si no se sabe de algún modo que la conducta que se desarrolla es una conducta mala. Este conocimiento puede tener diversos grados, y, al menos, en el infimo, se presume que todos lo poseen en virtud del antiguo principio de que la ignorancia del Derecho no sustrae al cumplimiento de las leyes; y si es regla de universal política que la presunción, en general, no sea destruída, sería equitativo atenuar y aun suprimir la responsabilidad en los casos de conocimiento defectuoso.» la challe la la la

«Ante todo, es preciso aclarar que nos referimos al conocimiento o desconocimiento de la ley penal rectora del delito, que es propiamente la que da origen aquí a la cuestión de la ignorantia juris. El desconocimiento de otras ramas del Derecho, en cuestiones de delincuencia, se considera ignorantia facti y se admite la irresponsabilidad. Por ejemplo, el Juez que dicta sentencia injusta por ignorancia excusable, no delinque; ni el que sustrae una cosa ajena creyendo que es propia. En cambio, aunque se desconozca la ley penal, siempre se delinque si se dan los demás presupuestos de la misma.»

«La generalidad de los preceptos penales, por su coincidencia con las fundamentales conclusiones del Derecho natural, forzosamente son conocidos por todos, no con un conocimiento acabado, técnico, que no hace falta, pues de hacerla, sólo podrían delinquir los Abogados, pero sí con ese conocimiento natural de que se obra en contra de los fines humanos. Pero hay ciertos delitos impuestos por la complicación de la vida jurídica que, por no corresponderse con los imperativos de la razón práctica, pueden ser más o menos desconocidos por la generalidad de los ciudadanos, y aquí sería equitativa la atenuación…»

"Por eso, si la extensión del mal, en desacuerdo con la intención, es una atenuante, la intensidad debe generar otra, que pudiera formularse en éstos o parecidos términos: "El que con probado desconocimiento de un precepto penal, comete el delito castigado por éste».

«Claro que como el Código español no sigue, en cuanto a las atenuantes, el sistema del *numerus clausus*, sino que admite la analogía, podría invocarse ésta en casos tales, pero no parece una atenuante totalmente análoga a la existente.»

«B) El núm. 8. Haber procedido, por impulso de arrepentimiento espontáneo, a reparar o disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción antes de conocer el culpable la apertura del procedimiento judicial, con precedentes españoles en el Código de 1928 y en el de la Zona del Protectorado de Marruecos, no es, en rigor técnico, una circunstancia atenuante de la responsabilidad criminal, pues consumado el delito, mal puede afectar al elemento subjetivo de éste (la culpabilidad) algo que es posterior; si dolus subsquens non nocet, tampoco ha de beneficiar, con positivo influjo, en la responsabilidad ex delicto, lo que al concluirse éste aún no ha venido; pero sí cabe darle valor como motivo aminorador de la penalidad, de la misma manera que lo tiene la buena

conducta en el régimen penitenciario con los «bonos» que, a propuesta de las Juntas de disciplina, conceden los Tribunales, es decir, que todo lo derivado del arrepentimiento no tiene relevancia en la criminología, aunque la puede tener en la penología; por eso debe desplazarse del título primero para llevarse al título tercero del primer libro del Código.»

«Examinada en su fondo esta atenuación, exige dos requisitos: uno, esencial e invariable, de carácter moral (impulsos de arrepentimiento espontáneo), y otro, variable, que puede ser cualquiera de las tres cosas: reparación o disminución de los efectos del delito, satisfacción al ofendido o confe-

«El primer requisito, denominador común de la triple forma de la atenuante, los impulsos de arrepentimiento espontáneo, debiera eliminarse de la fórmula legal, por la imposibilidad de ser apreciado en el fuero externo; si el legislador renunció, al enfrentarse en el art. 1.º con el problema de la intención, a autorizar investigaciones casuísticas y utilizó una presunción, igualmente debe escudarse ahora con otra análoga. Por otra parte, el arrepentimiento o es de índole afectiva o es un acto puro de voluntad; si lo primero, acaba de hacer ya imposible la prueba; si lo segundo, cabe que el criminal tenga antes del crimen «decidido» arrepentirse para evitar la gravedad del delito.»

«El segundo requisito merece las objeciones siguientes:

a) La disminución o reparación de los efectos del delito; hay que distinguir si estos efectos son elementos típicos del delito, es decir, si se trata de efectos penales o son consecuencias del delito, como los daños en las defraudaciones, el desprestigio en las injurias, etc. En el primer caso está muy puesta en razón la atenuante; piénsese, por ejemplo, en el que hiere en el bosque a su rival, y, arrepentido, en vez de dejarle abandonado a una muerte cierta, le presta auxilios o le lleva a una clínica, aunque no consiga salvarle la vida; análogo es el caso, a nuestro juicio, aunque ofrezca dudas en el Derecho español; del desistimiento en la tentativa; y la excusa absolutoria y la atenuante que se contienen en el artículo 253 del Código..., precepto desarrollado con más acertada configuración en los Códigos militares (art. 230 del

Ejército y 132 de la Armada). Pero en el segundo caso, cuando se ha cerrado el ciclo del delito, ningún influjo retroactivo cabe asignar, en el orden penal, a una reparación de otro orden.

b) La satisfacción al ofendido pudiera admitirse muy

parvamente en los delitos de injurias; y

c) La confesión del reo debiera ser, en efecto, atenuante, pero sólo en un caso: cuando esa confesión sea el único medio de enjuiciamiento del delincuente...»

2." Precisa la intervención del Ministerio fiscal en los sumarios por toda clase de delitos, desapareciendo los pri-

Vados, conveniente due los sumarios condes

3." Reforma del art. 624 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el sentido de que en caso de inhibición en favor del Juzgado municipal, en el trámite de aprobación del auto, exigido por la ley, el Tribunal esté facultado para juzgar el hecho, condenando o absolviendo al infractor, con el proce-

dimiento que expresa, legalo en moiorles ne reno que

4.ª En cuanto al procedimiento contra reos ausentes, estima conveniente que la declaración de rebeldía, sobre todo cuando siendo varios los reos, se produzca la inasistencia de alguno al juicio, se haga de plano, sustituyendo la requisitoria por notas que se enviarán a la Dirección general de Seguridad y a la Guardia civil, para que, en los listines o periódicos de los respectivos servicios, se incluyan los nombres de cuantos deben ser aprehendidos y puestos a disposición del Tribunal.

BADAJOZ.—Estima que debe ser punible el encubrimien-

to de las faltas contra la propiedad.

BARCELONA.—1. Sería muy conveniente la incorporación al Código penal de un nuevo delito, que podría llamarse de «uso ilícito» de las cosas ajenas, por el apoderamiento momentáneo de ellas, no para apropiarlas definitivamente, sino para usarlas de modo limitado y circunstancial.

2." El delito de cohecho debería tener como excusa absolutoria, para el que entrega la dádiva, el haber sido objeto de amenazas o coacciones por parte del funcionario, para

impulsarle a realizar el hecho.

3.ª El desconocimiento por parte del autor de un hecho

delictivo de lo antijurídico del acto -en ciertas infracciones— debería ser causa de exención, estimándose excusables el error o la ignorancia de la infracción cometida, por tanto, con ausencia de malicia, pudiendo resolverse la cuestión de modo equitativo con prudente arbitrio judicial.

4.ª Agravación de la penalidad en los delitos de usurpación de funciones de Agentes de la Autoridad con ánimo

de lucro, ase morestmon es chandle es conteston sea ofor oran est

5.ª Creación del delito de explotación de mataderos clandestinos, aunque no expendan artículos nocivos a la salud, ol cohochexogereb - zonieb . sb milz after hop consenue

6. Estima conveniente que los sumarios conclusos o antes de recaer auto de terminación se remitan directamente a la Fiscalía para que ésta los devuelva para nuevas diligencias o con informe aprobatorio de lo actuado; y en los casos de ser desconocidos los autores de los hechos perseguidos," poder ser archivada la causa con el dictamen del Fiscal.

7.ª Poner en relación las disposiciones del Código civil con las de la Ley procesal, separando de aquél algunas de índole adjetiva, como el procedimiento para la consignación.

8.ª Reforma del artículo 400 de la Ley Hipotecaria, fijando plazos separados para proponer y para practicar la an university in la de redeators paroret

prueba.

9.ª En las estafas debería considerarse cualificativa la reincidencia, cuando la infracción sea constitutiva de falta. del mismo modo que se cualifican las faltas de hurto.

BILBAO.-1.ª Creación del delito especial de encubrimiento. depres la aldinum assendan auto amin

2. Sería preferible que la remisión condicional de la pena se acordase o negase en la misma sentencia.

3. Propugna la conveniencia de que se refundan nue-

vamente las carreras Judicial y Fiscal.

BURGOS.—1. " «Debe suprimirse en la Ley de Enjuiciamiento criminal el trámite de instrucción que debe fundirse con el de calificación.»

2.ª «No debe existir juicio criminal sin acusación fiscal.»

3. "Supresión del capítulo primero del Tít II y Tít. I, ambos del Libro II del Código penal, ya que la materia comprendida en los mismos siempre ha de pertenecer al fuero de guerra y el Cap. II del Tít. II del mismo Libro, porque no habiendo garantías constitucionales, todo lo que a ello se refiere pertenece a la Autoridad gubernativa». Propone ciertas correcciones a diversos artículos del Código ceptulando unicamente la Cast penal.

4. La estafa inferior a doscientas pesetas debe constituir delito cuando el autor tenga doble reincidencia por

faltas o una por delito.

CADIZ .- 1. Modificación del número segundo del artículo 581 del Código penal fijando en él la misma cuantía que en los números 1.º y 3.º

2. Modificar la redacción del art. 117 del Código penal, reproduciendo la del art. 133 del Código de 1870.

CASTELLÓN .- 1. Si no se llega a la promulgación de un Código penal nuevo, sería conveniente una revisión anual y armónica del vigente, comprendiendo en él la legislación penal especial.

CIUDAD REAL.—1. Debe elevarse la cuantía en todos los delitos en que la sanción se relacione con ella, del mismo modo que se ha hecho en la ley de 10 de abril de 1942.

2.ª Refundir en uno solo los trámites de instrucción de gontabilidad obligatorios en las Co

3." Debiera en la sentencia acordarse la remisión condicional, cuando proceda, a cuyo efecto el Fiscal haría la oportuna petición en la calificación.

CUENCA.—Rebajar a catorce años la edad para la exención de responsabilidad criminal y creación inmediata de Tribunales tutelares en todas las provincias.

GERONA.—Cuando el Fiscal pidió el procesamiento en el sumario y, por haberse denegado, así como la reforma, reproduce su petición ante la Sala, si ésta comparte el criterio del Juez, debería someterse la cuestión al Fiscal de la Territorial —o al del Supremo, si fué el de la Territorial el que hizo la petición— y si el superior consultado ratificase el criterio de petición de procesamiento, debería la Sa'a necesariamente acordarlo: en este sentido propone se reforme el art. 384 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GRANADA.—Reforma de la Lev de Enjuiciamento cri-

minal en su regulación de los trámites de instrucción y ca-

lificación y en la suspensión de juicio oral.

GUADALAJARA.—1. Unificación de las distintas jurisdicciones en la Administración de Justicia del Estado, exceptuando únicamente la Castrense.

2.ª Restricción, por medida legislativa, de la suspensión de condena en los delitos de imprudencia temeraria

de los que resulte muerte..

3.1 Total transformación del sistema penitenciario, creándose Patronatos de corrección, de trabajo, de reforma, etcétera, en los cuales el condenado tenga desde el instante de su ingreso una misión que cumplir, un trabajo que realizar, que le sirva de enmienda y de utilidad al Estado, con una intervención constante del Ministerio Fiscal en el régimen de esos establecimientos.

HUELVA.—1. En los delitos de violación y rapto con miras deshonestas, sólo el matrimonio del ofensor con la ofendida debería extinguir la acción penal y la pena; de conservarse la facultad de extinguirlos por perdón, debiera no tener intervención en aquellos delitos el Ministerio

Fiscal.

2. Debe crearse un delito especial por la falta de libros de contabilidad obligatorios en las Corporaciones públicas.

HUESCA.—Debe desaparecer la cualificación del hurto por la domesticidad de su autor:

Jaén.—1.ª Aumento de penas en los delitos de usur-

pación, estafa y falsedad.

2.ª Reforma, en cuanto a la penalidad, de los delitos contra la honestidad. Albin lavel la obreside AMOSEO

3.ª Elevación también de pena en los delitos contra la salud pública. the la saled al same nointing us souborger

4.ª Creación de un delito de salario injusto y de falta de rendimiento de trabajo, no proporcionado maliciosamen-

te al jornal que se recibe. la la y -nomina al ostri, sur la

5. Mayor penalidad en las transgresiones contra los dogmas católicos, símbolos, vasos sagrados e imágenes de aquella religión o contra sus Ministros, restableciendo la circunstancia de cometer el hecho en lugar sagrado y crear

la de realizar algún delito durante la práctica de cualquier acto exterior del culto católico.

6. Definir como delito la blasfemia.

- LEÓN.—1.* Sustitución de la vetusta Ley de Enjuiciamiento civil. Apunta la idea de que puede ser valiosa guía en esta empresa el Código italiano de procedimiento civil, puesto en vigor el 21 de abril último, aspiración de Calamandrei y Carnelutti, y trasunto, en bastantes de sus facetas, de las influencias científicas de Chiovenda y Mortara, en cuyo Código descuella el amplio impulso que se concede en los litigios al Juez y la asiduidad con que éste, por virtud del principio de la inmediación, sigue el asunto, el que es resuelto por el mismo Juez que lo inicia.
- 2." Es apremiante la reforma de la legislación penal, «incompatible en no escasa parte, con las nuevas orientaciones estatales» —como expresa el preámbulo de la ley de 19 de febrero de 1942— tales como el art. 130 del Código penal y los delitos contra las Cortes, formas de Gobierno, etcétera. Es, pues, ineludible la reforma por la que se llegará a lo que los tratadistas denominan «Derecho penal autoritario», «exponente del cual es la Ley de Seguridad del Estado, que respondiendo a los rasgos típicos de aquél, tiende a la conservación y defensa del Estado, con pérdida del privilegio que al individuo otorgan los regímenes liberales e implica la implantación del principio de analogía, que quebranta el dogma nullum crimen sine lege».

"Lo interesante de la obra reformadora, con el objeto de conseguir una mayor perfección de la prometida Ley punitiva, es no olvidar que las causas explicativas del fracaso de los principios jurídico-penales reflejados en el Código en vigor, estriba principalmente en el yerro cometido al enfocar todo lo que concierne a la represión. En lugar, de considerar al delincuente tal como es, se le ha concebido desde un punto de vista abstracto y racional; y lejos de sistematizar la pena como una medida de defensa social contra el delito, se la ha organizado sobre la base de elucubraciones provenientes de la ciencia de los criminalistas."

«Mientras se logra esa reforma es preciso corregir ciertos defectos de la ley actual.

a) En cuanto al delito imposible y la tentativa con medios inidóneos se debaten «las dos tendencias tradicionales del Derecho punitivo: la Escuela clásica, atendiendo a que el elemento esencial del delito es el daño, a las distinciones sobre la división de éste en inmediato y mediato y la distinción de la idoneidad absoluta y relativa, aplicada al pericolo corso de que hablaba Carrara, se inclina sólo por la sanción cuando los medios o el objeto encierran una idoneidad general para que se produzca el resultado, pero sin la eficacia bastante, por diversas contingencias, para que tenga lugar en un caso concreto. Las escuelas subjetivas, guiadas siempre por la importancia del factor personal, estiman que el delito imposible revela una personalidad criminal y reclaman, por ello, su castigo».

«Los titubeos y vacilaciones que se desprenden de este dualismo han trascendido a los Tribunales. Y así, mientras se declara la impunidad unas veces, como cuando se trata de envenenar con sustancias innocuas —S. 26 de noviembro de 1879—, otras se niega, afirmando la responsabilidad, como cuando se intenta robar lo que no existe —S. de 10

de marzo de 1899.»

«El problema ha sido paliado algo por la ley de Vagos y Maleantes, pues conforme al párrafo 4.º de su art. 9.º, cabe considerar como peligroso y aplicarle medidas de seguridad, a los autores de hechos que no constituyen delito por inidoneidad del medio o inexistencia del objeto. Este aditamento a la situación legal de entonces, lo que hizo fué reforzar la pureza de los principios clásicos que informan el Código penal. Este, que mira al elemento objetivo del delito, no podía sancionar infracciones imposibles. Pero como el estado peligroso que denotaban los autores de ellas, merecía la cuidadosa atención del legislador, se acudió, al margen del Código, a las medidas de seguridad, en una Ley que, cual la citada, muestra honda preocupación por la personalidad del delincuente.»

«Ahora bien, la ley de 24 de enero de 1941, ha vulnerado algo los términos que acaban de expresarse, regulando sin reservas el delito imposible, aunque referido con el criterio unilateral de la ley, a las prácticas abortivas. Es decir,
que dentro de nuestro sistema penal y en oposición a las directrices que en él imperan y a las orientaciones que su estudio ha suscitado a los tratadistas, hay casos de delito imposible merecedores ya del castigo por los Tribunales. Pero
¿y en los demás casos? Las dudas no se desvanecen y es casi
seguro que las fluctuaciones antes apuntadas continuarán observándose y que la falta de uniformidad, en este aspecto
será la nota saliente de los fallos.»

«Siguiendo, por ello, la ruta iniciada por la ley de 24 de enero de 1941, no implicaría un desatino ampliar las definiciones del art. 3.º del Código con la regla general del delito imposible o tentativa con medios inidóneos, cuya sanción se reglamentaría también.»

- b) El art. 86 del Código podría reformarse en el sentido de que de la norma general que contiene, se exceptuasen aquellos casos en los que la alteración mental del delincuente condenado significase un recrudecimiento de la enfermedad que padecía con anterioridad y que no fué notada, ni, por tanto, recogida en la sentencia, para someter ésta a revisión si para ello existiesen motivos, mediante concienzudo informe médico.
- 3. Reforma del art. 522 en el sentido de considerar delito de estafa las defraudaciones menores de 200 pesetas cuando el autor tenga antecedentes por robo, hurto o estafa.
- 4.ª Supresión del ejercicio de la acción penal por 10s perjudicados, reservándolo únicamente para el caso de que el Fiscal no acuse, incluso en los delitos llamados privados, que debieran ser únicamente denunciados por los perjudicados, siguiendo la acción el Ministerio público.
- LÉRIDA.—1.ª Reforma de la ley de 10 de marzo de 1941, sobre utilización de flúido eléctrico en el sentido de que cuando los fraudes sean de poca importancia, se definan como falta.
- 2.* Modificación de la penalidad correspondiente al delito de robo de semillas y frutos en lugar no habitado por cuantía inferior a 250 pesetas por ser inferior a la que corresponde al delito de hurto por la misma cuantía.

LOGROÑO.—I. Sustitución de la definición actual del delito en el Código penal por otra en la que predomine un criterio psiquiátrico-jurídico. Diferenciación entre las causas de justificación y la inimputabilidad. Señalar la misma penalidad al delito frustrado que al consumado, atendidas, en todo caso, las circunstancias del hecho y las personales del delincuente. Creación de una figura especial de delito de encubrimiento. Creación de una agravante especialísima de peligrosidad del procesado, con efectos específicos.

2." Modificar el concepto jurídico y penalidad del delito de lesiones en el sentitdo de atender, más que al tiempo de curación, a la clase de arma empleada y órganos afectados por la lesión. Reducir a ocho días el tiempo de curación para que la lesión constituya delito. Crear un delito, que podría llamarse «colectivo» y en el que se graduaría la responsabilidad, no por la imputabilidad, sino por la participación, y que alcanzaría a todos los que, aun en un orden puramente moral, hubiesen tenido efectiva y determinada influencia en el hecho. Aclarar la diferencia entre la falta de incendio del art. 589 y el delito del 545.

LUGO.—Reforma del art. 260 del Código penal estableciendo una sanción mayor cuando la desobediencia sea a la Autoridad que cuando el desobedecido sea un agente de la misma. Mayor penalidad para el delito de estafa cuando el autor se haya fingido agente de la Autoridad o funcionario.

2.ª Adición al art. 17 del Código penal de un párrafo que permita considerar encubridores a quienes, aun no constándoles la perpetración del delito, adquieran efectos procedentes de robo o hurto, sin cerciorarse plenamente de su legítima procedencia.

MÁLAGA.—1. Promulgación de un nuevo Código penal acorde con los progresos de la técnica y de las necesidades de los tiempos actuales, en el que tengan protección penal nuevas instituciones y relaciones, totalmente indefensas en el vigente.

2.ª Reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, haciendo desaparecer ciertos recursos y trámites que hagan la administración de Justicia pronta, sencilla y económica, 3.* Reforma de la ley constitutiva del Tribunal Supremo, dando acceso al mismo a los funcionarios Fiscales en

paridad con los Judiciales. Isto fre as 1.8 15 autimutate and

PALENCIA.—Reforma del art. 440 del Código penal, dándole mayor sencillez y claridad, salvando la diferencia entre el último párrafo y los anteriores, por ser más graves, llevando el último inciso en el núm. 2.°, como párrafo aparte después del núm. 3.°, para que afectase a los tres números; definición legal de la habitualidad y agravación específica por el parentesco entre el autor y la víctima.

Palmas (Las).—1. En el delito de abandono de familia debería admitirse la extinción de la acción penal y de la

pena por el perdón de la parte agraviada.

2. Precisar la definición del delito de robo comprendida en el art. 497 para evitar cierta contradicción que se

observa en la jurisprudencia.

- 3.ª Elevar a delito las faltas de estafa cuando el autor hubiera sido anteriormente condenado por delito contra la propiedad o dos veces en juicios de faltas de la misma naturaleza.
- 4.ª Elevación del tipo dinerario que separa los juicios de mayor y menor cuantía y encomendar a las Audiencias provinciales el conocimiento de algunos asuntos civiles de carácter sumario.
- 5." Restablecimiento de los principios básicos de la Ley Orgánica del Poder judicial y reserva de un número de vacantes de Magistrados para ser provistas por concurso-oposición entre Jueces de ascenso y término.

PAMPLONA.—Reforma de la provisión de las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, reservando un turno para Fiscales de término. Reducir a un solo turno de antigüedad rigurosa la provisión de las Fiscalías de Audiencia Territorial.

PONTEVEDRA.—1.* Reforma del Código penal, que actualmente debe considerarse anacrónico, por los siguientes motivos: a) Fusión de los conceptos de frustración y tentativa. Sancionar la conspiración y la proposición en mayor número de delitos. Elevar a diecisiete años la minoridad penal. Mayor flexibilidad en la circunstancia de legítima de-

fensa, agrupando en uno solo los números 4.º, 5.º y 6.º del artículo 8.º del Código penal. Refundición en una sola de las atenuantes 5.4, 6.4 y 7.4 del art. 9.4. Crear el delito de encubrimiento. b) Mayor precisión legal en la declaración de responsabilidad civil subsidiaria. c) Reducir en el Código el número de las penas, dejando para los reglamentos penitenciarios los matices de su cumplimiento. d) Elevación de los topes máximos de las multas y prohibición de suspender la responsabilidad personal subsidiaria cuando no sean pagadas. e) Cumplimiento del arresto menor por las faltas y también el mayor por los delitos, cuando procediera suspender la condena, por el arresto domiciliario en la forma en que se realiza actualmente la prisión provisional atenuada.

2.ª En el caso de que se ejercite la acusación privada nunca deben pagar las costas que ocasionen en los delitos observe en la jurisprudencea.

públicos los condenados.

3." En los llamados delitos privados debe promoverse la acción por la denuncia del ofendido y sólo el Ministerio Fiscal debe ejercitarla y continuarla, cualquiera que sea la

actitud del ofendido y su deseo de perdonar.

4." Rebajar el límite mínimo de la pena correspondiente al delito de atentado. Aplicar al delito de presentación en juicio de documento falso la misma pena que al de su falsificación, para el que lo presente, cuando no conste quién fuera el falsificador. El intrusismo profesional debe constituir siempre delito, aun cuando no haya atribución de la cualidad de profesor. Deben elevarse las penas para el uso indebido de uniformes y para los delitos contra la salud pública, sobre todo, en cuanto a éstos, las multas. En la inhumación ilegal, consecutiva al infanticidio, cuyo móvil, por consiguiente, es ocultar la deshonra, este móvil debe servir de excusa absolutoria. En los delitos de lesiones debe darse mayor margen al arbitrio judicial para que prescinda de los términos de curación, teniendo más en cuenta la presunta intención del agresor, en consideración al instrumento con que la agresión se produjo. Deben elevarse las sanciones del delito de escándalo público, en el que sería una agravante específica el ocupar el autor una posición social o política destacada. Así como la doble reincidencia tiene el mismo

efecto específico en el hurto que en la estafa, debe en ésta ser también específico cuando originariamente constituya falta, como en el hurto ocurre.

SALAMANCA.—1." Dada la analogía entre la violación y los abusos deshonestos, estos delitos debieran ser perseguidos sólo por denuncia de parte ofendida, cuyo perdón debiera producir el efecto de extinguir la acción penal y la pena.

2.ª El condenado debe estar exento del pago de costas e indemnizaciones que provengan de la acusación privada.

3." Debería agregarse a la ley de Vagos un capítulo especialmente dedicado a los «straperlistas» e indeseables, comerciantes e industriales desaprensivos.

San Sebastián.—Debería concederse un turno a los funcionarios fiscales para su ingreso como Magistrados del Tribunal Supremo.

SANTA CRUZ DE TENERIFE.—1." Urge modificar los preceptos relativos a la tenencia de armas y explosivos no comprendidos en la ley de Seguridad del Estado.

2." Debería suprimirse o modificarse la intervención de las acusaciones particulares y, sobre todo, no gravar al condenado con sus costas.

3.ª Modificación del art. 432 del Código penal relativo a abusos deshonestos, dando mayor amplitud y flexibilidad a la pena, que en muchos casos resulta excesiva; lo mismo podría hacerse en el delito de violación.

4.ª Modificación del art. 508, por resultar notoriamente excesiva en muchos casos la pena del delito cualificado, especialmente en algunos hurtos domésticos.

Course a a Continuo do do de la la de

SEVILLA.—1.ª Cualificación como delito de la falta de estafa por los mismos motivos que la de hurto.

SORIA.—1. Estima preciso aclarar legislativamente si las Jerarquías del Movimiento y sus funcionarios administrativos tienen, respectivamente, la consideración de autoridad y de funcionario público, y si los documentos por los mismos expedidos tienen la consideración de públicos y oficiales.

2.ª Debe constituir delito la evasión del preso no condenado.

TARRAGONA.-Reforma a fondo de la Administración

de Justicia y modernización de las leyes penales y procesales, de acuerdo con el espíritu del Nuevo Estado, ya que todo el sistema jurídico, penal y procesal vigente, se halla inspirado en principios liberales que no pueden adaptarse al actual espíritu y al estado de cosas existente, no sólo en España sino en una buena parte del Continente.

TERUEL.—1.ª Reforma de la legislación penal, por estar el Código inspirado en un sistema de incriminación objetiva, contrario a las modernas normas del Derecho, más atentas a la personalidad del delincuente que al delito mismo, y desprovisto de arbitrio judicial.

2." Debe definirse el delito de omisión en forma análoga al art. 40 del Código de Rocco: «No impedir un evento que se tiene obligación jurídica de impedir, equivale a

causarlo

3." Agregar al catálogo de circunstancias agravantes otras como la mala conducta, utilizar a los menores en la comisión de hechos delictivos, el uso de medios de locomoción que faciliten la huída del autor del delito, etc.

4.ª Mayor sanción para el delito de comercio de estu-

pefacientes.

- 5.ª Reforma del concepto de la circunstancia eximente primera del artículo 8.º
 - 6.ª Sanción de la blasfemia.

7." Unificación de las carreras Judicial y Fiscal.

8.º Ascenso por oposición restringida en las carreras Judicial y Fiscal, a semejanza del Notariado.

9." Simplificación de trámites en el procedimiento

civil.

10. Que no se aplique el beneficio de la ley penal posterior al reo reincidente.

TOLEDO.—1.ª Reducción de la pena en el hurto doméstico.

2.ª Reforma de la legislación penal en cuanto se refiere al ejercicio de la medicina, considerando siempre delictivo el intrusismo y que las recetas del médico se consideren documentos oficiales a los efectos de imponer la penalidad correspondiente a su falsificación.

VALENCIA.—1.* Redacción armónica del Código penal

para incluir en él la legislación penal especial y poner en relación unos artículos con otros después de las modificaciones introducidas.

2." Dejar al arbitrio de los Tribunales la aplicación de

la circunstancia atenuante de la edad.

3." Autorizar el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos y aumentar en la Fiscalía de Valencia un Aboga do Fiscal de plantilla.

4." Nueva demarcación judicial conforme a las necesidades actuales, reforma de la justicia municipal y supresión de aranceles, con fijación de sueldos al personal auxiliar.

VITORIA.—Modificación del Código penal en el sentido de que sean consideradas faltas las imprudencias cuando el hecho resultante, si fuera doloso, constituiría delito castigado con arresto mayor o multa.

ZAMORA.-1." «Reforma de los números 1.º y 7.º del artículo 8.º del Código penal. El primero, dándole redacción nueva y de acuerdo con el método bio-psicológico, al estilo de como se define la eximente en los Códigos alemán e italiano, o bien por el método psicológico que informa nuestra actual jurisprudencia. Y el séptimo, que regula el estado de necesidad de manera tan desacertada, dando entrada en ella a dos requisitos universalmente apreciados como esenciales: existencia de un daño o peligro actual para determinados bienes jurídicos y la subsidiaridad de la actuación lesionadora de los derechos de otro; para la reforma de este número proporcionaría excelente guía el Código alemán de 1930, al determinar la exclusión de antijuridicidad de la acción, cuando el mal que amenaza es desproporcionadamente mayor que el que habría de esperarse de la intervención del sujeto, y hacer aplicación de la no exigibilidad, prescribiendo quede impune el autor de una acción sancionada con una pena, si la ejecuta para apartar de sí el peligro de un daño importante, actual y no evitable de otro modo, siempre que con arreglo a las circunstancias no pueda exigírsele una conducta distinta. Con ello se logra distinguir de un modo técnicamente correcto la causa de justificación -cuando son · desiguales los bienes y derechos en conflicto- de la de inculpabilidad -cuando aquéllos son de igual entidad- resolviendo así la discusión doctrinal y la antitética dualidad de regulación en las legislaciones que recogen esta eximente.»

2.ª «Puesto que la pena se establece, en duración y modalidades de ejecución, con vista y en relación del que puede llamarse transgresor medio, es natural que sólo con respecto a éste ejerza su eficacia preventiva y quede completamente ineficaz para aquellos individuos que son socialmente peligrosos, los cuales no son, o por lo menos no son lo sufiicientemente sensibles a la acción psíquica de la amenaza penal o de su ejecución, y por tanto, detenerse ante esa insensibilidad, significa tanto como renunciar, respecto de tales individuos, a todo sistema de prevención eficaz. Por ello, las modernas legislaciones adoptan el sistema combinado de penas y medidas de seguridad -del que es acertado exponente el Código penal suizo de 1937, que ha entrado en vigor el 1.º de enero de 1942-. La pena como un mal, en cuanto inflige un castigo proporcionado a la culpabilidad del transgresor, sin tener en cuenta más que su pasado y el delito por él cometido, y tiende a restablecer el equilibrio del orden jurídico quebrantado; y la medida de seguridad que entra en función del estado de peligrosidad y mira al porvenir, el que trata de asegurar, bien con la eliminación completa de la sociedad del individuo peligroso o bien con su readaptación, si fuera posible. Para ello, se requiere la creación de establecimientos adecuados, como casas de educación, de trabajo, establecimientos para alcohólicos y toxicómanos, etcétera.»

ZARAGOZA.—1.ª Debe agravarse la penalidad del último párrafo del art. 440 del Código penal en cuanto a los padres y guardadores que, teniendo bajo su potestad un menor, no impidan su corrupción o prostitución, pues a pesar de la adición que a este artículo hizo la ley de 25 de septiembre de 1941, queda aún levemente sancionado el delito.

2. Debiera definirse legalmente el concepto de lugar habitable, a los efectos del art. 501 del Código penal.

3. Debiera reservarse a los Jueces de Instrucción, ampliando su competencia, el castigo de los delitos a los que el Código señala pena de arresto mayor.

4.ª Respetando a las Salas su facultad de declarar el

hecho probado, debiera prescribirse que en las sentencias se consignen la primera conclusión de la calificación fiscal y de las otras partes y pronunciada la sentencia, al recurrir en casación el Fiscal o parte acusadora, pudiera impedir testimonio de los particulares del sumario que estimen convenientes y del acta del juicio, para que el Tribunal Supremo pudiera declarar si lo que se da como probado lo ha sido en efecto, y si se ha probado algo más esencial y sobre lo que la Sala ha guardado silencio.

FINAL "

Esto es, en breve resumen, lo más interesante del contenido de las Memorias de los Fiscales.

Se dice antes que más adelante se hará por esta Fiscalía el juicio crítico de algunos de los expuestos por los Fiscales, que esta Fiscalía no comparte. E igualmente se advertirán a algún Fiscal errores de monta que en este resu-

men no están recogidos.

Se tratan también en las Memorias otros capítulos, que hacen referencia a la actuación de los Juzgados municipales, Magistraturas del Trabajo y Tribunales Tutelares de Menores, así como también comentarios sobre la aplicación de la ley de Condena condicional y sobre las visitas a las prisiones. No se ha considerado necesario recoger el contenido de dichos capítulos, por repetirse en ellos juicios y apreciaciones muy análogos a los de años anteriores.

Finalmente, es satisfactorio comprobar que, pese a la considerable labor de despacho desarrollada durante el año, van progresivamente los Fiscales cuidando con más esmero, objetividad y abundancia de datos, la redacción de sus trabajos, aportando algunos la experiencia de legislaciones extrañas, convencidos de que la legislación comparada, tanto como punto de referencia histórica, cuando por su valor pragmático, ofrece al jurista extraordinaria utilidad.

Plenting and distinct the strength in the property of the planting of the strength of the property of the strength of the stre

Extracto de las Memorias Contencioso-

Administrativas
Año 1942

Le die et purite les vises des productions de la principal de la companya de

Depute in a pour el apromentant de rense plant aprofesion per el aprofesion per el aprofesion de la company de

procedure tambiés la nocalitat de recolore algomatication algomatication of procedure and como el desvisa, culo retainades affacts algora la discription como estructor, y per altimo, retainas conceptando que serás de gran tribidad introducti algunas modificaciones en el artigir estructor la les els lo Loncopeisas, danda mayor elementad al plazo, que se sufficiele a la Fiscalla pero contestar a la demandar pues la abora modifica teres acoliscione, que pesa sobre oquelle est la accesentacione de podra renoir los elementos de colores que la estada colore al que pesa la colore al que pesa la colore al que la accesenta con colore al que pesa la colore al que la accesenta con colore al que pesa la que pesa la colore al que

Alava.

Manifiesta que durante el año judicial 1941-42 no se planteó en el Tribunal de aquella provincia cuestiones de derecho o incidencias de trámite, y, en general, dificultades que merezcan especial mención, sustanciándose los pleitos promovidos en forma normal y de acuerdo con las disposiciones reguladoras en la materia.

Albacete.

Hace observar en su Memoria el decrecimiento de recursos que se plantean en relación con los ejercicios anteriores, lo que indica, de una manera clara, que los acuerdos de los Ayuntamientos son más ponderados.

Desde el punto de vista del planteamiento en estos recursos de cuestiones de interés general en orden a la interpretación de las disposiciones que regulan la jurisdicción contencioso-administrativa, destaca también en aquélla la interpretación del art. 227 de la ley Municipal vigente, que, a su juicio, autoriza el allanamiento a la demanda en cualquier momento procesal, y no sólo en el escrito de contestación, y pasa después, estudiando el artículo 84 de la ley sustantiva, a solicitar la conveniencia de que se dicten normas aclaratorias del citado precepto, cuya vaguedad permite la adopción de medidas puramente discrecionales, como ocurrió en un caso planteado ante aquel Tribunal, aconsejando una interpretación exacta en el sentido de que las sentencias y resoluciones de esta jurisdicción puedan ser ejecutadas por los mismos trámites y plazos que los consignados en la ley de Enjuiciamiento para la ejecución de los fallos recaídos en los pleitos civiles.

Alicante

Después de exponer el movimiento de pleitos en el pasado año y que acusa una notable disminución con relación a ejercicios anteriores, pasa el Fiscal, en su Memoria, a solicitar la medida de imposición de costas para evitar la injustificada incoación de los recursos, muchos de ellos redactados sin fundamento legal alguno,

y señala también la necesidad de rectificar algunos trámites en el procedimiento, como el de vista, que raramente añade algo a la discusión escrita; y, por último, termina consignando que sería de gran utilidad introducir algunas modificaciones en el art. 45 de la ley de lo Contencioso, dando mayor elasticidad al plazo que se concede a la Fiscalía para contestar a la demanda, pues la labor, muchas veces agobiadora, que pesa sobre aquélla así lo aconseja, y con el fin de poder reunir los elementos de defensa que se crean convenientes.

Pone de relieve que la paralización de asuntos observada en el año 1940 va desapareciendo, pues, aunque lentamente, el pasado ejercicio señala un aumento en el número de pleitos interpuestos, sin que haya nota alguna que destacar en la tramitación de los mismos.

l'ince abservar en su Memoria el derrecimiento de recuesos que ce plantean en relación can los viencios anteriores, la silva inflica-

Manifiesta que en el año que la Memoria comprende, sólo se han tramitado cinco pleitos, dos de ellos sobre materia municipal y tres contra acuerdos provinciales, haciendo resaltar la benevolencia del Tribunal, que no impone jamás condena de costas, aun en casos de manifiesta temeridad y de desistimiento, y con facilidad otorga el recibimiento a prueba, no obstante su improcedencia, según la ley de esta jurisdicción y Circular de la Fiscalía de 15 de octubre de 1906.

riculo 84 de la lay sustantiva, a solicitar la conveniencio de que

babaumas afus corposem positivitali reinonandos azonos mendo os comos Barcelona de afonción de medical puramente disconente da afonción de medical puramente disconente disconente disconente de afonción de medical puramente disconente de afonción de afonción

Manifiesta que durante el año judicial ha disminuído sensiblemente el número de recursos entablados, que sólo han llegado a ser 32, cifra realmente exigua si se tiene en cuenta la importancia e intensidad de la vida municipal de los Ayuntamientos de la provincia de Barcelona. Ello demuestra que las relaciones entre la Administración y los particulares se desenvuelven normalmente y que las actividades de los Municipios discurren por cauces más adecuados que los de la época de la República, en que los conflictos con los administrados, y, consiguientemente, los recursos contencioso-administrativos, se planteaban con una mayor frecuencia.

Como cuestión de carácter procesal, que ha llamado la atención de aquella Fiscalía, y que, a su entender, merece una aclaración del art. 224 de la ley Municipal de 31 de octubre de 1935, plantea la siguiente: en el recurso de plena jurisdicción puede o no practicarse prueba según lo acuerde el Tribunal. En el primer caso, y si el propio Tribunal no considera precisa la celebración de vista, es perfectamente lógico que cada una de las partes presente la nota sucinta de los hechos, pruebas y motivos jurídicos a que el citado artículo se refiere; pero cuando no se practica prueba, como sucede en la mayoría de los casos, y no se celebra vista, la nota en cuestión es perfectamente inútil, porque en los escritos de las partes, demanda y contestación, han de quedar consignados todos los hechos y fundamentos de derecho, objeto del debate, por lo que no cabe una nueva alegación, que, forzosamente, ha de limitarse a la repetición de aquellos argumentos, ya que después de alegados no se ha practicado prueba alguna que los pueda modificar y que deba ser recogida por las partes y apreciada por el Tribunal.

Para evitar dilaciones inútiles, sería conveniente, a juicio de dicha Fiscalía, aclarar el art. 224 de la ley, en el sentido de que cuando no se celebre vista ni se haya practicado prueba en el recurso, el Tribunal, una vez terminada la discusión escrita, dictará sentencia sin más trámite.

Badajoz.

Por haberse reducido los recursos, que venían planteándose en años anteriores sobre destitución de funcionarios municipales, se inicia, también, un descenso de pleitos en el presente año, como resulta de los datos estadísticos, y observa los inconvenientes del artículo 224 de la vigente ley Municipal al verse obligados los actores a formalizar la demanda cuando se desconoce el contenido del expediente administrativo.

lleva a cabo paularinamente, con la celebración desgrueres y

Señala que de los 24 asuntos tramitados en el pasado año judicial, la mayoría de ellos hacen relación a acuerdos municipales, figurando principalmente los relativos a los aprovechamientos forestales, riqueza de una parte del país, basados en el desconocimiento por los Ayuntamientos de la condición legal de vecinos, proclamada en el art. 35 de la ley Municipal, fundamentándose en una pretendida Ordenanza que señalaba determinadas condiciones para obtener tal beneficio y cuya vigencia no admite el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, interpretando acertadamente la ley.

deboigones para proveer les correct en propiedad.

La materia de los restantes recursos interpuestos ante aquel Tribunal hace referencia a contribuciones e impuestos, resueltas por el Tribunal económico-administrativo de la provincia, sin que sea necesario detallar su contenido, por no entrañar ninguna cuestión especial.

dir vista est perfectamente logico que cada vina de La parces ores

roubling Caceres, binancioned parents as official about about about about a

neurbay como sucedir en la mayoria de los creces y Después de consignarse el escaso interés de los recursos promovidos en pasado ejercicio, expone su criterio favorable a la oportuna reformà en la constitución de los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo, pues entiende que los vocales administrativos deberían reunir circunstancias destacadas de especialización y competencia, que podrían ser precisadas en concursos reglamentados por las mismas Audiencias, pues faltos aquéllos de la práctica de los funcionarios de la carrera judicial, precisan de mucho tiempo para el despacho de los asuntos, sustrayéndole a veces de modo inevitable, incluso con la falta de asistencia al Tribunal. Se produce, por tanto, una pérdida de funciones a la Administración, que afecta también a las actividades de justicia, sin olvidar que la complejidad, cada día mayor, de la vida local y provincial, reclaman especializaciones que no pueden exigirse en los funcionarios mencionados.

Cádiz. ... was the appendix noll objector facility will not

Expresa en la Memoria que el mayor número de recursos se han interpuesto contra acuerdos municipales y unidos a otros de resoluciones de la Diputación provincial, la casi totalidad de ellos se refieren a suspensiones y destituciones de personal, obedeciendo, gran parte de estos recursos, a la pretensión de los funcionarios interinos, tan corrientemente nombrados en las actuales circunstancias, de conservar su situación frente a la normalización que se lleva a cabo paulatinamente, con la celebración de concursos y oposiciones para proveer los cargos en propiedad.

Somete a estudio el problema que se le ha venido planteando a dicha Fiscalía, en relación con el recurso previo de reposición, que establece el último párrafo del art. 218 de la vigente ley Municipal, acerca de cuya inteligencia y recta aplicación estima sería de suma conveniencia se dictaran normas en ese sentido.

Se planteó la cuestión al oponer la Fiscalía la excepción de incompetencia de jurisdicción a un recurso contra acuerdo de la Delegación de Hacienda aprobando la Ordenanza para la exacción de un arbitrio municipal elaborado por un Ayuntamiento de la provincia; y se basa dicha excepción en la falta de recurso de reposición ante el propio Delegado de Hacienda en cumplimiento de o dispuesto en el último párrafo del precepto antes citado, pues, a

su juicio, era ineludible tal requisito, no sólo por la denominación amplia de «Recurso en materia municipal» que aquél usa, sino también, dados los términos del párrafo primero de dicho artículo que hace referencia a esta clase de recursos, locución que no debe ser restringida.

No obstante, el Tribunal provincial no admitió la excepción de incompetencia, entendiendo que, sin necesidad del recurso de reposición ante el Delegado de Hacienda, el acuerdo había causado estado, quedando agotada la vía gubernativa; por esto, y ante la imposibilidad legal de recurrir en segunda instancia de tales acuerdos y conocedora la Fiscalía de los diferentes criterios que sustentan y admiten otros Tribunales provinciales, insiste en la conveniencia de que se publiquen algunas instrucciones que, aparte de las extraordinarias ventajas que reportaría la unidad de criterio, se conseguiría también una mejor y más perfecta defensa de la ley y de los intereses de la Administración.

Castellón.

Expone que, en los recursos planteados en el año 1941-42, no se presentó complicación alguna digna de mención, y señala que todos los pleitos fallados lo fueron conforme a la petición fiscal, sin que se condenara a la Administración en ningún caso, mostrándose rigurosa la Fiscalía en la no admisión de la prueba, en atención a que cuando en vía gubernativa puede alegarse y practicarse la que convenga al caso que se discuta, no debe admitirse una dilación innecesaria y contraria a los fundamentos procesales de la jurisdicción, como también se opone cuando el actor no señala los extremos de hecho sobre los cuales ha de versar la probanza, ya que es reglamentario y desviaría el sentido ambiguo de una propuesta genérica, contraria a la verdadera naturaleza del procedimiento.

mine Cindad Real v asharbib cambiovident as ab thisten the ones

Dice que, dedicada exclusivamente durante todo el año la actuación del Tribunal a conocer recursos de anulación o plena jurisdisción promovidos por funcionarios municipales contra acuerdos de las Comisiones gestoras nombradas por el Frente Popular y adoptados de febrero a julio de 1936, ninguna cuestión merecedora de cita se ha planteado en el pasado ejercicio, máxime cuando la generalidad de los pleitos mencionados llevan un trámite obligado por el deseo de conseguir los demandantes el percibo de los haberes correspondientes al tiempo que estuvieron separados de sus cargos por efecto de los acuerdos que se combaten, derecho que de modo espontáneo no les han querido reconocer las Corporacio-

nes municipales, a pesar de que los reintegraron a sus puestos al considerarlos víctimas del sectarismo político de aquella etapa funesta.

Reseña después el número de pleitos resueltos durante el año en los que solamente se dictó una sentencia contraria a las peticiones del Ministerio fiscal.

models of the control of the control

Córdoba.

Tan sólo resalta el número de resoluciones favorables a la Administración, dictadas por aquel Tribunal, debido al injustificado planteamiento de cuestiones por un evidente abuso de gratuidad del procedimiento.

Se han visto varios casos de recursos de tipo puramente político y en los que se divaga sobre la vida local, criticando, de paso, la actuación de las personas que rigen los destinos del Municipio.

Para evitar estos abusos, sería conveniente establecer, con carácter preceptivo, la condena de costas en los casos de desestimación del recurso, o, por lo menos, obligar al recurrente vencido al reintegro de las actuaciones y pago de las costas causadas a su instancia.

Coruña (La) of six officials on the all as all as all as a line of the control of

Manifiesta que no hay nada digno de anotación con referencia a lo expuesto en Memorias de años anteriores. Los problemas planteados en los recursos de este año, han sido exactamente los mismos, y la mayor parte de ellos se refieren a cuestiones de personal y administración municipal, siendo el número de pleitos incoados el de la mitad de los que se promovieron en el año precedente.

El número de fallos favorables a la Administración revela una vez más, tanto la competencia del Tribunal que los ha proferido, como la justicia de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos; y, finalmente, refiere que el personal auxiliar de la Fiscalía cumplió con toda escrupulosidad sus servicios, a pesar de que su retribución no ha experimentado variación alguna, hecho que cree debe destacarse por si pudiera ser remediado.

the his Communities gustages nombrades por el

al often Cuenca im coolerate observate observate and at the als

Durante el período de tiempo alcanzado por esta Memoria, la actuación del Tribunal Contencioso administrativo de la provincia ha sido muy escasa. De una parte, el buen criterio jurídico de los organismos administrativos, y de otra el respeto y acatamiento del

concentrate de los plettos mencionados llevan un tramite obligado

particular a las autoridades, han reducido considerablemente el número de recursos. La tramitación de los formularios se ha realizado dentro de los plazos reglamentarios, y la Fiscalía, en su actuación, no ha encontrado dificultad alguna, ni se le ha presentado problema digno de mención, ayudada también en su labor por las valiosas aclaraciones de la Circular de 12 de enero de 1940, que permite la más exacta interpretación de cuantos problemas han podido plantearse.

Gerona.

La falta de personal auxiliar de la Audiencia de la provincia fué causa de que, en el plazo reglamentario, no pudiera constituirse el Tribunal de lo Contencioso, por lo que, necesariamente, quedó paralizada su actividad, y señala las dificultades que. por dicho motivo, encontró la Fiscalía para el desempeño de su función, si bien espera que en el próximo ejercicio desaparezcan los obstáculos mencionados.

Granada.

En el año judicial de 1941-42 nada digno de mención nierece destacarse, sino que se inicia una tendencia a disminuir el número de pleitos motivada por una mayor justicia en los acuerdos de la Administración, lo que es siempre saludable, ya que revela una mejor marcha de la máquina administrativa y una mayor inteligencia de aquélla con sus administrados, que es exponente de una buena labor de gestión.

Los recursos de plena jurisdicción son menos numerosos, intciándose quizá una mayor entrada en los que pudiéramos calificar de tipo económico y que se refieren a impugnación de cuotas giradas por los distintos impuestos; pero insiste en que no se encuentra la Fiscalía en el trance de hace años, de considerarse agobiada en su trabajo por el número creciente de los asuntos sometidos a contestación.

Guadalajara

Sigue el criterio general de las demás Fiscalías de hacer notar, especialmente, el descenso que se viene observando en el número de asuntos sometidos a esta jurisdicción, explicable en aquella provincia por el reducido número de reclamaciones entabladas ante el Tribunal económico-administrativo, contra cuyas resoluciones era frecuente la interposición del recurso contencioso.

Dice que no fué ejercitada, en los pleitos tramitados durante el año judicial, la facultad que para allanarse concede el art. 223 de la Fiscalía a interponer en un caso el recurso extraordinario de apelación, que autoriza el art. 1.º del Decreto-ley de 8 de mayo de 1931, ante la Sala 3.ª del Tribunal Supremo, y, finalmente, observa cierto anquilosamiento de las funciones atribuídas a esta jurisdicción, que bien podría atenuarse con el robustecimiento de facultades de los Tribunales extendiendo su función discrecional hasta los límites que consienta la índole esencialmente revisora de esta jurisdicción, dándole también una mayor rapidez a la tramitación, restringiendo la prueba y suprimiendo, cuanto sea posible, el recurso de reposición que en materia municipal solamente tiene por objeto, en la mayor parte de los casos, el diferir la resolución del asunto de que se trate.

Guipúzcoa.

De los ocho pleitos ultimados en el pasado año judiciál, lo han sido, uno, por haberse declarado caducado el recurso, y siete, en virtual de sentencias confirmatorias de los acuerdos recurridos, contra las que únicamente en dos casos se ha interpuesto por la parte demandante los oportunos recursos de apelación. y dice que ninguno de ellos ha motivado el estudio de cuestiones que por su especial interés jurídico merezca un estudio detenido.

mice indiche de la radgame administratività avera mavar applican-

Huelva, and any said production and post off agent of the

Expone la situación anómala en que se ha desenvuelto durante el pasado año el Tribunal de aquella provincia por estar constituído a base de la única Sala de lo Criminal que existe en dicha Audiencia, agravado por la serie de vicisitudes por que han atravesado los vocales de elección del referido Tribunal, que ha motivado dilaciones y a veces paralizaciones del procedimiento a consecuencia de altas y bajas de los miembros elegidos, que, funcionarios casi todos ellos, están sujetos a frecuentes traslados, consumiéndose en estos trámites un mayor tiempo del que está previsto en la ley; el año que acaba de transcurrir ha sido pródigo en las incidencias apuntadas y ha existido momento en que se carecía, no sólo de Magistrados suplentes en número necesario, sino que tanto las vocalias en propiedad como las suplencias, se encontraban vacantes, deduciéndose de ello la labor escasa y deslucida del Tribunal a cuvas resultas quedó también la Fiscalía, si bien es de esperar que en el presente año, mejorará la actuación de la misma y, consiguientemente, sus resultados.

confección de los documentos constituçõe y a divusors enerciones

Huesca. Huesca Ayuntamientos. Huesca de la Mercado cue de Mercado

Destaca en su Memoria la necesidad de asegurar la ejecución de los fallos que dicten los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, pues en algunos casos ocurre que, tramitado un recurso y llegado el momento de ejecutar la sentencia,, surgen algunas trabas y dificultades tratándose de la Administración municipal, pues afortunadamente no conoce ningún caso de que esto suceda en los organismos de la Administración central del Estado.

Insiste también en la conveniencia de que se atienda como es debido al Cuerpo de Auxiliares de lo Contencioso-administrativo provincial, hoy que se habla de reorganización de otros Cuerpos con una vida oficial más reducida que la que aquellos funcionarios

vienen realizando.

Su situación legal, en cierto modo precaria, apoyada sólo en la Real orden de 16 de enero de 1928, determina también las asignaciones modestísimas que las Diputaciones provinciales les conceden, que no han sufrido aumento alguno, y por ello cree necesario se organice el Cuerpo de Auxiliares con su escalafón correspondiente, incorporándolos al Estado, después de reconocerles los servicios que hayan prestado, previa justificación documental.

después de pondetar la aplicación de la Cheillan da 12 de enero de 1940, que facilitó la labor de aquella Fracilia señala como re-

vo. Le riquientes simplificar la carnitación, aquimiendo en codos

formes convenientes en el procedimiento contenuos semuol

Unicamente destaca en su Memoria el número de sentencias dictadas por aquel Tribunal adversas a la Administración, por tratarse, en la mayoría de los casos, de pleitos que afectan a destituciones de funcionarios municipales, llevadas a cabo por los Ayuntamientos marxistas en el año 1936, sin la previa formación de expediente y sin motivo legal alguno, por lo que, en algunos casos, la Fiscalía tuvo que allanarse a la demanda.

Las Palmas, must sommen ab omentia la certica obte altri

En dos capítulos principalmente divide su Memoria: uno, que se refiere al movimiento de pleitos, y otro, a las cuestiones de de-

recho planteadas.

Trata en el primero de la marcha de los asuntos tramitados y despachados en el pasado ejercicio, que ha sido mayor que en el año precedente. La causa de este aumento se encuentra en el número de reclamaciones resueltas por el Tribunal económico-administrativo provincial, además de los que ha motivado el alza de valores que algunas Juntas de Repartimiento vecinal han fijado en la

confección de los documentos cobratorios y a diversas cuestiones

de personal de los Ayuntamientos.

En el capítulo segundo, insistiendo en lo manifestado en la Memoria del pasado año, plantea la cuestión que en aquella isla suscita el problema de las aguas, de la mayor importancia, por cuanto toda producción agrícola, en especial la del plátano, se halla supeditada a un escasísimo caudal de agua, habiendo defendido la Fiscalía la tesis de que éstas deben gravarse en el Municipio en que nacen, y así lo ha reconocido la sentencia reciente de aquel Tribunal, de fecha de 10 de marzo último, por estimar que las aguas en Canarias, a diferencia de las que ocurre con las de la Península, tiene verdadera independencia económica, pues se compran y se venden a precios elevados, sin tener para nada en cuenta el terreno en que nacen o aquel que fertilizan, y porque tal riqueza debe ser gravada en el territorio sobre el cual ha llegado a ser real y efectivo el producto neto, en este caso designado por el lugar de origen.

each León, if you want to the burney of the land on your lands a new

Tan sólo diez pleitos se han iniciado durante el pasado año, cifra notoriamente inferior al promedio de ejercicios anteriores, y después de ponderar la aplicación de la Circular de 12 de enero de 1940, que facilitó la labor de aquella Fiscalía, señala como reformas convenientes en el procedimiento contencioso-administrativo, las siguientes: simplificar la tramitación, suprimiendo en todos los casos los extractos; determinar taxativamente, y con carácter excepcional, el recibimiento a prueba; conceder al Tribunal amplias facultades para acordar el trámite de vista en aquellos casos que estime necesario, denegándolo en los demás; implantación del juicio verbal para asuntos de cuantía reducida, y preceptiva condena en costas como sanción a la temeridad.

nacional modestificats quas-lin Districtionus provinciales lus con-

tarie de organisti el Custino de Atixillates con-tit malafén con

Lérida.

Ha sido escaso el número de recursos tramitados y afectan todos ellos a asuntos de personal, no habiéndose planteado en su estudio ninguna cuestión de derecho que merezca ser comentada.

Logroño, ales sel ab elemen al ab comino lo es eta To-

Acusa un descenso la utilización de la vía contencioso-administrativa, debido, indudablemente, a la mayor independencia y justicia de las Corporaciones locales, antes tan afectadas de intereses políticos.

elegarhades en el vacuto elección ana ela ela mayor que en el

Como reformas deseables, insiste en proponer honda reforma en beneficio del procedimiento, aludiendo a los perjuicios que dice sufren los contribuyentes por la dualidad de jurisdicciones, la de los Tribunales económico-administrativos y la de los contencioso-administrativos, y pide la unificación con la consiguiente reforma en la composición de los Tribunales de este último orden.

mentos afectira a la les Municipal, que not la mavedad de sua

Lugo.

Propone como reformas: que se modifique la tramitación de los pleitos contencioso-administrativos; que se sustancien conforme a la ley municipal vigente, a fin de poner a disposición del demandante, antes de la presentación de la demanda que inicia el recurso, el expediente administrativo donde hubiera recaído el acuerdo, con lo que se evitarían las vacilaciones e inexactitudes de hechos, con frecuencia observadas en el escrito fundamental del recurso, y que, aun perjudicando al actor, redunda, en definitiva y dificultan la labor de justicia que aquél entraña.

no a Madrid, more in echience engos orizo y lagratura y labrityma

Manifiesta que la casi totalidad de los pleitos en que ha tenido que intervenir durante el año han sido contra resoluciones de la Administración municipal, sin que se haya planteado problema de fondo que merezca especial consideración.

Propugna la unificación de plazos para la interposición de recursos en materia municipal, reduciendo los concedidos en la parte vigente del Estatuto municipal y sus Reglamentos, al de quince días que la ley Municipal de 1935 establece, para los de plena jurisdicción y de nulidad, que la práctica ha demostrado basta al efecto, e igualmente la simplificación de trámites en todos ellos, siendo suficientes los que fija le mencionada ley Municipal de 1935.

duminte el ejercico a que aquella se contrae, les materita objeto

Malaga. Thurst ob recisions at me other hard or enquision.

Referente al número de pleitos incoados, aun siendo la cifra relativamente baja, se nota un aumento con relación al pasado año. Es causa de ello la normalización paulatina de todos los servicios, y así, a una mayor actividad del Tribunal económico-administrativo, correspondiendo lógicamente el aumento de los recursos contenciosos que se acusa en este ejercicio.

la chimivitam di colorumi omittati i se il citili la excionistano con

. Louis introducts describes, justice of morphist nords moora-

en beneuno del procedimiento, aludicido el los percentos des esce

Nada considera destacable en los asuntos sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, si bien hace observar el descenso en la interposición de recursos, sobre todo contra reclamaciones de la vía económico-administrativa, y únicamente la mayoría de los interpuestos afectan a la ley Municipal, que, por la brevedad de sus trámites, logran rápida resolución. De éstos, en número reducido no intervino el Fiscal, en atención a que las Corporaciones asumieron dirección y defensa de sus intereses por medio de letrados.

Confía en que la labor legislativa próxima no olvida, al fijar las normas positivas referentes al proyecto de ley de Reforma de la Administración local, la situación de los Auxiliares de los Tribunales contencioso administrativos, modestos en todo, pero efectivos en su función.

herhos, con frequencia observadas en al esceno familamental del securso. V que, sun perjudicando al actore redunda sensió finicia

Durante el año judicial último, se han presentado 37 demandas, de las cuales son 29 contra resoluciones de la Administración provincial y municipal y ocho contra acuerdos de la Administración general del Estado. De estas últimas, dos fueron promovidas por el Ministerio fiscal, solicitando la anulación de resoluciones declaradas lesivas, y una de ellas ha sido ya fallada de conformidad con la demanda, quedando la otra pendiente de sentencia.

y differenta la labor de justigla que aquel entrana.

Termina diciendo que ningún problema se ha planteado a la Fiscalía que merezca comentario, habiendo sido acogidas por el Tribunal, en determinados casos, las excepciones alegadas al contestar a la demanda.

vigente dal Estatuto municipal y sue Reglamentes, al elevaniano

to e jourimente la simplificación de trámites en tedos ellos, nundo

diss que la ley Municipal de 1935 establece, para los de plena raresticción y de notidad, que la práctica ha democraciobsivOr) elser-

Acusa la estadística un aumento en el número de los recursos y durante el ejercicio a que aquélla se contrae, las materias objeto de estudio por el Tribunal han sido preferentemente las de índole económica, toda vez que, debido a las actuales circunstancias, los Municipios se han visto en la precisión de acudir a las imposiciones que autoriza el libro II del Estatuto municipal, motivando el que los particulares interpongan sus recursos ante esta jurisdicción, y, asimismo, se hace notar un gran número de asuntos planteados por razones de aplicación de la legislación tributaria del Estado.

La flexibilidad de las normas contenidas en la Circular de 12 de enero de 1940, ha mostrado sus efectos en el correcto ejercicio de la defensa de la Administración pública, y especialmente en materia

municipal, dando lugar a que por las Corporaciones locales se medite cada vez más la justicia y fundamento de sus acuerdos, que ahora no han de ver forzadamente defendidos por el Fiscal.

ob the sulfa and separated sentile.

an Palencia, as is abstraction, govern al lighter the for an each

Todos los recursos iniciados durante el año judicial lo han sido contra resoluciones de Ayuntamientos y Juntas administrativas, excepto uno, que lo fué contra fallo del Tribunal económico-administrativo provincial, sin que ninguno ofrezca motivo para especial mención, ni por la materia ni en cuanto al procedimiento.

Se advierte una disminución en el número de pleitos y también que la mayor parte de las sentencias son favorables a la Ad-

los enteresados, someter a la decisión de Trituntales de Derecho

ministración, acores golodinado ne a objetia atta empional escapation

Palma de Mallorca.

Aunque se señala un aumento en los recursos en que ha intervenido aquella Fiscalía durante el período de tiempo a que la Memoria se contrae, el número de asuntos no deja de ser reducidísimo, ya que no pasan de diez los incoados en el año, casi todos

referentes a asuntos municipales.

Plantea la cuestión de la subsistencia de la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda, cuando se hayan omitido las alegaciones especiales que exige el art. 42 de la ley de lo Contencioso, después de la publicación del Reglamento de procedimiento en materia municipal de 23 de agosto de 1924, pues aun cuando la Fiscalía ha seguido oponiendo aquella excepción, no prevaleció tal criterio ante el Tribunal provincial, fallo que se encuentra pendiente de apelación; pero, no obstante, cree conveniente se aclarare tal extremo por medio de instrucciones particulares o con una Circular de carácter general.

Pamplona.

Se limita a remitir la hoja estadística de pleitos y a expresar que la marcha de este servicio es la normal.

Santa Critz de Tenerife.

Pontevedra, who like may obtain supply at come sharehould.

Después de exponer el número y la naturaleza de los recursos interpuestos en el pasado año, referentes la mayoría a acuerdos municipales, dice que no se ha suscitado duda alguna en la tramitación de los pleitos en que intervino la Fiscalía, ni se ha planteado cuestión jurídica que merezca cuestión especial.

Salamanca. In the salaman of the salaman and the salaman and

En las consideraciones de índole general recoge que la casi totalidad de los pleitos promovidos por aplicación del art. 223 de la vigente ley Municipal, lo fueron utilizando el recurso llamado de plena jurisdicción, quizá por las garantías procesales que otorga su tramitación, y pasa después, en el estudio de las cuestiones de derecho que se han planteado a aquella Fiscalía, a exponer los intentos efectuados para abrir esta jurisdicción con objeto de revisar acuerdos adoptados por otras jurisdicciones que actúan con marca-

do carácter gubernativo.

Confirma esta aseveración refiriéndose a recursos iniciados contra resoluciones de la Fiscalía provincial de Tasas al imponer determinadas sanciones con arreglo a su legislaçión especial. Pretendían los interesados someter a la decisión de Tribunales de Derecho aquellos acuerdos adoptados en la esfera gubernativa y de peculiaridad tan acusada como es la rama de Abastos y esperando obtener resultados favorables a sus pretensiones, y expone en su Memoria que el recurso primeramente iniciado en ese sentido munió en trámite de admisión, en virtud de la oposición formulada por la Fiscalía al dictaminar que dicho pleito no estaba comprendido en la ley sustantiva, al no reunir los requisitos que la misma exige, y que, a mayor abundamiento, la legislación penal en materia de Abastos, cuyo órgano es la Fiscalía de Tasas, excluye expresamente cualquiera otra clase de recurso que no sean los allí prevenidos.

Llama también la atención de que se producen con cierta frecuencia reclamaciones de funcionarios públicos afectados en sus intereses económicos a consecuencia de sanciones recaídas en expedientes de depuración política, por lo cual es necesario el discriminar en cada caso las circunstancias del mismo para evitar que la jurisdicción contencioso-administrativa pueda adoptar decisiones que desvirtúen o quizá anulen las decretadas en el orden gubernativo y contra las cuales no debe haber apelación ante estos Tribunales.

Santa Cruz de Tenerife.

Informa que, durante el año judicial, no ha surgido ninguna cuestión digna de consignarse, ya que todos los problemas que en la práctica se presentaban, quedaron sabiamente resueltos en la Circular de enero de 1940, siendo tan sólo de desear que las apelaciones fueran resueltas a la posible brevedad.

Santander.

Como hizo constar en la Memoria del año anterior, el incendio ocurrido en aquella capital destruyó el edificio donde se encon-

shirt obstanced at or sufficient colorists.

traban instalados el Tribunal provincial y la Fiscalía, desapareciendo la totalidad de los pleitos en tramitación, y para salvar este obstáculo, en este ejercicio se dictó la Orden de 15 de octubre de 1941, declarando de aplicación las normas establecidas para la reconstitución de actuaciones judiciales en el Decreto de 23 de febrero de 1940, por lo que se encuentran en esta situación la mayor parte de los recursos; y en la primera mitad del año actual se han tramitado 46 pleitos, siendo un motivo excepcional de su interposición el haberse aprobado por el Ayuntamiento de aquella capital el proyecto de reforma interior de la población, formulado a consecuencia del incendio.

Segovia.

Expone las consideraciones que le sugiere la dualidad de recursos que permite el art. 223 de la ley Municipal de 31 oe octubre de 1935, y la distinta situación procesal en que se coloca a la Fiscalía según que sean de plena jurisdicción o meramente de anulación, y estima que éste se encuentra implícito en la Ley y Reglamento de lo Contencioso-administrativo, con ventaja de la forma rudimentaria en que aparece en la ley Municipal.

the of partition of the opening of the results of

El informe a que se alude en el art. 225 y que debe ser evacuado por el Fiscal, prácticamente no puede ser otra cosa que un escrito de contestación a la demanda, en que se examina la forma y
el fondo del asunto sometido a debate, y en cuanto a la prueba
en esta clase de recursos, pudiera aparecer más limitada que en los
de plena jurisdicción, diferencia más aparente que real, ya que
con arreglo a los arts. 43 y 44 de la ley de lo Contencioso y de la
constante jurisprudencia, la función meramente revisionaria lo restringe y limita cumplidamente. Las consecuencias, pues, de esta
innovación en el procedimiento sería conveniente que se estudiaran en toda su amplitud.

Sevilla, carl econic salibirur aphitrioquia nia y toessell

En relación con la primera parte de su Memoria, número de recursos y materia de los mismos, hace notar un descenso en relación con el año anterior, lo que supone que los organismos administrativos se ajustan a las normas legales y reglamentarias en la adopción de sus acuerdos, y esta consideración se reafirma si se tiene en cuenta el número de sentencias ganadas por la Administración.

Se acusa, sin embargo, una marcha lenta en la sustanciación de los recursos, defecto no atribuible al Tribunal, sino más bien propio del enjuiciamiento procesal en esta jurisdicción; cuyo remedio se hace necesario si la misma ha de cumplir los fines de rapidez y garantía en beneficio de los administrados y de la Administración misma.

Se recoge, como punto interesante, la escasa aplicación que en este Tribunal tiene el recurso de anulación implantado en la ley de 1935, y en los pocos casos en que se han planteado recursos de dicha naturaleza, lo han sido por parte de los demandantes, con desconocimiento de la esencia y finalidad propia de dichos recursos, que han originado, consiguientemente, la desestimación de los mismos, unos, en trámite de admisión, y otros, al resolver el fondo de la cuestión debatida.

Dedica la segunda parte a las reformas que convendría introducir en esta jurisdicción, y se remite a lo consignado en años anteriores, añadiendo que en los actuales momentos en que se estudia la transformación de nuestras leyes procesales, debe ser aquélla reconocida como suprema garantía jurídica de los administrados, perfectamente compatible con los regímenes totalitarios, no sólo porque las legislaciones extranjeras, que pueden servir de ejemplo, así lo proclaman, sino también porque dentro de nuestro ordenamiento procesal la jurisdicción contenciosa ha cumplido siempre los altos fines para fué creada.

continuentary on one appears es More

Soria.

Se limita a dar a conocer la reducida labor de aquella Fiscalía, pues solamente se promovieron dos recursos en el pasado ejercicio, insistiendo en que sería muy conveniente llegar a la unificación de las normas de procedimiento, hoy tan diversas, según se trate de recursos municipales, provinciales o de la Administración del Estado, sobre todo en cuanto a plazos, forma de iniciarlos y excepciones a alegar.

Tarragona.

Escasos y sin importancia jurídica alguna han sido los asuntos en que ha intervenido, pues sólo se promovieron en el año cuatro recursos, señalando seguidamente las características de los mismos.

Teruel, day of asign among

Insiste, como otros años, en las consecuencias de la guerra, que afectaron tan gravemente a aquella provincia, y ésta es la causa del reducidísimo número de asuntos planteados en el año, no habiendo tropezado el Ministerio fiscal con obstáculo alguno en el desempeño de su cometido.

Toledo.

Unicamente refiere la paralización casi absoluta que se observa en el planteamiento de cuestiones litigiosas, y dice que el volumen que en años anteriores alcanzaba la materia de personal y la económico-administrativa, ha desaparecido totalmente.

Trata el eplerate regando de los dificultades observadas en la

sule y Valencia, near leb emobilinger atmon at replice le inimire

Como se demuestra del estado de pleitos que acompaña, el movimiento de asuntos en el Tribunal ha aumentado considerablemente durante el año judicial que finaliza, y así, mientras en el período 1940-41 ingresaron 30 pleitos, en el actual han entrado 102, aumento que obedece en su mayoría a los recursos entablados contra acuerdos municipales, predominando los que se refieren a cuestiones de personal, tales como sanciones, ascensos, corrida de escalas, etc.

Sólo en cuatro pleitos utilizó el Fiscal la facultad de abstenerse, y los fallos recaídos durante el año actual son casi todos favorables a la Administración.

que examines uno acla esencial y modular, y, claro está, pare tal

Valladolid. A manual sup something of the bound of the very

Examina el resultado de la estadística que remite, apreciándose una disminución en los recursos ingresados durante el año, y advierte que figuran, además, pleitos que, periódicamente, se reproducen, como es el que sujeta al impuesto del 1,20 por 100 de pagos los verificados a favor de la Compañía Telefónica Nacional, si bien presume un aumento para el ejercicio que comienza por haber adquirido cierto incremento los recursos que se promueven contra acuerdos de la Administración provincial.

cal ha depute per la salitation of the emission of the summer Vizcaya. The summer of t

termino ardunación es docum la Mermina

Reseña el movimiento de pleitos del pasado año y pone de manifiesto que ha dejado de producirse el descenso que venía observándose en ejercicios anteriores y que es de esperar un aumento en el período que ahora se inicia.

En cuanto a los pleitos incoados por funcionarios, que a virtud de expediente de depuración fueron sancionados por las Corporaciones locales, han sido ya resueltos en su mayoría; y termina manifestando haber encontrado grandes facilidades para el desenvolvimiento de su labor por aplicación de las normas contenidas en las Circulares de la Superioridad.

Zamora.

De los tres apartados en que se divide la Memoria, en el pri mero, referente al número de asuntos, dice que se acusa una sensible disminución en cuanto a los planteados en años anteriores, obedeciendo a la continuidad y evidente acierto en la gestión que

desempeñan los organismos municipales.

Trata el epígrafe segundo de las dificultades observadas en la práctica al aplicar las normas reguladoras del procedimiento, y alude a las consignadas en las precedentes Memorias, de prácticas de prueba, gratuidad de procedimiento y, sobre todo, la personal intervención de los interesados, sin necesidad de letrados, que impide que las actuaciones tengan el ajuste y la técnica de los asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción civil y penal, y apunta la conveniencia de que se unifiquen los plazos, que actualmente pueden aplicarse, según las diferentes disposiciones legislativas para interponer el recurso ante esta jurisdicción.

Por último, en el tercer apartado expone las reformas que considera más necesarias, estimando que, por afectar radicalmente a la esencia de las instituciones estatales, han de referirse aquéllas, no a lo accidental y accesorio, en el momento de transformación por que pasamos, sino a lo esencial y medular, y, claro está, que tal cuestión excede de los límites de la Memoria, constituyendo privativa función de los organismos que tienen a su cargo la ordena-

ción jurídica del Nuevo Estado.

Zaragoza, Mahing and souther almost a mental sup-

Los principales puntos que desenvuelve se refieren a la intervención del coadyuvante, en casos de recursos de anulación de la ley Municipal, pues cabe la duda de si el plazo para que aquél conteste a la demanda ha de ser el de quince días o por cinco, que para dictaminar tiene el Fiscal. En tales casos, el Tribunal provincial ha optado por la segunda solución, y, sin embargo, la Fiscalía entiende que el coadyuvante no debe emitir informe, sino formular la contestación en el término ordinario, es decir, el de quince días

Rechaza el trámite de la nota sucinta que preceptúa el art. 224 de aquella ley, que, en la mayoría de los casos, no es más que un medio para que las partes formulen nuevas alegaciones, ampliando así la discusión escrita.

Y en las cuestiones de derecho sustantivo, considera la referente a los deseos de los vigilantes nocturnos de aquella capital para ser reconocidos como funcionarios municipales, pretensión a la que accedió el Tribunal contra el criterio de la Fiscalía y en la actalidad pendiente de apelación. Initiates del Code, permi que lebago afresadore codifica algunda de eletados del Code, permi que lebago infrantese codificamente el eletado y falta, se ban recibida en una Francisca constitur pobre el momento y farma de se appendión a las districtivas municiones sin que se escapacione les autores do las futractiones sur prendicas en les articulos niceláticales.

CONSULTAS

sometion do la perse y excel·lutter descinder a la consideración de

Cara splica el sentissa lugal el caucha influerante providente la caucha del providente de la caucha esta alculatoria, produce la la caucha esta alculatoria perduce la caucha esta alculatoria del proceso le, la caucha alculatoria del proceso le, la caucha alculatoria del proceso le, la caucha alculatoria del proceso le la caucha del proceso le la caucha de caucha del proceso le la caucha de caucha del proceso la caucha del proceso de caucha de caucha del proceso de caucha d

In he cause produces en la comparato principal participal produces per la classica que escualmente constante en la fina el Francis folicitate el constante de la constante de

As as he distante renamina condensations y la peut no está complica, el based solument la devisión, se la spin informació sobre la peut que, con acregio si passegas sujeste procede imperial, en el caso de que la foliación, por al misero o por informatament par acres es del con comprehe el californ de deles.

fu possere la maliferación, de felta, parita appressión de les que trectorios que aritar se mescaporan cuando se inte de buetos, si no constan en el somerios solicitars la sevisión para que se la Cobascel o meneración impenya la pera que correspende a la mesoa mediantal y las costas compondientes al linicio de faltas, declaran-

CONSULTA NUM. 1

ley anteror v nov constituyen falla, no ponial rottes come an

A still he se haven settleren.

Publicada la ley de 10 de abril último, que modifica algunos artículos del Código penal, que definen infracciones constitutivas de delitos y faltas, se han recibido en esta Fiscalía consultas sobre el momento y forma de su aplicación a las distintas situaciones en que se encuentran los autores de las Infracciones comprendidas en los artículos modificados.

Por el principio consignado en el art. 24 del Código, la ley penal favorable tiene efecto retroactivo desde su publicación, sea cualquiera la situación del reo.

Las referidas modificaciones, unas suponen meramente la suavización de la pena y otras hacen descender a la consideración de faltas, infracciones hasta ahora delictuales.

Para aplicar el beneficio legal en aquellas infracciones cuyo concepto delictivo perdura, si las causas están calificadas, pendiente la celebración de la vista, por haber pasado el trámite para la conformidad del procesado, se esperará a la vista para modificar la calificación. Si aún está pendiente la causa de aquel trámite o de sentencia, por haber conformidad, se modificará la calificación desde luego.

En las causas pendientes en la Audiencia, en cualquier trámite, por hechos que actualmente constituyen falta, el Fiscal solicitará el sobreseimiento libre con las costas de oficio, y que se remitan a conocimiento del Juzgado municipal competente, aportándose previamente, cuando se trate de hurtos, la necesaria justificación de que el procesado no ha sufrido condena por delitos de robo o hurto o dos por faltas de hurto.

Si se ha dictado sentencia condenatoria y la pena no está cumplida, el Fiscal solicitará la revisión, en la que informará sobre la pena que, con arreglo al precepto nuevo, procede imponer, en el caso de que la infracción, por sí misma o por circunstancias personales del reo, conserve el carácter de delito.

Si merece la calificación de falta, previa aportación de los antecedentes que antes se mencionan cuando se trate de hurtos, si no constan en el sumario, solicitará la revisión para que el Tribunal sentenciador imponga la pena que corresponda a la nueva modalidad y las costas correspondientes al juicio de faltas, declaran-

do de oficio la parte en que exceda de las causadas en el proceso

v aún no se havan satisfecho.

Deberá tenerse en cuenta en todo caso que las condenas anteriores por hechos que, según la cuantía constituían delitos en la ley anterior y hoy constituyen falta, no podrán tomarse como antecedente cualificativo ni como agravante genérica, por lo que debe investigarse la cuantía y circunstancias del hecho anteriormente

No hay necesidad de adoptar medida alguna en cuanto a las condenas cumplidas o remitidas por hechos que actualmente constituyen falta, porque si en el futuro, por estar el condenado de nuevo sometido a la acción penal, surge el antecedente, entonces se investigará la cuantía de la infracción que lo motivó para darle

la debida valoración.

En los sumarios pendientes, por hechos que, según la reforma, no son constitutivos de delito, se dictará auto reputándolo falta, luego que la tasación practicada y la ausencia de anteredentes cualificativos aportados permitan conocer que, en efecto, el hecho perseguido merece tal calificación legal, debiéndolo solicitar así el Ministerio fiscal, si el Juez no lo acuerda de oficio, entendiéndose que dicha declaración alcanza a los hechos que tengan la consideración de daños comprendidos en el art. 591 del Código penal en cuantía que no exceda de 250 pesetas, por ineludible consecuencia de la reforma del art. 556 del mismo Código.

En todos los casos se harán por el Fiscal las peticiones oportunas para que se apliquen los preceptos de la ley de Enjuiciamiento criminal relativos a la libertad de los procesados, teniendo en cuenta las penas que con arrreglo a la reforma procede imponer.

En el cumplimiento de esta Circular, de cuyo recibo darán cuenta los señores Fiscales, procederán éstos con toda urgencia y participarán a esta Fiscalía, cuando la revisión haya terminado, el número de procesos, cualquiera que fuese su estado, en que el hecho sumarial ha merecido la consideración de falta.

Madrid, 21 de mayo de 1942.

Excmos. e Iltmos. Sres. Fiscales de todas las Audiencias.

mile kee on cong all y limitation condition of each of each clim-CONSULTA NUM. 2 pena qu'es con arrente al precepte nuevo, procede imponer, en el

sandles del red conserve e cardener de dellas.

Ilmo. Sr.:

Evacuo la consulta formulada por V. I. en su escrito de 20 de junio último, recibida por conducto de la Fiscalía territorial, en la que sustancialmente expone, como hechos, que una persona, eficazmente inducida por otra, produjo sucesivamente tres denuncias ante la Fiscalía provincial de Tasas, en las que imputó a personas diferentes hechos que infringen las disposiciones sobre tasas, vendiendo productos a precios muy superiores a los tasados. Tales denuncias resultaron falsas y así lo reconoció el propio denunciante, por lo que el Fiscal de Tasas «dió cuenta de las denuncias falsas al luzgado», teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 16 de la ley

de 30 de septiembre de 1940.

Expone V. I. que el hecho merece sanción penal, como el legislador desea, pero estima que no hay precepto penal vigente que le sea aplicable, por lo que procedería el sobreseimiento libre. Examina los arts. 331 y 336 del Código penal para deducir que no comprenden al hecho referido el primero, porque el denunciante «no atribuye a los denunciados delito ni falta»; y el último porque la sentencia se hizo ante «una Autoridad administrativa y en procedimiento puramente administrativo, aun cuando la ley de 30 de septiembre de 1940 tenga también un carácter punitivo».

La ley citada de 30 de septiembre de 1940, en su art. 16, dice que el denunciante de mala fe será sancionado conforme a las leves, a cuyo efecto el Fiscal de Tasas pasará el tanto de culpa a los Tribunales. Este precepto implica que al Fiscal de Tasas incumbe apreciar si el denunciante ha procedido de mala fe y, en su caso, pasará el tanto de culpa. No puede el Fiscal de Tasas indicar la figura de delito que el denunciante puede haber cometido, reservándolo al criterio judicial, de suerte que si el Tribunal encontrase que, a pesar de la mala fe —que puede tener otros motivos además de la falsedad de la denuncia— no se había producido infracción criminal, necesariamente quedaría frustrado el propósito del art. 16 citado, pues si bien éste conmina la sanción, no define la infracción criminal y es el Tribunal competente quien decide, según la legislación penal, si la infracción existe.

Cuando esa male fe consiste en denunciar un hecho a sabiendas de su falsedad, no puede desconocerse que se trata de una infracción criminal típica. En efecto, el art. 331 del Código penal define un delito integrado por los siguientes requisitos materiales: 1.º Una imputación falsa a persona determinada. 2.º De un hecho que, si fuera cierto, constituiría delito público; y 3.º Hecha ante autoridad o funcionario que, por razón de su cargo, deba proceder

a la averiguación y castigo de lo denunciado.

La existencia del primer requisito es obligado supuesto de la

cuestión y, por tanto, ninguna duda ofrece.

El segundo, que es el negado por el Fiscal consultante, concurre también en el caso, por cuanto se imputa el hecho de vender ilícitamente y con precio excesivo los productos intervenidos que en las denuncias se expresan. Basta leer el art. 3.º de la ley de 26 de octubre de 1939 para deducir con claridad que los hechos denunciados están previstos como delito.

Tampoco puede dudarse de la concurrencia del tercer requisi-

to, puesto que al Fiscal de Tasas incumbe de modo privativo y excluyente, según la citada ley y su Reglamento, la potestad y el deber de investigar lo denunciado, imponer la sanción gubernativa adecuada y dar cuenta del hecho al Juez militar para que, aplicando los preceptos de la ley de 26 de octubre de 1939, se exija al infractor la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

Exige, además, el citado art. 331, otro requisito de carácter formal, al prescribir que no se procederá contra el denunciador sino en virtud de sentencia firme o auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado; éste mandará proceder de oficio contra el denunciador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo

proceso.

Este requisito, que no integra la definición del delito, constituve un obstáculo al ejercicio de la acción penal por una razón obvia; mientras el Tribunal competente no decida definitivamente sobre la falsedad, ningún otro Tribunal puede conoce: de ella, pues lo contrario, sobre suponer una subversión del orden jurisdiccional, produciría la posibilidad de dos declaraciones judiciales contrapuestas. Es el Tribunal que conoce de la denuncia el que, con plenitud de jurisdicción y de datos investigados, puede decidir sobre la falsedad y mandar proceder; usa este término el Código porque el Tribunal que resuelve se dirige a un inferior jerárquico, lo que no ocurre en el caso del Fiscal de Tasas que no puede mandar, sino poner el hecho en conocimiento del Juez o pasarle el tanto de culpa. Por lo demás, el requisito está cumplido; no es, ciertamente, el Tribunal competente para conocer del delito imputado el que decide y remite al Juez el tanto de culpa, porque en el procedimiento estatuído por la ley citada, sólo después de que el Fiscal de Tasas haya investigado el hecho y le haya sancionado gubernativamente, pasa a conocimiento de la Autoridad penal judicial. Por consecuencia, cuando el hecho no se comprueba o resulta falsa la denuncia, el funcionario que, según su legislación especial, hizo la investigación, es el único competente para sobreseer y pasar el tanto de culpa, sin que haya posibilidad procesal de que lo haga el Tribunal.

Como esto es así, si por no tener carácter jurisdiccional la función encomendada al Fiscal de Tasas se entendiera que carece de valor el sobreseimiento que él dicta, para que el delito de denuncia falsa se pueda perseguir, sería absolutamente imposible dar aplicación al art. 16 de la ley de 30 de septiembre de 1940, por lo que, evidentemente, con su resolución de sobreseimiento y su acuerdo de pasar el tanto de culpa, se puede proceder por el delito de denuncia falsa y sancionar éste cuando, como queda dicho, concurren los requisitos que integran su definición, según el art. 331

del Código penal.

Sírvase, pues, mantener el criterio expresado en el sumario número 90 de 1942 del Juzgado de Lugo, que se encuentra en esa Fiscalía en período de instrucción y en cuantos otros análogos puedan instruirse.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1942. Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia provincial.

CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Contesto la consulta que formula V. E. en su escrito de 7 del actual con motivo de la discrepancia de criterio que expresa haber surgido entre la Fiscalía y la Sala sobre aplicación de la ley de 10 de abril último, que reforma varios artículos del Código penal a los delitos comprendidos en la de 10 de marzo de 1942 sobre aprovechamiento ilícito de flúido eléctrico.

Antes de la publicación de esta ley, considerado cosa mueble el flúido eléctrico, la preparación del artificio necesario para su aprovechamiento subrepticio y ese mismo aprovechamiento, se estimaban constitutivos de la infracción penal de hurto, con la consideración de delito o falta, según la cuantía de lo ilícitamente sustraído.

En consecuencia; tratándose de infracción tipificada en el Código penal, la reforma de éste afecta a cuantas sanciones se dictaran a tenor de sus preceptos, ya se tratase de la sustracción de fluido eléctrico o de cualesquiera otras cosas.

La dificultad de investigar lo sustraído y «el insospechado aumento alcanzado en estos últimos tiempos por la utilización fraudulenta de la energía eléctrica», con evidente daño para la economía nacional y para el interés patrimonial de las Empresas productoras o distribuidoras de la electricidad y para la misma Hacienda pública, determinaron la promulgación de la ley de 10 de marzo de 1941, que creó modalidades delictivas nuevas y con propia sustantividad, cuyas sanciones, ni tienen como fundamento la cuantía de lo sustraído o el calculado provecho que pudiera esperarse de la preparación de artificios para la utilización faudulenta del flúido, ni se relacionan con los preceptos definidores de la infracción de hurto en el Código penal.

Por consiguiente, las reformas introducidas en éste por la ley de 10 de abril último no pueden influir en las prescripciones punitivas de la ley penal especial de 10 de marzo de 1942, debiendo esa Fiscalía mantener este criterio.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de julio de 1942. Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial.

CONSULTA NUM. 4

Exemo, Sr.:

Por el Fiscal de la Audiencia de Santa Cruz de Tenerife, en escrito remitido por conducto de V. E., pero sin un informe como era debido y tendrá presente para lo sucesivo, se consulta cuál es el Tribunal competente para conocer de querella que pueda promoverse contra un Juez de instrucción

Le ofrece duda si está vigente la ley de Bases de 13 de junio de 1936, si bien se inclina a creer que, por lo menos, tiene que estar en suspenso su funcionamiento y que lo aplicable es la ley orgánica del Poder judicial, conforme a la cual deben ser competentes las correspondientes Audiencias provinciales o las Salas de lo criminal de las territoriales.

En efecto, la citada ley de Bases, aun dándola por vigente, no podría ser aplicable hasta su desarrollo y articulación, como se deduce de la Base 5.ª, pero, además, no sería posible, dada la forma de actuación que prescribe la Base 2.ª y como lo único que expresamente se refiere al caso consultado lo determina la citada ley orgánica del Poder judicial en su art. 276, núm. 3.º, y encontrando también atinados los demás razonamientos que se consignan en la consulta, entiende esta Fiscalía que la competencia es de la Audiencia provincial, o Sala de lo criminal de la territorial, a quien corresponda y a ello deberá atenerse.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y traslado al Fiscal que ha formulado la consulta.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1941.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de

CONSULTA NUM. 5

Recibida la consulta fecha 6 de septiembre último que formula V. S. a los efectos del artículo 1.º del Decreto-ley de 8 de mayo-18 de agosto de 1931 por si procediese interponer recurso extraordinario de apelación contra la sentencia de ese Tribunal pro-

vincial de 8 de julio del año actual, y detenidamente estudiada su propuesta no encuentra esta Fiscalía justificada la interposición de dicho recurso, toda vez que no puede reputarse como de «reposición» el que el demandante utilizó ante el Ayuntamiento de Sevilla impugnando las liquidaciones del arbitrio de plus valía, por cuanto se trata de una reclamación económico-administrativa en la que aquél no existe, y por ello el acuerdo municipal, realmente impugnado ante el Tribunal económico-administrativo, fué el notificado el 15 de diciembre de 1938.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de octubre de 1941.

Sr. Fiscal del Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de

ESTADISTICA

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1941, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1942, clasificadas por Audiencias.

	Doublestee	Incoadas				LENDIE	TES DESI	J.L. 1. D	LENER	J DE 1942			TOTAL
ALUDIENCIAS	Pendientes en	desde 1.º de enero	TOTAL		EN LO	OS JUZGADO	S DE INSTRU	CCIÓN	4	EN I	AS AUDIEN	ICIAS	TOTA GENERAL
AUDIENCIAS	1.º de enero de 1941	a 31 de diciembre			1		E LA INCOACIÓ		TOTAL	Pendientes de la celebración	En otros	TOTAL	DE CAUSAS
		de 1941		Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año	TOTAL	del juicio oral	tramites	TOTAL	PENDIENTI
Madrid	11.483	13.778	25.261	2,412	1.529	779	318	132	5.170	3,389	5.925	9.314	14,484
Barcelona	4.147	12.871	17.018	1.585	946	542	318	112	3,503	319	371	690	4.193
Albacete		N=		10.1	1 1	,	,	*				,	
Burgos	389	1.336	1.725	88	66	63	44	49	310	107	42	149	459
Cáceres	803	2.222	3.025	55	105	150	46	18	374	200	921	1.121	1.495
Coruña	1.291	3.000	4.291	179	227	141	146	86	779	526	341	867	1.646
Granada	1.904	2.933	4.837	226	282	227	154	203	1.092	307	903	1.210	2.302
Las Palmas	209	1.007	1.216	69	67	22	12	. 3	173	111	67	178	351
Oviedo	927	2.733	3.630	250	287	295	77	29	848	451	480	931	1.779
Palma	470	1.355	1.825	104	100	86	130	106	526	225	147	372	898
Pamplona	329	1.014	1.343	79	97	81	51	40	348	100	9	109	457
Sevilla	2.137	6.782	8.919	583	524	233	189	120	1,649	476	758	1.234	2.883
Valencia	2.274	3.750	6.024	326	527	211	. 62	108	1.234	255	1.106	1.361	2.595
Valladolid	279	1.672	1.951	59	64	45	20	33	221	44	176	220	441
Zaragoza	- 616	2.383	2.999	105	114	113	49	26	407	127	110	237	644
Alicante	783	1.208	1,991	79	41	24	58	18	220	299	282	581	801
Almería	216	1.171	1.387	106	92	131	23		352	115	147	262	614
Avila	182	852	1.034	. 44	34	39	23	7	147	43	94	137	284
A STATE OF THE STA	415	2.562	2,977	114	144	104	195	14	571	43	26	69	640
Badajoz		2.049	2.420	164	107	52		8	357	45	107		No.
Bilbao	371	Andrew Control	5.136		380		26	127	1.892			153	510
Cádiz	1.193	3.943	The same of the sa	677	63	272	436	7		209	245	454	2.346
Castellón	177	607	784	60	58	21	19		173	33	48	. 81	254
Ciudad Real	968	1,368	2.336	82		130	69	143	482	365	1.073	1.438	1.920
Córdoba	1.591	3.578	5.169	850	202	113	44	11	1.220	256	108	364	1.584
Cuenca	560	587	1.147	9		17	39	50	132	143	171	314	446
Gerona	48	568	616	7	14	24	24	»	69	81	14	95	164
Guadalajara	141	566	707	37	36	15	10	8	106	29	36	65	17:
Huelva	485	1.930	2.415	81	127	120	126	67	521	122	19	141	662
Huesca	145	440	585	45	31	15	16	29	136	14	102	116	252
Jaén	3.072	2,550	5.622	156	163	128	87	82	616	355	2.956	3.311	3.927
León	402	1.620	2:022	78	87	61	53	10	289	104	600	704	993
Lérida	147	431	578	62	65	45	29	10	211	54	7	61	272
Logroño	316	756	1.072	70	62	27	11	6	176	91	22	113	289
Lugo	270	1 244	1.514	92	66	42	10	2	212	61	115	179	391
Málaga	2.323	3.543	5.866	177	239	235	248	377	1.276	74	1.674	1.748	3,024
Murcia	1.080	2.058	3.138	170	165	142	194	195	866	211	249	460	1.326
Orense	393	1.416	1,809	83	72 .	57	44	34	290	158	33	191	481
Palencia	148	913	1.061	68	38	104	67	27	304	140	11	151	455
Pontevedra	1.510	2.796	4.306	362	390	93	19	13	877	750	71	821	1.698
Salamanca	358	1.284	1.642	66	62	21	10	4	163	115	254	369	532
San Sebastián	563	1.346	1.909	80	148	56	29	87	400	41	166	207	- 607
Santa Cruz de Tenerife	464	1.069	1.533	45	66	40	12	3	166	110	58	168	334
Santander	*	1.221	1.221	208	84	34	8	3 11	334	60	149	209	543
Segovia	239	339	578	31	30	20	20	18	119	46	128	-174	293
Soria	109	337	446	36	32	20	5	3	96	69	25	94	190
Tarragona	399	1,031	1.430	7.1	104	91	80	60	406	46	85	131	537
Teruel	152	426	578	6	43	34	14	7	104	10	215	225	329
Toledo	790	1.302	2.092	50	50	60	85	59	304	632	216	848	1.152
Vitoria	.56	382	438	17	14	7			38	8	21	29	67
Zamora	177	918	1.095	37	35	39	13	2	126	18	38	56	182
TOTALES	47.501	105.217	152.718	10,440	8.296	5.334	3.762	2,553	30.385	11.591	20.921	32.512	62.897

Causas incoadas en los Juzgados de Instrucción correspondientes a cada una de las Audiencias provinciales, clasificadas por la naturaleza de los hechos desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941

	44.4						•					no mondy	- 1																							- 17					1			- 1-511			W.			
CAUSAS	Madrid	Barcelona	Albacete	Burgos	Cáceres	Coruña	Granada	Las Palmas	Oviedo	Palma	Pamplona	Sevilla	Valencia	Valladolid	Zaragoza,	Alicante	Almería	Avila	Badajoz	Bilbao	Cádiz	Castellón	Ciudad Real	Córdoba	Cuenca	Gегопа	Guadalajara	Huelva	Huesca	León	Lérida	Logroño	Lugo	Málaga	Murcia	Orense	Palencia	Pontevedra	Salamanca	San Sebastián	Sta. Cruz Tenerife.	Santander	Segovia	Soria	Tarragona	Ternel	Toledo	Zamora		Tarange
Delitos contra la seguridad exterior del Estado	,			>	,	,		4	3		,	*		,			,	,	*	4		. *	,	•	»		,			,	*	>		,	5		3	>	- ,	*	,		*	3	>	3	> 11			
Delitos contra la Constitución	,	>		D	>	2	2	* 5		all la	>	1	>	1	> "	*	>	× .	2			>	•	3	1		*	12	>	2	1 ->		*	2	2		>		1 9	>	3	>	>	>	> 13	>	1 7	, ,		20
Delitos contra el orden público	5	73		30	44	45	42	26	18	6	17	64	76	19	33	15	2	15	23	7	48	10	15	45	11	6	3	11	5	48	25	5 1	2 10	0 24	27	36	11	87	34	7	32	7	12	1	24	7	8	4	23	1.158
Falsedades	314	1.328	>	12	29	40	24	12	20	19	7	41	44	20	31	22	5	4	51	23	41	5	17	3	5	7	12	11	7	19	11	6	7	9 27	49	22	11	73	12	8	8	13	5	1	5	3	14	4	12	2.473
Delitos contra la Administración de Justicia	,	9	,		6	4	8	3	17	1	3	1	>	4	11	>	,		,	2	9	6	3	>		1	1	4	>	3	6	3	2 2	9 1	1	2	6	1	3	*	. 6	>	3	2	>	3	> 1		6	167
Infracción de leyes sobre inhumaciones, violación de sepulturas y delitos contra la salud pública.		4	>	1	4	3	5	5"	5	3	,	19	31	3	5	3	11	1	3	2	13	1	3	2	2	• 2	5	8	1	6 *			2	2 13	4	2	1	8	5	1	3	11	>.	1		1	2,	1 .	2	508
Juegos y rifas	3	,	>		1	3	3		1	,		2	>	1		2	12	,	2	,	,	>		2	,	,	1	13	,	1	1 ,			2 10	1	-	,	4		>	,	30	>	>	3	3	1	, ,		63
Delitos de los empleados públicos en el ejerci-			-		1.38					3									14			ASS Y		ACII					F. C					119					77			at =			33	MY				
cio de sus cargos	5	22	»	24	15	12	33	13	22	14	14	31	18	11	12	4		3	23	10	24	9	14	9	9	7	20	25	11	49	14	8 .	3 1	4 18	9	5	8	23	15	6	6	5	5	5	11	4	11		13	646
Delitos contra la vida y la integridad corporal	2.091	2.781	>	225	369	594	399	89	259	50	45	704	621	246	384	112	86	49	380	234	380	101	195	. 463	75	132	143	282	88	507 1	10 5	51 9	5 26	1 312	210	193	90	562	89	81	87	331	22	26	29	144	164	12 2	233 1	5.186
Suicidios	721	613	,	20	22	45	83	20	63	27	20	117	80	31	21	8	35	11	11	25	84	31	65	74	39	38	89	32	12	90	20 3	38 1	5 2	0 87	76	13	7	35	12	- 19	28	10	15	23	25	33	64	5	19	3.091
Delitos contra la nonestidad	259	206	>	18	17	41	63	23	39	21	16	59	67	23	39	17	62	17	20	27	72	11	37	80	8	12	22	20	11	102	46	1	8	9 58	3 49	27	10	51	16	29	47	27	3	8	16	6	21	4	18	1.873
Delitos contra el honor	110	9	3	14	8	16	13	17	13	2	,	25	14		18	>	*		4		,	1	3 10	>	2	,	>	9	>	12	3 ,		6 .	. (6	3		24	3	4	8	4		»	5	ъ	2	, ,		356
Delitos contra el estado civil	20	10		3	1	,	4	2	1	1 -	3	,	2		,	2		,	1	,	1	2	3	2	*	,	2 -	>	>	>	1 >	*	,				3.	4		4	7	1		>	,	2	1		1	55
Delitos contra la libertad y seguridad	92	136		25	24	112	44	47	10	11	14	47	37	27	26	15	38	7	17	8	38	>0	15	41	7	8	14	12	11	36	14	0 >	3	9 3	15	41	14	32	19	4	28	2	6	5	17	6	12		17	1.232
Delitos contra la propiedad	7.812	6.697	>	824	1.595	1.736	2.036	584 1	.888 1	1.101	588 5	.246 2.	542 1.	256 1	.615	961	825	398	1.998	1.490	2.976	351	763 2	2.705	347	337	215 1.	320	243 1.	628 1.1	17 17	78 52	23 69	3 2.66	1.444	883	671	1.788	970	966	591	689	195	197	533	204	746 2	283 5	64 f	7.977
Imprudencias	1.521	432	,	65	19	131	31	67	68	18	44	156	161	14	137	42	52	7	15	132	45	28	26	69	24	15	14	44	4	38	14	14	8	3 129	48	28	1	20	17	140	98	71	12	5	75	10	34	6	2	4.184
Hechos por accidente	542	551	,	30	42	165	132	35	261	70	222	246	26	8	36	5	43	319		85	194	51	196	71	53	*	12	15	31	, 2	210	39 6	0 11	3 145	109	89	73	53	87	72	102	49	58	62	208	7	205	63		5.245
≟ 2 / Por medio de explosivos	3	,		>	,	,	>	1	*	,	10	1	1	,	1	2	,		,	,	1	3	3		,	,			2	, ,		,	- 3	2 .		*		. 2	44		3				5 .	>	,		A TOP	22
De la ley de Emigración	3	1181	>	,		>	D	>	*	,	*	,	>	,		4		,	*	,	,	>	, ,	3		,	,	>	>	× .	7 »	* **	,		*	,	>	>		,	. 3	1		> 1	2	195	2	2 2	- d V	7
Por tenencia ilícita de armas		>		14	9	50	1	9	5	6	7	4	2 .	2	1	>	,	3	2	,	1	>	13	3	3	,	10		3	7	15	2 1	1 2	8	2	63	5	14	3	5	5	>	1	2	3	· 16:	3			316
En otras leyes especiales	5	3	3	34	17	4	10	54	13	7	4	18	28	6	13		5	18	10	4	16		3	9	1	3	5	124	16	2	5	36	4 1	0	7 6	9	5	15	2		7	3	2	1	80	1	13	D	8	638
	13.778	2.871	>	- 550	2.222	3,000	2,933	1.007 2	.703	.355 1	.014 6	.782 3	750 1	672 2	383 1	208	1.171	852	2.562	2 049	3.943	607	1.368 3	3.578	587	568			440 2	550 1.6	520 43	31 75	66 1.24	4 3.543	3 2.058	1.416	913	2.796	1.284	1.346	1.069	1.221	339	337 1.	.031	426 1	1.302	382 9	918 10	5.217
													150				5 6				-11.5	2.76							-							1	1		16	7			1					- 18		

Causas pendiențes en las Fiscalias de las Audiencias en 1.º de enero de 1941, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1941 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1942.

	Pendientes	Ingresadas desde	100			DEDE 1.º I	SPACHADAS DE ENERO A 3	S POR FISCA	LIA RE DE 1941			Pendientes
AUDIENCIAS	en Fiscalia en 1º de enero de 1941	1.º de enero a 31 de diciembre de 1941	TOTAL	Para juicio oral	Para juicio por jurados	Påra sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para Inhibición, Incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldia	Para reposición a sumario	TOTAL de causas despachadas	Fiscalia en 1.º de ener de 1942
Madrid	27	9.103	9.130	912		236	1.926	102	431	11	3.618	5.512
Barcelona		11.948	12.739	2.253	>	376	5.957	138	401	2.642	12.767	972
Albacete	100		15.		>	,	. »			,		
Burgos		1.266	1.266	301	-	153	682	45	29	56	1.266	?
Cáceres		1.653	1.687 .	297	3	283	715	58	4	69	1.426	261
Coruña		5.287	5.287	565		755	3.264	112	29	562	5.287	261
Granada		4.084	4.084	487		161	2.177	347	108	804	2,-2,11	
		971	971	212		60	604	13	7		4.084	
Las Palmas		2.746	2.746	410		78	1.736	32	1 1 1 1 1	75	- 971	
Oviedo	1.	1.218	1.218	254		12	685	40	23	130	2.409	337
Palma	10 h		GOLDON.	144.56	ALC: NO	3.0	586		11	216	1.218	*
Pamplona		945	945	257		27		33	16	26	945	>
Sevilla		6.251	6.298	1,121		93	4.682	136	105	84	6.221	77
Valencia	Control to the control	3.750	3.936	710	* 4	44	2.332	79	-156	394	3.715	221
Valladolid	17	1.797	1.797	314	* 1	27	1 023	76	38	156	1.634	163
Zaragoza	43	2.423	2.466	634		. 44	1.433	23	58	237	2.429	37
Alicante	- 12	831	843	159	- ×:	17	421	20	12	47	676	167
Almería	* 1	1.297	1.297	153	(A)	136	834	95	27	52	1.297	
Avila	».	733	733	169		53	465	>		46	733	,
Badajoz	- X	3.454	3.454	800	(T.)	20,5	2.003	130	35	281	3,454	-
Bilbao	. »	1.914	1.914	565	9	91	1.125	35	40	- 58	1.914	5
Cádiz	. 2	2.169	2.171	346		91	1.251	54	26	399	2.167	4
Castellón	11'	599	610	144		25	327	6	22	78	602	8
Ciudad Real	,	725	725	240	,	21	190	. 1	7,8	30	488	237
Córdoba	*	3.578	3.578	727		306	2.280	57	.88	120	3.578	5
Cuenca		587	587	175		17	276	20	16	83	587	
Gerona		687	687	240	ÿ	13 .	404	10	20		687	
Guadalajara		604	604	94		32	369	31	21	57	604	
		1.863	1.863	497		7	1.337	12	4	6	1.863	
Huelva	4 - 12	1.194	1.194	105		14	1.020	16	2	37	1.194	
Huesca	(B)	2.842	3.293	363		177	393		21	190	1.144	2 149
Jaén	451		1,717	23-17		31	1.050	28	21	229	1.717	-113
León		1.717	Transaction of the last of the	358	1.5	21	205	5	9	120	476	3
Lérida	*	476 .	476	116		102	388	38		17	776	
Logrofio	*	. 776	776	213		5	. 702	Acres de la constante de la co	18			3
Lugo	Fig.	1.288	1.288	277		1		145	33	126	1.288	2 110
Málaga		3,958	3.958	327	,		1.449	92	33	561	2.516	1.442
Murcia		2.202	. 2.202	642	V (4)	128	1.249	20	-34	129	2.202	2
Orense	2 .	1.175	1.175	241		96	641	45	15	137	1.175	
Palencia	*	643	643	184		16	368	21	4	50 +	643	2
Pontevedra		2.905	2.905	. 716	2.	79	1.872	. 42	36	160	2.905	
Salamanca	»	1.397	1.397	309	*	22	806	55	36	169	1.397	
San Sebastián		1.259	1.259	152		44	823	61	32	123	1.235	24
Santa Cruz de Tenerife	. »	1.028	1.028	263		15	520	60	2	168	1.028	>
antander	× 18 1	517	517	128		25	156	7	3	174	493	24
egovia	9	332	341	97		9	182	30	4	18	340	1
oria		284	284	58		8	184	9	4	21	284	
arragona	14	947	961	174		28	609	18	12	101	942	19
eruel	29	371	400	33		2	144	17	4	>	200	200
oledo		1.993	1.993	321	3	142	611	15	11	344	1.444	549
7itoria		382	382	135		6	217		12	12	382	
		963	963	182		72	506	86	6	111	963	
amora												
Totales	1.656	101.132	102.788	18.430		4.459	53.179	2.514	2.086	9.716	90.384	12.404

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

	NÚMERO		TERM	INADO	SPOR		SENTENCIAS CON EL	CONFORMES FISCAL	100 March 100 Ma	O CONFORMES	TOTAL DE	SENTENCIAS
AUDIENCIAS	DE JU ICIO	Retirar la acusación el	Retirar la acusación el acusador	Extinción de la	POR EL	REQUERIDAS ACUSADOR R EL FISCAL	Por conformidad del acusado con	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
	1337	Fiscal	privado	acción penal	Absolutorias	Condenatorias	la acusación					71-4
Madrid	368	1			3		29	128	89	121	90	278
	010	9			1	10 10 10	103	496	125	. 79	134	678
Barcelona							*		143		154	010
Albacete	000	2	,				Later Table	115	31	CONTRACTOR A	20	100
Burgos		4		13		T	70			4	33	189
Cáceres	408	,		9			140	164	66	25	79	329
Coruña	The second second	7		02			68	327	66	33	73	428
Granada	495	14	,	93	3		111	185	55	37	162	333
Las Palmas	142	*	10 30	4	2	4	29	48	31	24	37	105
Oviedo	156	4					39	56	25	32	29	127
Palma	la contract of	3		1		3	75	63	24	14	28	152
Pamplona	233			4	>	*	87	80	22	40	26	207
Sevilla	983	14	- 1	47	18	11	369	346	51	127	130	853
Valencia	560				*		185	262	64	109	64	496
Valladolid	239	6	*	7	9' 5		91 -	62	27	46	40	199
Zaragoza	.291		× 1	3	4	,	131	64	34	55	41	250
Alicante	107	2	,	3	0.13		18	41	12	31	17-	90
Almería	00			13	17 D.		13	28	21	15	34	56
Avila	77				2	5 13 30	. 7	40	17	11	19	58
AND	573	3		4		1	211	220	35	100	42	531
Badajoz	442	2	1 5		5		166	131	38	100	45	397
Bilbao	284				1		1	141	28	50	30	254
Cádiz	1	1					63			10000		
Castellón	132	3		Carl S	1		48	30	26	25	29	103
Ciudad Real	128		* *	*	C. Yu	11 (2)	83	28	9	8	9	119
Córdoba	423	2		14	4	1	25	237	63	79	81	342
Cuenca	77	*		,	I	,	29	25	.6	16	7	70
Gerona	91	1 .	•				33	31	6	20	7	. 84
Gnadalajara	91	- Ba		3	2		28	33	12	18	12	79
Huelva	364			2	,	3	10	191	59	101	59	305
Huesca	71		>	>	1	1 -	- 38	13	12	, 6	13	58
Jaén	123	4		3			44	45	9	18	16	107
León	176	9		2 11			57	32	42	36	51	125
Lérida	91	*	>		- 3		20	49	9	13	9	82
Logrofio	207	1	W _ 30	4	6		68	78	24	32	29	178
	256	,	38.5	2	5		71	99	37	42	44	212
Lugo	nes :	17	1	33	141,000		30	181	25	64	76	275
	411			,	1		117	236	22	35	23	388
Mureia	201	2		,			48	139	69	36	71	223
Orense	100		Maria de	,	- 1	1	50	45	17	39	18	135
Palencia		7	A. Fluid	F 5 5			32	183	111	103	118	318
Pontevedra	0.16					HEALT		225	30	21	36	210
Salamanca	The same of the sa			3		,	92	97			1000	
San Sebastián	100 0000	2 '	100	,	,	. 2	79	62	23	13	25	156
Santa Cruz de Tenerife		1	*				56	101	34	31	35	188
Santander				,		*	8	. 9	1	8	1	25
Segovia	. 74	3				,	16	15	21	22	21	35
Soria	. 50	1		1.	,		20	11	9	8	11	39
Tarragona	. 176	->-			1		131	7	12	25	13	163
Teruel	. 42	3	,			2	9	8	9	16	9	33
Toledo	. 102	1	2	12			53	25	2	9	15	87
Vitoria	100					,	29	49	17	13	17	91
Zamora	***	1		,	,	*	34	77	6	17	7	128
Totales		119		266	46	23	3.363	5.073	1.583	1.927	2.015	10.386

Acusaciones retiradas por las Fiscalias de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

AUDIENCIAS	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	TOTALES
Madrid	1	>		,		*	9 3	,				2	1
Barcelona		3	,	. 1		1	3			*	1		9
Albacete		× 1				>		*					. ,
Burgos			39	*	•	1 .	1	*	1.3	*			2
Cáceres			/ >			· >	3	•				,	
Coruña	1 Tay 10 10	* 1	2	2	1,5	- × 2	*	,	2			1	7
Granada		1	1	2	2	1	,	-	2	2	1	,	14
Las Palmas		>	*	200		*		*	1		1	,	>
Oviedo		,	2	- >		1	> 1	>	3			1	4
Palma		1		>		-	13	>	1			1	3
Pamplona				>	3	>	3	-					> 10
Sevilla	1	1	3	2	1-	1	,	>		2	2	1	14
Valencia	P 2 (2)						(3 6)	>		*			
Valladolid	The second		1	1	30	1	-		3	,	2	1	6
Zaragoza		>		*		>			,			,	>
Alicante			1		,	,		1 2 H	,	*		>	1
Almería		,		>		,	381	81	,				*
Avila					- 3	>	3:		,		3)	2	>
Badajoz			1	»	,		2	4 6	,	,		3	3
Bilbao				,	1				5	- 1	>		2
Cádiz			1	>				*	,		, .	,	1
Castellón	A T Y A			1	,	,		2			1	>	3
Ciudad Real							,					, ,	
			B 4		,							,	
Córdoba	4									,			3
Cuenca					,	>			171	11,17		1	1
Gerona				,									
						3	,			5	3.0	,	>
Huelva			972			,		**		»	,	3	
				,		31		5		2	The I	1	4
Jaén		9	100			1	a y 8			1	1	1 1	9
	1 1	2	the san										
Lérida				1						97		3	1
Logroño								1					
Lugo			i di	3	4	1	To a	1		5	1	1	17
							20	,		,	2	,	
Murcia		3 (44)					1				,		2
				3									
Palencia	1			2		1	L. V. Is	,		1		1	7
Pontevedra				2						1		1 500	
Salamanca		»	-	1									2
San Sebastián			,	1	2	1							1
Santa Cruz de Tenerife			*										
Santander		****	,		1 1						200		
Segovia			>					New And	,			,	THE STATE
Soria					, max	W. T.	*						1
Tarragona		* *	*		* *		+ 0 10					,	
Teruel	190	*		*	,		*	3		* -	3	,	
Toledo		*	>	*			3	*	1			,	1
Vitoria			*	*	*				•	*			
Zamora	*	2	,	. >	×	3		- 8			,	1	1
Totales	7	. 9	13	15	8	10	9	4	7	15	10	11	118

RESUMEN de los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

		Dictan	nenes emi	tidos por	37.	- v	istas efec	tuadas con	asistenci	a de	J	uicios púb	licos a qu	e han asis	tido	Asu	ntos gube	rnativos d	espachad	os por
AUDIENCIAS	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Ab gados Fis-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Abogados Pis- cales	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Abogados Fis-	Sustitutos	TOTAL	El Fiscal	Teniente Fiscal.	Abogados Fis-	Sustitutos	TOTAL
Madrid	2.014	1.121	6.010	>	9.145	,	94	324		418	,	94	324		418	906	220	88	>	1.214
Barcelona	The second second	*	20.738		24.381	i	-	206		207	. 2	D	810	1	812	258	,	2	, .	258
Albacete			201100	,		,	,	2		>		,	D		,				,	
Burgos	According 1	721		,	2.048	3	4			7	34	118	,	,	152	63	1			64
Câceres		>	913		2.144					,	69	,	275		344	43		65		* 108
			788	1000	1.471		5	8	1000	13	6	174	281		461	. 80	89	0.5		169
Coruña		536		*	5.438	11	,	7	,	19	182	68	66		316	280	65			345
Granada	11-24-15-	2 168	2.075			11			*	19		7-1-0-			103	44	7		17.5	51
Las Palmas	11 047	650	*	,	1.685	2	,		,	>	-39	64								29
Oviedo		132	1	•	3.256	30		- 3	6.45	,	126	8	22	, , ,	156	29				1
Palma	2 055	56	709	Э.:	2.820	5	>	,	4	9	65	1		39	105	37			11	48
Pamplona	83	1.755	. >	3	1.838	1	7	,		8	,	147		,	147		18	,	3	18
Sevilla		- 1	825	2:	825	9		2	•	9	3/		464	S.,	464	157	,	*		157
Valencia	296	1.009	5.906	>	8.211	9	21	32	1. 90	62		112	339	*	451	130		31		130
Valladolid	620	*	1.781		2.401	6		9	3	15	15	>0	160		175	98	*	13		111
Zaragoza	1.497	1.061	954	R	. 3.512	1	7	3		11	38	59	- 58	. >	155	153	11			164
Alicante	893	* ,			893		- 8				93	>	- 3	>	93	135	9	y.	-	135
Almería	1.525	14	3		1.525	. 8	,			8	77	•		>	77	32	•	. 261		32
Avila	1.248			- 1	1.248					>	56	4		. >	60	-	3	>	9	
Badajoz	2.269	1.405	1.104		4.778	1	*			1	120	165	122	8	407	30	1			31
Bilbao	965	972	1.905	3	3.842	1	1	4		- 6	7	66	200		273	198	69	159	>	426
Cádiz	2.795		90		2.885			»		,	207	>	14	,	221	6	2			6
Castellón	985		2.00		985	2				2	84	,		3	84	86	>	,	,	86
Ciudad Real		950			950	-	- 1.				20	45	,	,	45	2	1	,		1
		MAGGE 1	1.016		AND REAL OF			31.			139	123	156		418					,
Córdoba		1.358	1.916	*	5.694		1				48	,	150	,	48	273				273
Cuenca	1.022	1			1.022	200		D	2	*					37	>	Hilb			,
Gerona	30		2		30	10		*	,	10	37	-1	3				20			70
Guadalajara	370	7.32			1.102	»	1	>	.50	1	12	51	3		63	21	39	- 1		3
Huelva	3	835	2.403	>	3.238		22	107		129		89	256	*	345	1	, . 1	- 2		41
Huesca	2-	1.194	-	» ·	1.194	*	>	>	,	>		36	,	,	36	,	41		,	1000
Jaén	575	>	1.	>	575	16	3		>	16	111	. >	•	3	111	38	,	2		38
León	289	370	- >		659	1	4 >	. 2	20	1	44	96	2.3	3.4	140	81	1.545			1.626
Lérida	b	1.005		. >	1.005	(P)	3		* 3	3	*	71		>	71	3	2	- >	>	,
Logrofio	417	1.460	3.5	>	1.877	2			,		27	101			128	4	12	> >	*	16
Lugo	2.175		- 20		2.175	2		8 -		2	192		>	D	192	22		>:	3	22
Málaga		983	3	5	3.627	7	3	,	•	10	178	145		- 10	323	24	2		(8)	26
Murcia		*	5	,	3.277			,	»	>	410				410	85		*	-	85
Orense			1.001	,	2.824	4	*	,	,	4	187	>	97	3	284	55	3	5		60
Palencia			>		813	6				- 6	102	>		*	102	,	- a			
Pontevedra	1 1 1 1 1 1 1 1 1		642		3.667		- x	5	,	8	373		24		397	1	2			1
Salamanca		844	120	b	2.285	3				3	116	58	>	,	174	11	2			13
San Sebastián			120		1.413		10	1		22	74	27	,	>	101	54	50			104
Santa Cruz de Tenerife		782				12				11	112	104	,		216	28	5		,	33
		1.447		»	3.047	8	3			11	16	2		11.2	18	16	3	1	,	19
Santander	329	280	2	,	608	4	1	1		3		2	3		58		3		-11	1
Segovia				(a. 30	601	1	2			100	58			1		1		1		1
Soria		*	*		392	29	>	, D	3	29	29	,	,	W.A.	29	1	,	3		11
Tarragona	646	496		>	1.142	2	28	>	39	2	21	22	>		43	11	3	,	3	11
Teruel	146	153	. >. '	-	299		3	>	»	>.	26	4		>	30	*	3	1	3	>
Toledo	457	833	894	>	2.184		- 3	>	D	>	11	13	13	>	37	23	1	- 11		35
Vitoria	832	>	3	3 7	832	3	>	>	*	3	79	*		. >	79	. 2	* :	>	30	
	1.362	200			1.362		,		-	,	101			,	101	16	5		· .	16
Zamora	1.502				1.002	1.00		1,190				- 54		5	7.000	57.01	_			

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.ª Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941

- OM			Jurisdicción	contenciosa	Jurisdicción	voluntaria	Puncionar	ios que los han	despachado	TOTAL *	TOTAL
AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales Letrados	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares	de asuntos despachados en las provincias	de asuntos despachados en los territorios de las Audiencia
	Madrid	841	105	99	2 689	1.342	4.481	91	504	5.076	
	Avila		123	4	56	21	> -	143	63	206	
Madrid	Guadalajara		180	Maria de	81	51	42	176	95	313	
maurid ,	Segovia	100	92	16	24	16		67	82	149	5.817
	Toledo				9	64			73	73	
	Barcelona	61	342	45	1.241	193	322	256	1.304	1.882	Ţ
	Gerona				»		,		1.501	3	
Barcelona	Lérida		4	126	35	5	170		1 - 3 - 3	170	2.223
	Tarragona	1	113		49	A THE ST	139		32	171	T. E.
	Albacete		,	,	,	8					(
	Ciudad Real	21	98	42	385	3	555		153	708	
Albacete	Cuenca	1	92		53	162	12	99	64		1.975
	Murcia	21	590	19	332	29	289	801	2	175	
E STATE OF THE STA		7	204	10	49	130	209	193	97	290	Lan.
THE STATE OF	Alava		80	10	43	20	,	195	139	139	
		2	10	118	116	15		136	134		123 5 230
Burgos	Logroño	2	72	110	18	24	17	39		. 270	1.682
		3			65	12	1		51	107	
	Soria	»	. 31	1 7		7	200	18	86	104	1
	Vizcaya	8	420	7	243	94	329	316	127	772	1
Cáceres	Cáceres	6	124	, ,	220	80	*	340	90	430	1.580
1	Badajoz	8	715	. 40	208	179 *	239	856	55	1.150	
	Coruña	14	364	30	184	131		719	4	723)
Coruña	Lugo	2	150	50	103	26	>	246	85	331	1.330
	Orense	1	76	26	68	55	,	224	- 2	226	1000
	Pontevedra	4			39	7		*	50	50	1
	Granada	19	349	84	167	115	165	538	- 31	734)
Chanada	Almería	2	96		29	14	129		. 12	141	1.532
Granada	Jaén			*		y = 1		*	60 S		1.552
	Málaga	3	181	12	285	176	138	397	122	657	
Las Palmas	Las-Palmas	1	5	12	129	135			282	282	723
	Santa Cruz de Tenerile	12	65	52	243	69	5	240	196	441	1
Oviedo	Oviedo	.14	960	55	360	200	174	1.415		1.589	1.589
Palma	Baleares	6	409	5	175	45	303	283	54	640	640
Pamplona	Navarra		179		79	45	60	163	80	303	743
	Guipúzcoa	5	307	17	73	38		161	279	440	1
	Sevilla	51	1.380	299	1.106	517	839	2.078	436	3 353	
Sevilla	Cádiz	5	196	114	198	112	133	365	127	625	5.571
De Karte Constitution	Córdoba	10	479	20	455	135	161	795	143	1.099	5.571
The state of	Huelva	5	277	52	- 60	100	*	365	129	494	
The state of the s	Valencia	25	46	282	31	48	81	321	30	432	
Valencia	Alicante	19	295	12	285	281	75	714	103	892	2.209
	Castellón	4	140	34	562	145	407	478	1.1	885	
	Valladolid	10	228	23	51	26	162	156	20	338	
	León	9	142	25	63	74	12	246	55	313	
Valladolid	Palencia	3	46	34	149	8		143	97	240	1.448
	Salamanea	10	119	13	175	21		217	121	338	
	Zamora		112	2	. 80	25	- >	118	101	219	Promotion Pro-
	Zarageza	17	475	326	701	450	180	1.479	310	1.969	
Zaragoza	Huesca	5	. 86	31	96	43	*	155	106	261	2.282
The state of	Teruel		,		34	18		*	52	52	
	Totales	1.243	10.557	2.137	11.896	5.511	9,619	15,547	6.178	31.344	31.344

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

		JURISDICCIÓN	CONTENCIOSA	JURISDICCIÓN	UOLUHTARIA	FUNCIONA	RIOS QUE	LOS HAN D	ESPACHADO	TOTAL
AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com- petencias	Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Con rela- ción a las personas	Con rela- ción a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Aspirantes	de asuntos des pachados
		9	-		F. 75 315		3			
Madrid	74	41	96	50	87	15 37	326	7	,	348
Barcelona	15	149	13	11	5	37	2.	156		193
Albacete	•		3,		3	3		D		
Burgos	10	1	2 2	1	1	,	15	>		15 15
Cáceres	- 11	1	. 2	1	> 4	2	2	- 13	>	15
Coruña	6	22	7	10	4	11	35	3	n -	49 57
Granada	18	4	4	8	23	44	12	1	>	57
Las Palmas	3	2		1		1_				1
Oviedo	8	>		4	7	13 2	6			19
Palma		×	3	>	20	2	2		1	3
Pamplona	I	2	3				3			3
Sevilla	12	2 2 18	3 155	2	3	18		4	,	22
Valencia	24			19	21	237			,	231
Valladolid	- 3	. 6	5			14		30	>	3 3 22 237 14 3
Zaragoza		1	. 2		,	3		*	,	3
Totales	182	247	292	. 107	151	397	397	184	1	979

Estado núm. 9

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalia en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

N A	TURALEZA DE LOS	ASUNTOS	NÚMERO I/E ASUNTO
	Recursos de casación preparados por el Fis-	Desistidos	
	ea1	Interpuestos	4
		Despachados con la nota de «Vistos»	164
		Id. íd. de «Visto»	14
		Combatidos en la admisión	. 4
	Recursos de casación interpuestos por las	Con dictamen de improcedentes	2
	partes	Id. de procedentes	*
		Id. de nulidad de actuación	
		Id. absteniéndose	,
ivil -Sala Primera		Id. adhiriéndose	>
	Recursos de audiencia en justicia		1
	Id. de queja		2
		Interpuestos por el Fiscal	ا راسان
	Id. de revisión en divorcios	Id. por las partes	
	Cuestiones de competencia		120
	Expedientes de ejecución de sentencias extr		
	Demandas de responsabilidad civil		,
	Dictámenes de tasación de costas		
	Intervenciones varias		
1 7 11 11 18 19 19 19 19			
		TOTAL	311

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalia desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941

1	NATURALEZA DE LOS A	SUNTOS	NÚMERO DE ASUNTO
	Procedimientos atribuídos al Tribunal Supreticia Recursos de casación por infracción de ley (26
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales	Desistidos	13
	Recursos de revisión	Interpuestos por las partes	*
	Recursos de súplica	Interpuestos por las partes	,
ala segunda de lo Cri- minal	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos	Apoyarlos total o parcialmente Impugnarlos totalmente o en parte Formular o apoyar adhesión Combatirlos en la admisión	7 142 2 64
	Recursos de casación admitidos de derecho e	en beneficio de los reos	1
	Id. fd. interpuestos fd.	íd. íd	
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados Recursos de queja	Interpuestos en beneficio de los reos Despachados con la nota «Visto» Con dictamen de procedentes Id. de improcedentes	3 157 *
	Competencias		5
	Causas cuyo conocimiento está atribuído a premo	la Sala de lo Criminal del Tribunal Su-	8
	Dictámenes de tasación de costas		123
			123
	at varios	TOTAL	557

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941 y social en el mismo período de tiempo.

N A	TURALEZA DE LOS	ASUNTOS	DE ASUNTOS
	Recursos de apelación		327
	Control and the control of the contr		
		ıl	1
Contencioso.—Sala ter-		,	2
cera		Contestaciones	136
	Demandas de todas clases	Incidentes	326
T 15 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		Excepciones	*
	Demandas interpuestas en nombre de la Ad-	ministración general del Estado	1
	·	OTAL	793
	선생하다 얼마나지 않아 그게 되지만		5, 1
	n triangle	Desistidos	*
	Recursos preparados por el Fiscal	. Interpuestos	
		«Vistos»	260
		«Visto»	
		Combatidos en la admisión	5 *
SocialSala cuarta	Recursos interpuestos por las partes	Con dictamen de improcedentes	388
		Id. de procedentes	72
		Id. absteniéndose	1 12
writer alleged to the said		Nulidad de actuaciones	2
		Reproducción de actuaciones	1
	Recursos de revisión interpuestos por las		•
THE THE STATE OF	Competencias		3
		TOTAL	731

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

		Funciona	rios que l	os han de	spachado	All I
NATURALEZA DE LOS	ASUNTOS	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	TOTALES
aformes emitidos en expedientes de la Sala	de gobierno. Presidencia de					
este Tribunal Supremo y Consejo Judicial			65		3	68
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de	Enjuiciamiento criminal	8	3	>		8
Causas en que se han dado instrucciones à los I	Fiscales de las Audiencias	11				11
Causas reclamadas a los efectos del art. 838,			1	100		
del Poder judical		4		,	- 3	4
	Entrada			>	>	1.278
Comunicaciones registradas	Salida		,	3		379
Denuncias		. 40	>			40
Consultas de los Fiscales		. 8		- »		
Juntas celebradas con los señores Tenientes y A			38	3	2	98

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1,º de enero de 1941	Incoados desde 1,º de enero a 31 de diciembre de 1941	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobresei- miento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre d 1941
Madrid 4				,				1416	,
Barcelona				2	3,			2	*
Albacete		5	* 1	»	3		×		,
Burgos		14	16	>	6	»	8	*	2
Cáceres		>	i se		. Di	>			>
Coruña	5	50	55	•	16		* 29	. 3	7
Granada	1	39	40	9	6	1	4	6	14
Las Palmas				>					
Oviedo		5	5		4		19		1
Palma	»	, -	*					3	
Pamplona		>.	,	,	3.	>	*		
Sevilla				,					
Valencia				10			*		
Valladolid			1			>	1		
						,		1. 1.	
Zaragoza	1							Lán - S	
					1000	7 100		2 1 W	
Almería					230			5 . 7	
Avila			4.		A 10				
Badajoz		, .							
Bilbao		,	***	P		Chief	100		
Cádiz		*	3		,				>
Castellón		,	*	3.0	,			,	
Ciudad Real		1 1 1		3	,	- *		*	,
Córdoba		*				,		*	,
Cuenca	34	•		*	*	*			
Gerona			,		,	*	,	*	7
Guadalajara	>	1	1	1	3		1	3	,
Huelva		>) X	>		. *	*		,
Huesca				,	2)	,		*	
aén		•	*	- 1.	3		,		
León	1	22	23			. 5	17		. 1
Lérida	3	>	3	,	*	>			
Logroño		3 1		»	>		,	•	•
Lugo		»	>	•			•	>	•
Málaga		3	3	»		*	3	* 1	-
Murcia			*		,	>			
Orense		52	52		18	4	22	8	
Palencia	•		*	» ,				>	
Pontevedra		26	26		6	4	16		- 1
Salamanca	4	37	41		18	2	15	2	4
San Sebastián	»:=	32	5	>	>		+ >		
Santa Cruz de Tenerife	5	6	- 11		4	1	- 3		3
Santander			,	>	>			- 30	
egovia				-	,			87	
Soria		*		,	15	3-			
Tarragona			\$			•	•	2	3
reruel		,	2 .					,	
Toledo		,			,		»:	,	,
Vitoria			3			,	>	,	5
Zamora		. ,			,	3			
	1.03/		74, 11						32

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.° de enero de 1941	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1941	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley TERMINADOS		Procesos por el art. 3.º de la ley TERMINADOS		Inhibides	Pendientes en 31 de diciembre
				Madrid	,				,
Barcelona		78	93	11	38	6	29		0
	0	10	,,,	11	30	3	29		,
Albacete		0.0			2 1			,	
Burgos		,		3		,	,		
Cáceres		,		,			,	**	•
Coruña		4	6	1	2	1	,		2
Granada		1	1	H .	2		1	3.	
Las Palmas		1	1	1	,		* 1	>	>
Oviedo	and the second second	,	*	13	•	•	•	3	
Palma		1	1			•	1	•	
Pamplonat	5		>		>				* 10
Sevilla	(3)	- 3		*			*		•
Valencia			73		>			1 1 1 H	73
Valladolid			>		,				,
Zaragoza		,	13	1 -	3	,	3.5		. 9
Alicante		,			,		,		
Almería									
Avila						1000			
	100	3.							
Badajoz		17	17	3	14	,			
Bilbao	The second second		*		- ·	>	*	V.*	*
Cádiz		7	7.	4	,		*	,	. 3
Castellón				3		,	>		
Ciudad Real			•		3				*
Córdoba		•				>	>		
Cuenca	* -		• -	10.	>			>	
Gerona	*		,		•				•
Guadalajara	* :		. *			,	•		, ,
Huelva	3	,				,			
Huesca	-			,				,	
Jaén				,					
León	1		1				6.5		
Lérida		J. Carlot							
Logroño									
				,				and the state of	
Lugo		,			,	-			
Málaga		1	1		,		*	*	
Murcia	1	,	1		,	3		oll is	1.
Orense					> '		4		* v
Palencia	>	3.1			*			* 15	30
Pontevedra	>	6	6	1	5			15.4	,
Salamanca		10	. 10	* (7	2	*	1
San Sebastián		,	->			5	,		
Santa Cruz de Tenerife	-	>			»	3:	>	2	
Santander	*		>	,	,				
Segovia		2 .	,		-	,	3		,
Soria		,		,	,		- 5	3	3
Tarragona					,				
Teruel	13.		210	3	2		-	>	
Toledo			14			751	,		
Vitoria	6 5		- 1 ug						
Zamora					1			12.3	50,
Totales	105	126	221	30	1 62	1,	33		99
1 Otales	105	126	231	22	63	14	33		39